



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO,
EXPEDIENTE N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01; JUZGADO
MIXTO - DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, LIMA. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

CASANOVA ORMEÑO, YESSENIA MARIAFÉ

ORCID: 0000-0001-8875-0911

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CASANOVA ORMEÑO, YESSENIA MARIAFÉ

ORCID: 0000-0001-8875-0911

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Lima

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Lima

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJOGUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
DR. PAULETT HUAYON, DAVID SAUL
PRESIDENTE

.....
MGTR. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
MIEMBRO

.....
MGTR. PIMENTEL MORENO, EDGAR
MIEMBRO

.....
MGTR. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, por escucharme siempre, porque, aunque no lo vea, sé que está ahí, guiando cada paso que doy.

A la ULADECH Católica:

Por recibirme en esta casa de estudio y formarme como profesional, a los docentes llenarnos de conocimientos y apoyarnos en esta travesía.

Casanova Ormeño Yessenia Mariafé

DEDICATORIA

A mis padres:

Por haberme permitido llegar a este mundo, por todo el apoyo y confianza brindada siempre.

A mis hermanos:

Porque confiaron en mí siempre y son el pilar fundamental en mi vida.

Casanova Ormeño Yessenia Mariafé

RESUMEN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por causales de separación de hecho, del expediente N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01 tramitado en el Juzgado Mixto de Mala, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel de la investigación es exploratorio, descriptivo, en cuanto al diseño de la investigación se desarrolló el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la caracterización de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la primera y segunda sentencia.

Palabras claves: caracterización, divorcio, observación, sentencia, expositiva, considerativa, resolutive.

ABSTRACT

The present investigation refers to the characterization of the judicial process on divorce due to de facto separation, of file No. 00190-2014-0-0806-JM-FC-01 processed in the Mixed Court of Mala, belonging to the Judicial District from Cañete, Peru.

It is of type, quantitative qualitative, level of research is exploratory, descriptive, in terms of research design is non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected through convenience sampling, the use of observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the characterization of the expositional part, considered and decisive, belonging to the first and second sentence.

Key words: characterization, divorce, observation, sentence, expository, considerate, decisive.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DETRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
Enunciado del Problema.....	4
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos	4
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	13
2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal.....	13
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	13
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2. La competencia.....	17
2.2.1.2. El proceso.....	19
2.2.1.2.1. Definición.....	19
2.2.1.2.1.2. Noción de proceso.....	21
2.2.1.2.1.3. Estructura del proceso: Principios.....	22
3.2.1.2.1.4. Fuentes formales del derecho procesal.....	23
2.2.1.2.1.5. Etapas del proceso.....	24
2.2.1.2.1.6. Teorías sobre la naturaleza del proceso.....	26
2.2.1.2.1.7. Funciones.....	28
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	30
2.2.1.2.4. El debido proceso formal.....	31
2.2.1.3. El proceso civil.....	36
2.2.1.4. El proceso de conocimiento.....	38
2.2.1.5. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	39

2.2.1.6.	Los puntos controvertidos.....	40
2.2.1.7.	La prueba.....	40
2.2.1.7.1.	En sentido común y jurídico.....	40
2.2.1.7.2.	En sentido jurídico procesal.....	42
2.2.1.7.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	42
2.2.1.7.4.	Definición de prueba de juez.....	43
2.2.1.7.5.	El objeto de la prueba.....	44
2.2.1.7.6.	La carga de la prueba.....	45
2.2.1.7.7.	El principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.1.7.8.	Valoración y apreciación de la prueba.....	49
2.2.1.7.9.	Sistemas de la valorización de la prueba.....	50
2.2.1.7.9.1.	El sistema de tarifa legal.....	50
2.2.1.7.9.2.	El sistema de valorización judicial.....	51
2.2.1.7.9.3.	Sistema de la sana crítica.....	52
2.2.1.7.10.	Operaciones mentales en la valorización de la prueba.....	53
2.2.1.7.11.	Finalidad y fiabilidad de la prueba.....	55
2.2.1.7.12.	La valorización conjunta.....	56
2.2.1.7.13.	El principio de adquisición.....	57
2.2.1.7.14.	Las pruebas y la sentencia.....	57
2.2.1.8.	Las resoluciones judiciales.....	58
2.2.1.8.1.	Definición.....	58
2.2.1.8.2.	Clases de resoluciones judiciales.....	60
2.2.1.9.	Medios impugnatorios.....	61
2.2.1.9.1.	Definición.....	61
2.2.1.9.2.	Fundamento de los medios impugnatorios.....	63
2.2.2.	Bases teóricas de tipo sustantiva.....	63
2.2.2.1.	Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	63
2.2.2.2.	La Familia y el Matrimonio	65
2.2.2.3.	El divorcio.....	65
2.2.2.3.1.	Definición.....	65
2.2.2.3.2.	Corrientes en torno al divorcio.....	66

2.2.2.3.3.	Teoría sobre el divorcio.....	67
2.2.2.3.3.1.	El divorcio sanción.....	67
2.2.2.3.3.2.	El divorcio remedio.....	68
2.2.2.3.4.	Las causales del proceso en estudio.....	69
2.2.2.3.4.1.	La causal.....	69
2.2.2.3.4.2.	La separación de hecho como causal del divorcio.....	69
2.2.2.3.4.3.	La imposibilidad de hacer vida en común, pero tiene que ser debidamente probada dentro del proceso.....	72
2.2.2.3.4.3.1.	No es necesario la vida en común para solicitar el divorcio.....	72
2.2.2.3.4.4.	Invocación por causal propia.....	73
2.2.2.3.4.5.	Régimen de la patria potestad y la pensión alimentista.....	73
2.2.2.3.4.5.1.	El cese de la obligación alimentaria que se desarrolla entre los conyugues.....	74
2.2.2.3.4.5.2.	Excepciones que existe entre los conyugues para el cese de la obligación alimentaria.....	74
2.2.2.3.4.5.3.	Alimentos para el conyugue indigente.....	75
2.2.2.3.4.6.	Indemnización en caso de que se encuentre perjuicio.....	75
2.2.2.3.4.6.1.	Indemnización para el conyugue inocente.....	78
2.2.2.3.4.6.2.	Indemnización del daño moral de conyugue inocente.....	78
2.2.2.3.4.6.3.	Indemnización para el conyugue perjudicado.....	78
2.2.2.3.4.6.4.	Acreditación de los daños ocasionados al conyugue a efectos de la indemnización.....	80
2.2.2.3.4.7.	Divorcio por incumplimiento de los deberes que tiene el matrimonio.....	80
2.2.2.3.4.8.	El conyugue culpable.....	80
2.2.2.3.4.8.1.	Improcedencia de la demanda cuando se ha fundado en hechos del conyugue culpable.....	81
2.2.2.3.4.9.	Patria potestad.....	81
2.2.2.3.4.9.1.	Suspensión de la patria potestad.....	82
2.2.2.3.4.9.2.	Carácter sancionador de la suspensión de la patria potestad.....	82
2.2.2.3.4.9.3.	La crueldad psicológica, durante el matrimonio.....	82
2.2.2.3.4.9.4.	Abandono de algunos de los conyugues por 2 o más años de manera correlativa.....	83

2.2.2.3.4.9.5. Mudarse de la casa conyugal.....	84
2.2.2.3.4.9.6. Conducta deshonrosa.....	85
2.2.2.3.4.9.7. Declaración de las partes que solicitan el divorcio.....	85
2.2.2.3.4.9.7.1. La Declaración de los testigos.....	85
2.3. Marco conceptual.....	86
III. HIPÓTESIS.....	88
IV. METODOLOGÍA.....	89
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	89
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)	89
4.1.2. Nivel de investigación.....	90
El nivel de investigación será exploratoria y descriptiva.....	90
4.2. Diseño de la investigación.....	91
4.3. Unidad de análisis.....	91
4.4. Definición y operación de la variable e indicadores.....	92
Cuadro 1. Definiciones y operaciones de la variable materia de estudio.....	93
4.5. Técnicas e instrumentos de recopilación de datos.....	93
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	94
4.6.1 La primera etapa.....	94
4.6.2 Segunda Etapa.....	94
4.6.3 Tercera etapa.....	95
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	95
Cuadro 2. Matriz de consistencia.....	96
4.8. Principios éticos.....	97
V. RESULTADOS.....	98
5.1 Resultados.....	98
Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	98
Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones.....	98
Cuadro 3. Referente a la relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes.....	98
Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.....	98

5.2	Análisis de Resultados.....	99
VI.	CONCLUSIONES.....	100
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	101
	ANEXOS.....	111
	Anexo1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	111
	Anexo2. Instrumento de recolección de datos.....	136
	Guía de observación.....	136
	Anexo3. Declaración de compromiso ético.....	137

CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro N° 1: Respecto del cumplimiento de los plazos.....	98
Cuadro N° 2: Respecto de la claridad de los medios probatorios.....	98
Cuadro N° 3: Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	98
Cuadro N° 4: Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos....	98

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por causales de separación de hecho, del expediente N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01 tramitado en el Juzgado Mixto de Mala, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido para resolver el problema que se ha planteado y detectar la particularidad del proceso judicial que es nuestro objeto de estudio, se tomara como relación los contenidos de fuentes de la naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial adaptable a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender al justiciable que requiere la defensa de sus derechos; está dirigido por el juez para desarrollar el derecho que corresponda y resolver la polémica o controversia que se ha planteado en su despacho.

Por lo tanto; el Juez utiliza el proceso para atender; dicha incertidumbre del justiciable y aplicar el derecho que corresponde; para así poder resolver la controversia que ha sido formulada.

En cuanto al presente estudio, trata de una iniciativa de investigación derivada de la Línea de investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuya finalidad es profundizar o ampliar el conocimiento en las diferentes áreas del Derecho.

La investigación nos permite ampliar nuestros conocimientos como investigadores, ya que esta será de mucha utilidad, al realizarnos como profesionales.

El presente trabajo se realizará bajo la normatividad que rige la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial, que contenga evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, una de las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son los diferentes hallazgos que dan de la existencia de una situación problemática de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otras interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones como las que se indican en las líneas posteriores impulsan a desarrollar estudios sobre aspectos que constituyen la realidad judicial peruana; y aún más si el Perú ocupa uno de los primeros puestos que no están satisfactorios con el funcionamiento de los tribunales; puesto que es alarmante la situación.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – que va a ser nuestra base documental para la presente investigación); 2) Las técnicas que se utilizaran para la recolección de datos serán de análisis y observación del contenido y, el instrumento que se empleara será una guía de información y notas de campo; 3) La construcción del marco teórico , que será guía de investigación , será progresiva y sistemática , en función a la naturaleza del proceso establecido en el expediente (encontraremos contenidos de tipo procesal y sustantivo, de lo cual va a depender la naturaleza del proceso y la pretensión judicializada); 4) La recolección y análisis de datos se desarrollara por etapas: se aplicara una proximidad progresiva al fenómeno e identificación de los datos que se requieren , en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación , para garantizar su asertividad; 5) Los resultados serán presentados en cuadros con evidencias concretas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confianza de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará a la estructura del Anexo número 1 del reglamento de investigación de la universidad, en la parte preliminar se observará el título de la tesis (caratula); seguido del contenido o el índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción; 2) El planeamiento de la investigación

(incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) Marco teórico y conceptual; 4) Hipótesis; 5) Metodología (incluirá el tipo y nivel de la investigación, diseño de investigación, población y muestra, procedimiento de recolección y análisis de datos en los subproyectos, consideraciones éticas y rigor científico, desarrollo de la línea en las asignaturas de tesis, diseño de la matriz de investigación, organización; ejecución; supervisión y evaluación de la línea de investigación, diversificación de la línea de investigación 6) Referencias bibliográficas.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01; Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Lima 2020?

Objetivo general

Definir las características del proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N°00190-2014-0-0806-JM-FC-01, Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020

Objetivos específicos:

Para poder alcanzar el objetivo general los objetivos específicos son:

1. Identificar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
4. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y puntos en controversia establecido, en el proceso judicial en estudio.

JUSTIFICACIÓN

El estudio de la investigación se justifica, porque aborda una variable que pertenece a la línea de investigación, que está orientada en las soluciones problemáticas que incluyen al sistema de justicia, dado, que las instituciones que conforman o son partes del sistema de justicia, están involucrados con las prácticas de corrupción; por ende, la sociedad no otorga su confianza a estas instituciones en un gran porcentaje las personas rechazan el trabajo en materia de justicia.

También se justifica; porque es una actividad que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio que en este caso es el Proceso Judicial; por lo tanto dicha experiencia va a facilitar la verificación del derecho, que ha sido aplicado en el proceso; también facilitara la constatación de los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales ayudaran a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar o analizar los resultados; implicara, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como medio necesario para identificar la caracterización del proceso judicial que en esta investigación es objeto de estudio.

Por lo tanto; la investigación será de utilidad ya que mediante la investigación que vamos a realizar; podremos garantizar y constatar; que se está cumpliendo el Derecho.

En el estudiante, contribuirá en el fortalecimiento de la formación investigativa, mejorar su calidad interpretativa de lectura, y la defensa de los hallazgos facilitará observar su formación y el nivel profesional.

La investigación se justifica también; desde el punto de vista del investigador, porque muy al margen que ayuda a crecer como estudiante y posteriormente como profesional; es más un tema de proyección social; lo que implica o involucra al investigador a contribuir y brindar aportes para garantizar que se está cumpliendo el Derecho en nuestro país.

Por lo tanto, es una propuesta respetuosa del método científico ya que; puede ser adaptado para examinar otros procesos y; contribuir en la construcción de los elementos de investigación; por ende, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hasta la actualidad según mi investigación, en el Perú se encuentran los siguientes trabajos:

En la tesis de Pánfilo (2008) que lleva por título: “*Indemnización por daños en el proceso divorcio que tiene por causal la separación de hecho*”. Concluye: 1) Que en relación con las sentencias emitidas en la primera instancia expedidas cuando se tramita un divorcio, de lo que se dispone en el párrafo dos del Art. 345-A del C.C; en tanto los Juzgado Especializado de las Familias también las Superiores Salas Civiles, no aplican dicha norma antes mencionada, ya que de un gran porcentaje de procesos hechos en dicho lugar solo 1 proceso contiene dicha norma. 2) Que, analizadas las sentencias en que han sido dictadas por la sala civil, es preciso afirmar que los órganos jurisdiccionales van aplicando la norma del Artículo 345-A del C.C, se está realizando manera correcta y uniforme. 3) Con respecto a la aplicación del artículo 345 primer párrafo del C.C, de todos los Jueces según la competencia que tengan de dicha ciudad, el 56% considera que dicha norma debe ser aplicada de manera obligatoria. 4) Sobre la naturaleza contenida en el Art. 345-A del C.C, que trata sobre el pago pecuniario por haber generado problemas emocionales y económicos a favor del conyugue, es un acto que debe ser necesariamente cumplido, esto impone a los jueces a pronunciarse y fijar la indemnización que le corresponde al conyugue, ya que la norma tiene tal carácter. 5) Al emitirse pronunciamiento sobre de qué manera se aplica el monto los problemas que se ha producido al conyugue, en los veredictos del proceso sobre ruptura del vínculo matrimonial cuando se ha incurrido en alguna de las causales prescritas en la normatividad, la indemnización generada de daños debe ser para el conyugue afectado debería ser una consecuencia necesaria de la pretensión debatida. 6) Los jueces deberían aplicar obligatoriamente la norma antes mencionadas, por lo tanto, el monto de dinero para el conyugue inocente, en todos los procesos que sean tramitados como tema divorcio se requiere que el juez así este solicitado o no proponga un monto para el conyugue inocente.

El trabajo de Aymee (2018) denominado: “*La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho*”, concluye: 1) Según lo que se encuentra establecido en nuestra normatividad civil el divorcio es de carácter amplio, lo que genera que existan dos tipos de divorcio, los que hacen mención dado que tiene relación a los incisos del 1 al 11 del art. 333 del C.C que lleva por título o se le denomina divorcio-sanción y dentro del inciso 12 y 23 Artículo antes mencionado podemos encontrar el divorcio-remedio. 2) Cuando se comprueba que existe una razón o circunstancias que, tiene relación con el divorcio sanción en las cuales tienen las siguientes causales: violencia; adulterio; homosexualidad, etc. En tanto con respecto a la indemnización con la ruptura del matrimonio se tramita en un proceso divorcio - remedio. 3) Al solicitar uno de los conyugues o ambos la indemnización por separación de hecho, el juez determinara según los medios probatorios a quien de los conyugues se le atribuye la suma de un monto de dinero que se ha determinado por ser este el conyugue que ha sido afectado. 4) Para que se determine la indemnización, el juez evalúa hace el estudios sobre los hechos que se han narrado en él proceso y del, mismo modo los medios probatorios que han sido presentados para que hagan su actuación en él proceso, lo que quiere decir que se toma en cuenta los daños que han sido ocasionados, y de que manera a perjudicado tanto al conyugue como a los hijos. 5) La indemnización se encuentra según nuestra normatividad regulada en el Art.345-A del C.C, está determinada como obligatoria. 6) La naturaleza jurídica que ha sido señalado por la Corte Suprema es de carácter legal, según los criterios que han sido formulado por el autor de esta investigación es más bien de responsabilidad civil contractual porque contiene todos los elementos que lo configuran. 7) Lo que el juez determine tiene respecto a la indemnización tiene que ser respecto a la afectación que tiene el conyugue que ha sido perjudicado tanto en su aspecto emocional como psicológico.

Asimismo, el estudio realizado por Ángel (2016) denominado: “*La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho; criterios para la indemnización del conyugue más afectado*”, concluye en lo siguiente: 1) El divorcio en el Perú ha sido regulado desde 1930, durante su evolución incluso hasta la actualidad han existido diversas oposiciones o controversias con respecto al divorcio sobre todo por orden moral. Este tipo de situaciones no han permitido la comprensión en lo que respecta al

divorcio, sin embargo, se puede observar en dicho trabajo que, dentro del capítulo I de que, manera el divorcio ha ido surgiendo, esto hecho genera que las esperanzas para un proceso de perfección divorcista me mantengan vigente. 2) La naturaleza jurídica en tanto al pago se encuentran prescritas Art. 345-A del C.C determina que la obligación que se tiene es de carácter legal, establece por acreedor al conyugue que se encuentre débil con respecto a su economía, ya que la finalidad principal es la estabilidad económica. 3) En el código civil, Art. 345- se encuentra establecidas una serie de decadencias. Dentro de ellas podemos señalar que no se encuentra establecida un contenido preciso que sirva de base para poder determinar cuál es la naturaleza jurídica, ya que no contienen criterios que ayuden a la identificación del conyugue que ha sido perjudicado ni criterios que determinen o fijen cual es el monto de la indemnización. 4) Está comprobado que existe un crecimiento notable, puesto que la indemnización que se le ha sido facultada a él conyugue más perjudicado es por la inestabilidad económica que esta presenta, tiene un concepto más entendible, los enfoques predeterminantes de los cuales se hacían uso era culpabilístico ya que se fijaba quien era culpable para posteriormente indemnizar al conyugue que había sido perjudicado. En la segunda etapa (2011 hasta la fecha), han generado un rotundo cambio parcial de enfoque puesto donde se pueden encontrar puntos de objeto objetivo y objeto subjetivo. 5) El conyugue declarado como el perjudicado por la dilución del vínculo matrimonial y que ha obtenido la indemnización que se encuentra establecido dentro del 345° primer párrafo del C.C, él conyugue no se debe denominar como como el conyugue que ha sido violentado, con algunos de los diferentes tipos de violencia que existe o que la causa sea que él conyugue que ha incurrido en una de las causales para determinar el divorcio haya sido infiel, este no debe ser declarado como tal debe ser visto por ser el conyugue que padece de problemas económicos, además debe tenerse mas en cuenta los objetos objetivos y subjetivos, tratando de excluir siempre los criterios culpabilístico. 6) El entendimiento de la naturaleza jurídica que ha sido materia de estudio, tanto como determinar el perjuicio que hace que se genere una indemnización, pero lo primordial legar a conocer a quien se determina como el conyugue que ha sido perjudicado, permitirá otorgar indemnizaciones necesarias para que el conyugue perjudicado pueda lograr la estabilidad económica que requiere.

En el trabajo de Ketty (2019) titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho*”, concluye: con respecto a lo que es la sentencia que ha sido dada durante la primera instancia no fue relación, con los parámetros que han sido establecidos por ley. 1) El nivel es de una jerarquía elevada, y la introducción de las partes que forman parte del proceso, no han sido halladas. 2) El nivel de la fundamentación de hecho y fundamentación de derechos, se realizó en una jerarquía muy elevada. 3) El nivel dentro de unos de los principios pilares como es el principio de congruencia sumada a ello la fundamentación sobre la decisión que ha tomado del juez, han sido considerados de una jerarquía bastante elevada. Todos esos puntos se determinan de acuerdo al proceso de primera instancia del proceso. En el caso de la segunda instancia dicha autora antes mencionada llega a la siguiente conclusión, 1) La calidad de lo que han expuesto en la parte introductoria y las posturas de las partes que se encuentran vertidas dentro de un determinado proceso, son de una jerarquía elevada. 2) La calidad en la fundamentación de los hechos y derechos de acuerdo a los parámetros fueron de rango muy elevado. 3) La calidad en el principio de congruencia y fundamentación de parte decisoria, fueron de una jerarquía muy elevada. Finalmente, con respecto a la decisión fue de una jerarquía muy elevada.

En el trabajo de Manuel (2019) denominado: “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho*”, concluye: 1) Dentro del estudio de investigación que se tenía que establecer qué nivel de calidad tienen los veredictos en torno al divorcio por causa de separación de hechos de acuerdo a nuestra normatividad el parámetro, tanto jurisdiccional como, normativo, se puede percibir que dadas ambas sentencias tanto como la primera sentencia como para la segunda la calidad de sentencias es muy alta. 2) La extensión expositiva ha permitido que realice una investigación profunda sobre los batos con el cual se determina una sentencia, parte de ellos son, etapas con la que se inicia un proceso civil, como son la presentación de la demanda y su contestación, se formuló que está dentro de una jerarquía muy elevada, de acuerdo a los parámetros previsto por la universidad. 3) La extensión de consideración tuvo como base, los hechos, los puntos controvertidos que se tienen que resolver, para que posteriormente el juez realice la valoración de las pruebas de acuerdo a sus conocimientos, se determinó que se cumple con los

parámetros suscritos. 4) La extensión resolutive, lo en lo que se fijó el autor antes mencionado fue en la parte expositiva tanto del demandante como la del demandado, donde se puede afirmar que las partes que se encuentran vertidas dentro de un proceso cumplieron con la ejecución del proceso. 5) En la extensión expositiva, de segunda instancia, según los requisitos que se nos ha presentado dentro de la universidad esta instancia la cumple, y es preciso decir que es de calidad muy alta. 6) Con respecto a la valoración del medio impugnatorio es de alta calidad puesto que cumple con los requisitos, y la aplicación tanto como de la norma y la doctrina se han realizado de manera correcta. 7) Con respecto al nivel que tuvo la sentencia que fue otorgada en la segunda instancia calidad elevada, puesto que precisa el fallo coherentemente, y lo fundamenta de manera precisa.

Asimismo, en el trabajo Yeltsin (2017) denominado:” *como daña el divorcio un proyecto de vida*”, donde llega a obtener las siguientes conclusiones, 1) Lo que se busca determinar en el proyecto del autor, era el daño a los proyectos de vida tienen vigencia en la actualidad en los procesos que se realizan por divorcio, se produce un dolo al momento de emitir los jueces una sentencia por divorcio. 2) Según el estudio del autor en los procesos de divorcios, los conyugues que forman parte de un proceso se ven afectados económicamente, hecho que se suscita porque son las partes la que deben de realizar el pago de los aranceles judiciales, del mismo modo tienen que hacer el pago respectivo al abogado que han contratado para que este le preste servicios para su defensa, y también el pago que va a realizar el demandado por la indemnización que se produzca al momento de emitir una sentencia. 3) Se puede percibir que durante el proceso, el daño emocional del conyugue afectado va creciendo de manera ascendiente, y puede que este daño no pueda ser reparado, ni con el paso del tiempo ya que no se trata de un daño material sino más bien, de un daño espiritual. 4) La afectación que se tienen perteneciente a los procesos de divorcio, es preciso decir que una indemnización no compensara el daño emocional que se le puede producir a una persona, pero si será de gran ayuda para que la persona puede usarlo para empezar de nuevo, ya no dentro de una sociedad conyugal.

Ana (2018) en su trabajo titulado: “*La causal del divorcio de imposibilidad de hacer vida en común en la legislación peruana*”, llega a las siguientes conclusiones: 1) Que dentro de las causales se, encuentra regulada la que sea imposible desarrollar una vida

en común con el conyugue, no hay una práctica específica que permita la individualización de las partes. 2) Es por ello que la causal que imposibilita que los conyugues pueden llevar una vida en común es muy difícil darle un concepto y conocer su diferencia con relación a otras causales de divorcios que estas suscritas dentro de código civil. 3) Dentro del código civil, no existe una efectucción sobre la regulación pertinente a esta causal. 4) Esta causal, casi siempre es confundida y relacionada con otras causales. 5) Esta causal para el autor antes citado no debe existir en el código civil puesto que no es bien detallada ni precisada y porque está dentro de otras causales que tiene el divorcio.

Patricia (2018) en su trabajo denominado: ” *Calidad de los veredictos emitidos por los jueces en torno a la 1 y 2 instancia* ”, llega a lo, siguiente: 1) En base a calidad en el veredicto tanto de la 1era como para la 2da que prosigue el divorcio que tiene por causal una separación producida por un hecho, correspondiendo a los requisitos sobre parámetros que se han visto en la legislación, podemos afirmar el rango elevado. 2) La sentencia de primera instancia fue calificada con 30 9 de 40, lo que resulta preciso decir que es una categoría alta, se puede afirmar que las pretensiones que han sido formuladas por las partes han estado claras, es por ello que se puede determinar una decisión, puesto que también se puede apreciar la normatividad, pero el juzgado preciso que los medios probatorios que han sido presentados para ser parte del proceso no preciso tales condiciones. 4) La segunda instancia también se calificó con 39 de 40 colocándose en un rango alto, es preciso detallar que las situaciones fueron totalmente diferentes, puesto que su valor tuvo una aproximación rápida a una sentencia, estuvo más cerca, a una decisión parcial, justa, en la investigación que realizo el autor antes citado es preciso recalcar que con respecto a la revisión se realizó de una manera más cautelosa, lo que conllevó a revocar la primera sentencia que fue brindada en el primer veredicto, para posteriormente reformular concluida la demanda.

En el trabajo de Jenny (2016) denominado: *Divorcio de los padre e inteligencia emocional en los estudiantes*, llega a las siguientes conclusiones: 1) Cuando dos padres se divorcian, tienen una relación primordial con la emocionalidad de los estudiantes, dado que es difícil asimilar un divorcio, y de acuerdo a la magnitud y lo grave que pueda ser un divorcio, la inteligencia de los estudiantes es cada vez menor. 2) El divorcio de los padres esta, relacionado de manera emocional y, intrapersonal, puesto

a mayor gravedad que sea el divorcio, mayores serán las consecuencias emocional e intrapersonal del estudiante. 3) También está relacionado con la inteligencia interpersonal, es por ello que, a mayor gravedad de divorcio, la inteligencia interpersonal es cada vez más escasa. 4) También tiene relación con la adaptación, si mayor es el grado de problema en el divorcio, los estudiantes tienden a disminuir su adaptación. 5) Una de las relaciones primordiales, es el manejo de la tensión, puesto que es uno de las principales características de los estudiantes cuando sus padres están en un proceso de divorcio y que peor aún el proceso sea complicado, es por ello que a mayor problema la tensión de los estudiantes es mayor. 6) El estado anímico del estudiante guarda relación con el divorcio de los padres, puesto a que, si el problema es de una magnitud extensa, el estudiante va tener un estado de ánimo más bajo de lo que realmente solía tener.

En el trabajo de Martín (2007) denominado: *“El divorcio por la causal de separación de hecho y sus efectos en la protección del conyugue que ha sido más afectado”*, llega a las siguientes conclusiones: 1) Que el matrimonio es realizado de manera voluntaria que se da entre un masculino y una femenina, que desarrolla con mucho cariño de la cual proviene la familia, la finalidad principal de esta unión está dirigida, a que los conyugues tengan sus proyectos después de haberse casado. Desde la antigüedad el matrimonio se ha constituido como una institución fundamental para la sociedad. 2) En el Perú se ha el matrimonio está regulado como un contrato, existen diversos códigos como es el código de santa cruz regulados en sus artículos 99 prescribe al matrimonio de una manera diferente, está suscrito como sacramento, en el C.C de 1852, se reconoce que los tribunales son los entes encargados para realizar un matrimonio, en el C.C de 1936 combinada al matrimonio con la sociedad, en el C.C de 1984 tiene al matrimonio como una unión que tenía como predominio al hombre. 3) Que el divorcio cuando se disuelva el matrimonio, tiene el mismo grado de antigüedad como es la del matrimonio, el conocido código de Manú lo regula que una de sus principales características con las malas costumbres y la fidelidad, en países como Grecia y Atenas para realizar el divorcio no era necesario que exista una causa de por medio, Roma se relacionaba con la fidelidad, Germania consideraban que el divorcio se debía generar por mutuo acuerdo entre los conyugues. Durante la Edad Media no se admitía el proceso de divorcio, puesto que el matrimonio era considerado

una unión que debía ser para toda la vida. Posteriormente el divorcio se realiza por consentimiento mutuo de ambos conyugues. 4) Dentro de una de las causas que tiene el divorcio regulados en nuestra normatividad como es el código civil, precisa dentro del art. 333 inciso 12 separación de hecho, exige lo siguiente: a) la existencia de un elemento objetivo, que precise la separación entre los conyugues, b) existencia de un elemento subjetivo, donde se tiene que percibir que uno o los dos conyugues no pueden seguir viviendo juntos, c) existencia de un factor de carácter temporal, esta duración que tiene el proceso de separación es de 4 años salvo que existan menores de edad de por medio, pero si estos existen la duración de la separación es de dos años. 5) El art. 345-A C.C, se encuentra establecido de qué manera se favorece al conyugue que se ha declarado como afectado, puesto que el conyugue que es agraviado, se le brinda una protección como las que son, la facultad que tiene de recibir una pensión alimentista, del mismo modo la indemnización por la reparación de los daños. 6) En la revisión de 40 expedientes, aun cuando hay conyugues que tienen facultades de ser el culpable, son estos mismos los que han hecho la interposición de la demanda, los abandonantes generalmente no cumple con los deberes que tienen como conyugue, pero en el art. 345-A establecen cuales son los requisitos que se van a determinar para formular una demanda. 7) Las medidas que se han interpuesto para el conyugue más afectado, del 40% de los estudios que se ha realizado solo el 20% se cumple, lo que es más alarmante que del 80% de casos que han sido estudiado se ha comprobado que el 74%, no tiene algún cuidado para el conyugue determinado como perjudicado. 8) De acuerdo al estudio que se ha realizado en las demandas de proceso un 96% fueron declaradas fundadas, lo que resulta favorable para el demandado, y con respecto al conyugue que ha sido perjudicado, ese porcentaje lo tiene para uso de su defensa. 9) El conyugue que ha sido declarado como culpable, pierde los planes de vida que ha desarrollado con el conyugue perjudicado, también pierde la herencia aun cuando hubiese fallecido su conyugue, según los estudios que se han realizado podemos predeterminar la magnitud de gravedad que sufre el conyugue que ha sido más perjudicado con la disolución del vínculo matrimonial.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Definición

El término, respecta alguna facultad de los entes estatales para velar por la justicia, según lo establecido en la ley, en virtud del cual se determine la facultad de los justiciables, que tiene por finalidad de actuar en situaciones donde existan problemas que requieran que sea resuelto por la justicia. (Couture,2002)

La jurisdicción, comprenden las facultades que tienen los órganos jurídicos para administrar justicia, de acuerdo con lo que la ley señala, la atribución que le otorga el estado a los jueces es para que estos resuelvan situaciones en problemática.

La jurisdicción se refiere al poder de ser el administrador de la justicia peruana, dicho poder es facultado exclusivamente al Estado, el poder en nuestro régimen está, a cargo de los jueces, estos entes son los encargados por representar al Estado dentro de un proceso, son los encargados de resolver el conflicto que se ha planteado de acuerdo a sus criterios.

B. Principios que son aplicados en el ejercicio de la jurisdicción

Establece Bautista que sirve de dirección, ya que dentro de los principios están incluidas los órganos que forman parte del proceso, se establece dentro de los principios por el órgano procesal tiene que estar relacionado a lo que pasa actualmente en la que ellos hacen su participación.

Siguiendo a dicho autor antes mencionado se logra obtener:

a. El principio de cosa juzgada. prohíbe que los sujetos que pertenecen al proceso reinicien el mismo proceso. Este acto trae como consecuencia, podríamos decir que la decisión que tome el juez sea de carácter juzgado, en alusión a cosa juzgada se puede

afirmar que es algo que ha tenido que ser revisado, analizado, hasta llegar a una conclusión y brindar una sentencia.

Requisitos:

-El proceso para que, prevalezca tiene que haber sucedido entre las mismas partes. No existe que se ha juzgado una cosa si hay o podemos encontrar a dos partes que son totalmente distintas a la responsabilidad que tiene el acreedor que continua el proceso progresivamente en condición de que solo es contra una solo. Al final cual sea el veredicto, al final la otra parte puede iniciar juicio.

- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos que se pueden encontrar son distintos va requerir que el asunto sometido a jurisdicción se variado, por ende, no sé encuentra establecido el segundo.

-Que se trate de la misma acción. En caso de que dentro del proceso se, encuentren a las partes que ya se, encontraban en el proceso, pero esta vez la acción es totalmente distinta pero que tiene cierta compatibilidad existe la posibilidad que el juicio siga su curso.

b. El principio de pluralidad de instancia. Son las garantías establecidas en nuestra ley superior, es primordial, se encuentran prescritos como su nombre lo dice en la Constitución Política del Perú, sumado a ello existe una relación con la normatividad Internacional que nuestro país no se ha hecho ajeno si no que es parte de dicha Legislación.

Este principio se da a conocer o aparece cuando la decisión que toma el juez no resuelva, las esperanzas de las partes acudido ante un juez, en búsqueda del reconocimiento y validez de sus derechos; es por ello que existe la posibilidad de una vía nueva que es la plural porque tiene interés está, en todas las facultades de cuestionar una sentencia.

Este principio recogido por la legislación señala que, si una de las partes que se encuentra en controversia, considera que dicho problema no ha sido solucionado, o no está de acuerdo con la decisión que ha señalado en juez en la sentencia, esta puede solicitar una nueva revisión, para satisfacer las expectativas que tiene al finalizar el

proceso. Es por ello por lo que la ley no prohíbe esa vía que tiene el individuo de no estar de acuerdo y cuestionar una sentencia.

c. El principio de derecho de defensa. derechos más primordiales para todo el ordenamiento jurídico, ya que por medio de este principio se logra proteger el que se lleve un correcto proceso. Lo que regula este principio es que quienes forman parte del proceso es decir lo que se encuentran en juicio deben ser correctamente citadas, para oír sus declaraciones de manera conducente y útil para que de la siguiente forma se garantice uno de los derechos pilares que tiene cada individuo.

Dentro de este los justiciables que participan como parte del proceso, deberá hacer uso de su defensa, para ello deben estar correctamente notificados, para que puedan ir ante el juez y brindar su declaración.

d. El principio sobre la motivación judicial escrita sobre las resoluciones judiciales. Se encuentra por manera consecuente, en tanto a sentencias que no han sido atendidas, cuando esto ocurre es cuando no se ha generado la exposición de lo sucesos que son bate para ser juzgado existe la posibilidad que en el menor de los casos porque no se evalúa el fallo final que ha podido tener el juez.

Si dentro de las resoluciones judiciales se perciben determinados rasgos de acuerdo a lo que ha sido mencionadas anteriormente, obstante es precisar que no se podrá cumplir con la finalidad que tiene el sistema jurídico. Es menester detallar que lo fundamental trae como consecuencia elegir bajo la pretensión que tienen las partes. Puede ocurrir que, quienes forman parte del proceso y no les parece claro o no sben en que radica el ideal que porque el juez a intervenido de esa manera, de tal modo que desconozcan cuales han sido los sucesos que han conducido al juez para que este pueda al final pueda dictar una sentencia.

Dentro de la constitución podemos encontrar que los jueces se encuentran responsables de sustentar, el por qué, de los actos procesales que estos emiten, que tiene que estar basada en fundamentada de tanto fundamentación de hecho como también la fundamentación de acuerdo a la normatividad. Se puede precisar cómo ejemplo cuando él juez determina una detención esta tiene que ser válidamente fundamentada ya que

por los efectos que este mismo lo caracteriza van a privar de la libertad a un individuo, y la libertad es uno de los derechos pilares que tiene el individuo.

C. Diferentes significados que provienen de la palabra jurisdicción

a) Como ámbito territorial. Refiere a la extensión territorial donde el funcionario hace uso de la autoridad que le ha sido otorgada de acuerdo con la ley, en este caso el juez debe cumplir dicha función dentro de sus límites territoriales.

b) Como poder. También se entiende la jurisdicción como un poder, porque cada juez en todos los procesos tiene la facultad de revisar, corregir, recovar y dictar sentencias, por lo tanto, el juez tiene el deber administrativo de resolver situaciones en controversia, ya que obtiene ese poder que le ha sido otorgado por el estado.

c) Como competencia. La competencia es parte de la jurisdicción, del mismo modo existen corrientes doctrinarias que señalan que competencia y jurisdicción es lo mismo.

d) Como función. La jurisdicción aparece cuando alguien reclama justicia, el Estado es el encargado de dar respuesta ante los reclamos presentados, a través de los jueces que son los que tienen dicha función de resolver situaciones en controversia.

D. Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional no es otra cosa, que la facultad que tienen algunos entes del Estado para resolver situaciones en controversia, con la finalidad de esclarecer dicha duda que ha sido presentada. El estado cumple con la preservación fundamental de la paz, la convivencia armoniosa entre los ciudadanos.

La función jurisdiccional se inicia desde el momento que se ha interpuesto una demanda y termina o concluye al momento que se ha dictado una sentencia.

El estado tiene una tarea muy importante con la población, que es preservar la paz, para ello se requiere que la justicia de nuestro sistema sea limpia, para un ambiente armónico entre los ciudadanos, dicha función empieza cuando una de las partes presenta su demanda, procede se tramita, el juez al final determinar una sentencia.

2.2.1.1.2. La competencia

A. Definición

Restricciones que el estado otorga ante el ordenamiento jurídico, para que este puede ejercer su función de administrar justicia en ciertos conflictos. Quien es facultado para ejercer esta atribución que se le ha sido otorgada es el juez, no por ello se encuentra en la facultad de realizarlo para todos los distintos conflictos, deberá realizar el proceso de los tipos de conflicto que se la ley se lo ha autorizado. (Couture-2002)

El estado otorga a los órganos jurisdiccionales un poder para resolver situaciones en conflicto, pero, así como le atribuye ese poder para resolver algo, también la ley señala que tipos de problemas puede resolver o dentro de que límites este puede resolver los conflictos, es por ello que los jueces deben cumplir con lo que les ha establecido la ley, y resolver solo situaciones en controversia que son exclusivamente dentro de los límites de su facultad que ha sido atribuido.

En nuestra nación la competencia que es atribuida para los jueces, trata en el principio de legitimidad, se encuentra suscrita dentro de la Ley Orgánica que es emitida por el Poder Judicial (Congreso, 1993) donde se encuentra de que, manera los órganos jurisdiccionales harán el uso de sus facultades.

Hablar sobre competencia equivale a la distribución poderes que se le confiere a cada juzgador para este sea un mediador de los justiciables, esta se encuentra determinada por la ley, para garantizar los derechos que tienen los justiciables. Al momento donde se inicia una demanda se podrá identificar el órgano jurisdiccional al que se debe presentar.

B. Determinación de la competencia dentro del proceso judicial en estudio

Se busca determinar: pretensión que esta formulada cuando se haya incurrido en una de las causa, al realizar las investigaciones correspondientes se corrobora en el inciso “a” art 53° Ley Orgánica emitida por el Poder Judicial se encuentra prescrito lo siguiente: que todos los juzgados de familia de nuestra legislación tienen conocimientos sobre lo que lo que se pretende relativamente en relación que lo

prescrito en las disposiciones generales que tiene el derecho de familia, esto está regulado en las secciones tan como primera y segundas del C.C.

Dentro del Art. 24 numeral 2 del C.C se encuentra regulado que el juez que revise el proceso, tiene que ser el juez del ultimo domicilio conyugal donde han radicado los conyugues.

En el divorcio, le compete realizar el proceso, al juez del ultimo domicilio en el cual han radicado los conyugues, por ejemplo: Juan se casa con María en el distrito San Luis de Cañete, y conviven dentro del mismo lugar, pero María vulnera el matrimonio e incurrió en una de las causales para que el matrimonio sea disuelto, Juan presenta su demanda para solicitar el divorcio, el juez competente para realizar esa demanda tiene que ser el juez que se encuentre en San Luis , ya que si lo presenta en otro límite territorial, y se tramite en dicho modo por ese límite, pueda que el proceso que ha realizado sea nulo, por incompetencia del juez.

C. Factores que determinan la competencia

Los factores de la competencia son los criterios en la cual señalan a que debe determinarse cada juez o despacho judicial, pero estos criterios tienen que estar sujetos de acuerdo con la ley.

Según el autor Deivis Echandía citado por Peña (2011) existen cinco factores: *objetivo*, *subjetivo*, *territorial*, *funcional* y *de conexión de nuestros códigos*, señala que, una vez entendida los tres primeros factores, pueden determinarse los otros dos siguientes.

1) Factor objetivo: tiene como su naturaleza o surge cuando existe un problema, en este factor se considera la rama del derecho a la que le pertenece el tipo de relación jurídica, es decir en qué tipo de problemas el juez es competente para realizar el proceso que lo requieren las partes.

El factor tipo objetivo, determina a qué tipo de problema, puede realizar el juez, por ejemplo: Juan mató a su esposa María, quien tiene que revisar este proceso, es el juez de tipo penalista, ya que a este se le ha otorgado esta facultad.

2) Factor subjetivo: este factor se da con el propósito, de garantizar el debido proceso, es decir que el que lleva el caso, que en este caso es el juez, no salga sin razón alguna

a favor del adversario de la parte que ha sido perjudicada. Los jueces reciben diferentes tipos de atribuciones como, por ejemplo: los jueces especiales, que se encargan de resolver los problemas u conflictos de los funcionarios y diplomáticos que ocupan un cargo o rango alto, o en el mismo sentido ocupen una categoría elevada.

En el factor subjetivo, es para garantizar que el proceso se está realizando de manera correcta, según lo establecido por la ley, el que lleva el caso, no tiene que salir hacer favoritismo para una de los integrantes del proceso, sin justificación alguna. El órgano jurisdiccional tiene que dar un sustento siempre no cuando él lo quiera, del porque o que actos lo llevaron a fundamentar esta situación con evidencias.

3) Factor territorial: este factor señala el límite señalado por la ley, en donde el órgano jurisdiccional esta predeterminado para realizar lo que está facultado, C.C regula dentro de que límites territoriales el juez aplica lo que se ha sido facultado. (Peña, 2011).

En el factor territorial, la ley señala en donde el juez va a ejercer la atribución que el estado le ha otorgado, la normatividad señala cuales son los límites territoriales en donde el juez va a aplicar este poder.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Definición

Son varios pasos que se desarrolla progresivamente, para resolver situaciones en conflictos o controversia, mediante el juicio de la autoridad que es desarrollada por el Juez, la secuencia que se lleva a cabo dentro del proceso es el procedimiento que es la parte interna del proceso, ya que el proceso es el exterior, por lo tanto, el procedimiento es parte del proceso (Couture,2002).

El proceso, son una, series de actos que se desarrollan de manera aleatoria, dejando claro cada punto con la finalidad de resolver la incertidumbre, la secuencia que sigue el juez, es el procedimiento.

Según Peña (2001) son una serie de actuaciones hechos mediante el juez, y los demás sujetos que también intervienen, en ellos se puede encontrar a las partes, los testigos y todos los que integran el proceso, y tienen por finalidad que se aplique la norma del

derecho fundamental de las personas, estos actos cometidos. El proceso es un conjunto de sucesos que realizan los jueces con la finalidad de aplicar la ley.

Para el autor antes mencionado, no solo el juez interviene en el proceso, sino que también, los sujetos testigos, hasta los medios probatorios que han sido procedentes, ya que no forma parte de quien lo presenta, si no del proceso siempre y cuando esta hay sido procedente. El proceso es un conjunto de sucesos que los jueces realizan aplicando la ley.

A. Naturaleza jurídica del proceso

Diferentes teorías han sostenido la naturaleza jurídica del proceso en las cuales algunas se clasifican en: como las clásicas y menores. Las primeras son las que se conocen con el nombre de privatista y publicista.

a) Teoría privatista

Sostuvo su origen en roma, que tratan de interpretar la naturaleza jurídica del proceso, relacionado con el derecho privado, como contrato. En la teoría publicista el estado no necesariamente el que lleva el proceso, ya que puede ser llevado por la otra parte. Esta teoría toma primacía cuando es el estado que se encuentra en una situación en controversia, como puede ser una institución o empresa privada.

b) Teoría publicista

En esta teoría si el juez quien interviene en los procesos que son de su competencia, ya que este ha adquirido un poder transcendental, por la importancia tanto del bienestar social como político, en esta teoría se destacan dos variantes: la teoría del proceso que tiene relación jurídica, y la del proceso que se lleva como una situación.

c) Teoría menores

“Son llamadas así por su escasa connotación doctrinaria. Sobresalen las teorías del proceso como estado de ligamen de W. Kisch, la del proceso como modificación jurídica y como misterio de Salvatore Sana, la del proceso como jurisdicción voluntaria de Otto von Baumbach y la del proceso como entidad jurídica compleja de Gaetano Foschini”. (Peña, 2011, pag.129).

B. Elementos del proceso

1) Elemento Objetivo

Este elemento este sujeto a lo que se pretende en el proceso, es decir este elemento es fundamental ya que la parte que interpone la demanda tiene que señalar porque quiere iniciar un proceso judicial contra la otra parte.

Cuando quieres solicitar una demanda, tienes que señalar por qué quieres iniciar esta demanda, ya que, de acuerdo con ello, se puede analizar si procede o no la demanda.

2) Elemento formal

En este elemento corresponde a la actividad. Es la iniciativa de algunas de los individuos que integran un proceso, que se otorguen resultados del proceso, es decir de cierta manera empujan al juez a avanzar con el proceso. La jurisdicción se realiza únicamente dentro del proceso, en el cual debe iniciarse, tramitarse y posteriormente finalizarse, pero tienen que seguir los pasos que regulan el debido proceso (Peña, 2011, pag.148)

Las partes que tienen interés que el proceso siga su curso, van a de una u otra manera hacer que el juez avance con el proceso, ya que lo que les importa a los que están vertidos en una controversia es lo que resulte, es la parte final del proceso.

2.2.1.2.1.2 Noción de proceso

Es una serie de actuaciones que tiene el ordenamiento jurídico por tener esta la facultad de resolver conflictos de los justiciables que se encuentran en controversia, y de los terceros ajenos, estos actos que tiene el estado deben ser usado para la solución de los conflictos.

Si bien es cierto el proceso no es más que la solución a los problemas, es decir la solución de las pretensiones. El proceso tiene como finalidad, mantener, preservar y conservar la ley.

2.2.1.2.1.3 Estructura del Proceso: Principios

1) Principio de Derecho al Libre Acceso a la Justicia

Fairén (1992), es la posibilidad que posee cualquier hombre para apersonarse, a la administración de justicia y que este se encargue de la controversia en la cual se encuentre vertida. Fairén sostiene, que las antiguas restricciones que existían han desaparecido, pero que aún, hay dificultades que resolver, como, por ejemplo: la desigualdad económica entre las partes, ligada a esta dificultad, podemos encontrar la duración del proceso, que en cierto modo es realmente exagerada.

2) Principio del Derecho a un Juez Imparcial

Fairén (1992) sostiene, que este principio es primordial, ya que el juez debe ser imparcial sobre las partes y su controversia, este no tiene que inclinarse ni hacia uno, ni hacia el otro, si no que este debe ser un intermediario justo. Este principio es fundamental, ya que brinda la confianza a las partes de que se estará realizando un debido proceso, sin favoritismo ni medios que perjudiquen el debido proceso.

3) Principio de Contradicción o Audiencia Bilateral

Fairén (1992) es fundamental este principio, ya que cada una de las partes tendrá la oportunidad de defenderse, intervenir, probar. Este principio es por cada acción, tenga la posibilidad del porqué de la reacción. En el proceso penal es discutido este principio, porque hay un supuesto favoritismo al culpable, con lo que denominamos presunción de inocencia.

4) Principio de igualdad entre las partes

Según Fairén (1992) este principio cede en tanto a perjudicar o a favorecer a una sola parte que se encuentran en conflicto, en el del proceso penal, está dirigida a que se encuentre un presunto culpable, en la actuación de los tribunales.

5) Los principios de oficialidad o disponibilidad del proceso

Este principio, provienen dos vertientes:

- a) Existe cierta posibilidad de realizar otro, acudiendo a otro medio para que el conflicto que se presenta pueda ser resuelto, de ahí parte el objeto de

imposibilidad, ya que la ley es el único ente encargado de velar por la justicia de acuerdo a su competencia.

- b) La siguiente, es que las partes pues adaptarse a todas las formalidades previstas de acuerdo a ley.

6) Principio de humanización del proceso

Este principio va mucho más lejos de la buena relación que tiene que haber entre el juez y las partes, hasta el de la prohibición de todo medio que afecte al tercero o los testigos vertidos, dentro del mismo proceso.

2.2.1.2.1.4 Fuentes Formales del Derecho Procesal

Según García (2012) la palabra fuente parte del nacimiento o surgimiento de algo, si esta palabra se traslada al Derecho podemos decir, que es que la fuente es el lugar donde nace el Derecho.

a) Fuentes históricas

Las fuentes históricas se refieren al conjunto de documentos que tienen como contenido una ley o conjunto de leyes aplicables y que eran vigente en ciertas épocas, sin embargo, dichas leyes carecen de su aplicación en la actualidad, algunas de estas han desaparecido del ordenamiento jurídico

b) Fuentes materiales

También es denominado reales, estos se refieren a los conflictos sociales que han marcado sucesos, para la creación de ciertos ordenamientos. Una fuente material es muy fácil de identificar, ya que con la causa genera, normas e instituciones jurídicas producto de los fenómenos sociales, políticos y económicos en determinada época y que además estas son precedentes para la creación.

c) Fuentes formales

Esta fuente se refiere explícitamente a como se crea una ley. Como fuentes formales podemos citar: la jurisprudencia, la legislación, las costumbres, el reglamento.

En primer término, el derecho de legislación, como su nombre propiamente lo dice, tiene su nacimiento en un proceso legislativo, de cierto modo la norma tiene que tener como característica, la obligatoriedad y cumplimiento de la norma.

También nos señala que no todas las normas creadas en el sistema jurídico son de igual jerarquía. En el Perú, la ley de mayor jerarquía es nuestra Constitución Política del Perú que tiene la supremacía.

La segunda formal del derecho es la costumbre, esto es la repetición que hace un grupo de habitantes y dicho acto se vuelve habitual en la sociedad. Dicho acto genera que la sociedad lo considere obligatorio. La costumbre puede ser fuente del derecho siempre y cuando sea la ley, quien le otorga esta facultad.

La jurisprudencia como fuente del derecho. Desde la antigüedad en pueblos como Romanos este ha prevalecido. En roma no tenía la misma forma jurídica que en la actualidad tiene, puesto que antes era o se refería más a la ciencia divinas y humanas. Es relevante considerar que en la época romana ellos prevalecían mucho la religión, para su sistema jurídico. El termino jurisprudencia deriva del ius que significa derecho y prudens tis que significa sabiduría, considerando estos dos puntos podríamos afirmar que la jurisprudencia es la sabiduría del derecho.

Otra de las fuentes del derecho es el reglamento, esta es emitida por el poder ejecutivo y tiene menor jerarquía que las otras normas, ya que la aplicación para estas no se realiza de manera general, puesto que está determinada para ciertos sectores o grupos sociales.

Una circular es una forma escrita de cómo interpretar un artículo de una ley o un reglamento.

2.2.1.2.1.5 Etapas del proceso

Según Gómez (2012) tiene tres etapas:

a) Etapa postulatoria

En esta etapa, las partes señalan que es lo que pretenden con el proceso, relatan cómo han ocurrido los hechos, exponen lo que ellos consideran conveniente y del mismo

modo señalan los derechos que creen que les va resultar favorable. El juez es quien determinara en esta etapa si es procedente o improcedente.

b) Etapa probatoria

- **Ofrecimiento de la prueba**

Es un ofrecimiento de las partes, ya que son las partes que se encuentran dentro de un conflicto quienes ofrecen al juez los diversos medios de pruebas como son: los documentos, los testigos, fotos, videos, etc. Este ofrecimiento tiene que tener relación con lo que las partes han sustentado en sus pretensiones.

- **La admisión de la prueba**

Es un acto que lo realiza el juez por el cual, este el que determina y valora la prueba, la vuelve procedente o improcedente, ya que es necesario que la prueba acredite como ocurrieron los hechos. El juez puede declarar improcedente la prueba cuando esta ha sido presentada fuera del plazo que otorga la ley, o porque considera que no son necesarias para probar lo que la parte pretende, es decir, las pruebas no contienen el esclarecimiento de los hechos.

- **La preparación de la prueba**

La preparación la realiza el juez, en muchos casos en colaboración de las partes y de todos los que forman parte del tribunal. Claro ejemplo es cuando se, invoca a lo que se encuentran vertidas dentro del proceso o a los testigos para lo que se le denomina el desahogo de las pruebas.

- **El desahogo de la prueba**

Es el desarrollo de esta misma, es decir, es el desarrollo de la prueba. Estas consisten en las preguntas y respuestas frente al juez, y esta va ir calificando cada una de las respuestas que emitirán las partes, existen pruebas que se desahogan por si solas, como son las pruebas que son documentadas, las cuales en algunos casos no es necesaria sustentarla, solo basta el simple hecho de exhibir.

Cuando se han agotado estas cuatro fases, concluye lo que conocemos como etapa probatoria, y prosigue la etapa preconclusiva, la valoración de la prueba no entra en

esta etapa, ya que esos elementos se mostraran al momento en el que el juez va a dictar sentencia.

- **Etapa preconclusiva**

En los procesos de tipo civil las partes presentan lo que conocemos como alegatos y en los procesos penales presentan sus conclusiones acusatorias. Estas dos, los alegatos y las conclusiones son una serie de razones que hacen las partes al juez con respecto a las etapas que ya han transcurrido en este caso, podemos encontrar, la etapa postulatoria y la etapa probatoria. Es decir, la parte refuta al juez lo que esa parte o su contraria, han negado o afirmado.

La etapa del juicio puede que sea largo como también puede que sea corta, el acto por el cual el juez dicta la sentencia, no necesariamente tiene que ser muy complicado el procedimiento.

2.2.1.2.1.6 Teorías sobre la naturaleza del proceso

Gómez (2012) Las teorías nos explican la naturaleza jurídica, existen teorías que tratan de explicarlas y son las siguientes:

- **Teoría que tiene el proceso como contrato**

La teoría que tiene el proceso como contrato surge en la época romana, los romanos sostenían que el proceso era un contrato entre las partes, esta teoría ha decaído puesto que no se puede tomar como un contrato el proceso, ya que, sería un fenómeno social, el estado es quien debe mostrar la atenuante para resolver el conflicto aplicando la ley que se considere necesaria para poder solucionar el problema, aunque estas no estén de acuerdo, es por eso que no podemos tener esa idea en tanto al proceso contrato.

- **Teoría del proceso cuasicontrato**

Esta concepción también es derivada en Roma, esta teoría es más frágil que la teoría antes mencionada y al modo que tiene de entender dicho autor antes mencionado, esta significa un toque retirada de lo que es la posición contractualista. “la concepción del juicio como cuasicontrato procede por eliminación, partiendo de la base de que [...] no

es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones se acepta, por eliminación, la menos imperfecta”.

- **Teoría del proceso como relación jurídica**

La teoría se aplica no solo en el proceso, si no, que también es aplicada para distintos problemas jurídicos que existan. Las relaciones siempre se dan entre solo dos o varios sujetos, lo que establece tiene todo o esta sujetos son los derechos y también el de las responsabilidades, por lo tanto, la conexión que existe entre, el juez con las partes, estas presuponen un derecho, pero también a su vez tienen una obligación, ya que se ejercen las normas, y por ende existe un derecho.

- **Teoría del proceso como situación jurídica**

Esta teoría, señala que no debe haber una conexión jurídica entre los integrantes del proceso, no se configuraría esta como una relación sino más bien como una situación. Señala el autor que nos son condiciones que este exista una relación una conexión entre el juez y los que conforman el proceso, con el fin solo sea una sentencia valida, y que a su vez no pueden hablar de derechos y obligaciones, sino que, tienen que referirse a cargas procesales, que se remonta en las relaciones de derecho públicos que se, mantiene muy al margen del proceso entre el juez que es a quien se, le ha facultado para administrar justicia, que es el órgano encargado de resolver los problemas aplicando la ley, y los individuos.

- **Teoría del proceso como pluralidad de relaciones**

De acuerdo a la corriente antes mencionada señala la existencia de varias relaciones jurídicas, donde se puede determinar que el proceso tienes diferentes relaciones, dentro de esta teoría, el proceso se ve destruido por concepción, y hace menos viable la estructura de esta.

- **Teoría del proceso como entidad jurídica compleja**

Tiene una característica primordial, esta teoría es la pluralidad que tienen sus elementos y como se relacionan estas entre sí. Cuando la ciencia jurídica sostiene que la entidad jurídica sostiene que es complejo, lo que trata de decirnos es que es más complejo, que los habituales.

Si bien es cierta la crítica de Couture, no se trata sólo de calificar al proceso por ser un ente jurídico amplio; por ello, la noción o el concepto del proceso jurisdiccional sólo comienza con la nota de complejidad, pero se completa con otras características.

2.2.1.2.1.7 Funciones

Teniendo en cuenta lo que establece Couture que puede concluir que el proceso tiene las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el Proceso. aparece exclusivamente cuando una de las partes presenta su demanda, es por ello por lo que el interés individual aparece al momento de que esté quiero solucionar dicho problema o inquietud.

Del mismo modo el interés social radica en que a través de los órganos jurisdiccionales se aplique lo que sostiene la ley, garantizar que se está cumpliendo el Derecho para el bienestar y paz social.

El interés individual radica en la parte que señala su demanda y el interés social radica en que el estado a través de los órganos jurisdiccionales aplique la ley, el termino social nos da una idea de sociedad, entonces lo que pretende el juez es el bienestar de la sociedad.

B. Función privada del proceso. El fin de lo que se quiere tener en el proceso es, que esta satisfaga la necesidad de un individuo, ya sea para darle la razón y hacerle justicia si es que la situación lo requiere, sobre todo para constatar que se está, cumpliendo el Derecho. El proceso tiene que garantizar y amparar al individuo, cuando la otra parte haga su descargo hasta el abuso de autoridad que pueda tener el juez.

Esta función es determinante ya que, se da con la finalidad de satisfacer una necesidad, pero no siempre tiene que darle la razón al que presenta la demanda, sino que la razón se determina, en el transcurso del proceso a quien le pertenece, pero lo importante es que se cumpla lo que está establecido en nuestra normatividad, para que puedan prevalecer cuales son los derechos que tiene el ser humano.

El proceso es el medio perfecto para alcanzar que se, satisfaga algo que nos interesa, algo que queremos resolver, la idea radica en la búsqueda de justicia.

C. Función pública del proceso. Con respecto al proceso son sucesos donde los protagonistas son los justiciables y el órgano jurisdiccional, que siguen una línea establecida dentro de la ley se le atribuye como nombre proceso, dado que este es de carácter temporal y esta, se realiza cuando se presentan situaciones en problemáticas con efectos jurídicos, por ende, los individuos se dirigen hacia el órgano jurisdiccional con la finalidad que este le otorgue su tutela, y le den solución a sus conflictos que finaliza con un veredicto.

El estado tiene como función cumplir lo que dice la ley, garantizar que se está cumpliendo el Derecho dentro de nuestro país, por lo tanto, derecho es un ente ideal que busca que se cumplan los derechos que tiene cada ser humano, para que así se encuentre la paz social.

La idea de pública radica en que es para todos, es por ello que todo aquel que tiene un problema y no puede resolverlo y considera que es necesario la ayuda de un juez para solucionar este problema tiene todo el derecho de buscar al estado para que este, a través de los jueces puedan solucionar su problema.

D. Características que contiene el proceso

Dentro del proceso generalmente se aplican las siguientes características:

1) Cuando se determina en conjunto de actos coordinados y que van a ser sucesivos, todo ello conduce a la meta final que es la sentencia.

Cuando se sigue una serie de actos de manera aleatoria y ordenada, va a ser más factible y rápido en llegar al punto final que es la sentencia.

2) En el proceso no solo se encuentran al juzgador y las partes, sino que también podemos encontrar terceras personas ajenas a ello.

Dentro del proceso existen diferentes tipos de individuos en el cual podemos señalar al juez, los sujetos que se encuentran en controversia, y los terceros, que pueden ser por ejemplo los testigos.

3) El fin que determina el proceso, es la realización de lo que señala la ley, en los cuales resaltan los instrumentos que contienen las normas procesales.

El fin que determina el proceso a mi criterio, es seguir una línea que, si se lleva de manera continua y correcta según lo que contiene la ley, más la cooperación de la parte interesada para que este avance con el fin de que se resuelva algo.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Considerando los aportes que tiene Couture, podríamos afirmar que con respecto al proceso es un medio para que se pueda ejecutar la tutela de derecho, aunque cuando se está desarrollando el proceso muchas veces sucumbe, esto ocurre cuando al momento que se crea una norma procesal esta son imperfecta que le dan otro sentido al proceso y este ya no realiza la función de tutela, por ende es de mucha importancia tener en cuenta la existencia de una ley superior o máxima, a la cual denominamos constitución, donde está escrito la existencia del proceso de qué manera se va a desarrollar y quien va a desarrollar dicho proceso para garantía de los justiciables.

Couture agrega: que es necesaria la inserción de derechos procesales, en el conjunto de derechos que tiene cada ciudadano y la garantía que tendría esta misma, por lo tanto, la idea de dicho autor radica en la necesidad de insertar una línea programática de Derecho Procesal, para tener como prioridad el bienestar social dentro de un país, y asegurar el cumplimiento de la ley que realiza el Estado.

Dentro de los instrumentos jurídicos no solo peruanos también de carácter internacional, como por ejemplo la de la Declaración Universal sobre los derechos que tiene el hombre, que ha sido presentada por la O.N.U con fecha día 10-12-1998 establece:

“Art. 8°. Toda persona tiene un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley.

Todos los individuos que consideran que han violentado contra sus derechos, tienen quien lo amparen, quien se encarga de esta ampara es el estado a través de los jueces, pero estos podrán resolver la incertidumbre de acuerdo con su competencia.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para

la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22).

Todo individuo tiene derecho, de ser escuchado ante los tribunales, para el examen de acusación contra ella. El juez no puede determinar, una sentencia sin antes haber oído a la parte que está señalada como agravante, ya que estaría vulnerando contra el derecho de defensa.

En este sentido el Estado tiene como deber que prevalezca un medio idóneo que pueda garantizar a los ciudadanos que tienen sus derechos, en casos de que encuentren en una situación relevante o crítica pueda usar ese derecho como base para su protección, el encargado de regular este medio se le denomina proceso, el cual tienen que ser totalmente transparente como también tienen que respetar los principios que establece nuestra constitución.

2.2.1.2.4. El debido proceso formal

A. Nociones

Afirma Bustamante, que él proceso cumple con las formalidades o proceso legalizado, o simplemente el que es de carácter legal hace alusión a que es un derecho fundamental que tiene cada ciudadano solicitar al estado que se realice un juzgamiento totalmente parcial y justo, del mismo modo que, el juez que lleve a cabo el proceso sea transparente, y sobre todo que él proceso sea de su competencia. Este es un derecho que tiene características procesales, porque que está compuesta por varios derechos fundamentales que limitan la libertad sumado a los derechos que tiene él, ser humano se vean vulneradas ante la ausencia que tiene el correcto debido proceso, o este se vea afectado por algún ente del Estado, que en este caso está representado por el Juez.

El proceso formal, es el derecho que tiene el individuo para exigir un proceso limpio, sin que hay lucros de por medio, es un derecho de carácter procesal, porque amparan los derechos que tienen los individuos, y estos no pueden ser vulnerados, el individuo no se puede ver afectado por un proceso, que no ha sido transparente o ha sido violentado por el mismo miembro que el estado ha determinado.

(Ticona, 1994) señala que, el Estado no solo se encuentra obligado a atender las controversias de los justiciables, si no a desarrollarlo de manera garante que le aseguren al ciudadano un juzgamiento parcial y justo, por ende, podemos afirmar que este derecho es primordial porque contiene tanto el contenido procesal como el contenido constitucional, sumado a ello la que tiene el ser humano para que pueda hacer acceso a un sistema judicial justo para que esta pueda realizar la solución del conflicto.

El estado no solo tiene la obligación de llevar el proceso a través de los jueces, sino también tiene la obligación que el proceso que se va a realizar de desarrolle de manera correcta, para que el individuo sienta que el juez está llevando un proceso transparente, ya que este juzgara a las partes de manera justa.

B. Elementos que constituyen el debido proceso

Siguiendo a Ticona en torno al proceso que se realiza de manera correcta se le atribuye de manera singular o particular, dentro del proceso civil, penal, proceso laboral, proceso agrario, inclusive al proceso administrativo, para que pueda ser evaluado como debido proceso es necesario que el proceso tenga como posibilidad que el individuo pueda hacer el uso de la exposición de su defensa, probar que lo expuesto han sido expuesta son valides y ciertas, para luego esperar una sentencia que es fundada con fundamentación. Es por esa razón, que es sumamente necesario que el individuo este correctamente notificado desde que se inicia un proceso donde el se ve perjudicado, es por eso que se necesita la existencia de un sistema para las notificaciones a tal punto que esta pueda satisfacer este requisito.

Elemento para tener en cuenta:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. la libertad derecho fundamental que tiene cada individuo sería inútil si no está, no puede defenderse dentro de un determinado proceso, si el ser humano no halla jueces que sean independientes, capaces, razonables y responsables que se requiere en el proceso.

La libertad en el contexto de la palabra no sería libertad, si el individuo no contiene ciertas facultades para defenderse cuando se encuentre dentro de un proceso.

Un juez es completamente correcto cuando este hace su actuación muy distinta a los diferentes tipos, de influencias que pueda recibir, así, este tenga presión de otros jueces, o grupos, o cualquier persona, es por ello, que se requiere del Juez es que sea transparente y claro al momento de desarrollar el proceso.

Se puede considerar a un juez como correcto, cuando este actúa bien siempre, a pesar, de la presión que tiene, de las partes. Pero si un juez ve solo sus fines y se deja influenciar por que se encuentra dinero de por medio, es un juez corrupto, que no debería o no es capaz de obtener ese cargo que le ha sido facultado.

Un juez debe ser responsable, porque lo que él va a desarrollar tiene determinadas etapas de responsabilidad y tiene que hacer su actuación de manera correcta dado que, si no, lo hace este, puede tener posteriormente acciones penales, civiles y sobre todo administrativas, puedo llegar a perder el cargo que ocupa. El alto que tienen es a la suspensión por responsabilidad que tienen los jueces por esa actitud que se ha tenido puede que se generen denuncias por su responsabilidad funcional que tiene como juez.

Por lo tanto, el juez será competente siguiendo las medidas que esta suscritas dentro de la constitución y las demás normas, en base a la normatividad que competencias se encuentran prescritas en las leyes orgánica del P.J.

En nuestro país, dentro de nuestra constitución en el art. 139 inciso número 2, establece cuales son los principios que se rigen para determinar de qué, manera se va a administrar la justicia, y establece lo siguiente: que son principios y derecho que se le atribuye a la función para administrar justicia, ninguna de las autoridades que han sido facultadas para velar por la justicia puede inferir dentro de sus condiciones, esta tampoco tiene que dejar a un lado otros actos que han sido procesadas por otra autoridad, ni finalizar o terminar procesos que se encuentran en trámite, ni modificar sentencias que ya han sido dictadas. Detalla también que las disposiciones que han sido antes mencionadas no deben de afectar el derecho tampoco la investigación que realiza el congreso, del tal modo que su ejercicio no pueda intervenir dentro del procedimiento.

b. Emplazamiento válido. Este tiene que regirse según lo que está establecido dentro de la constitución, Chaname precisa que: en cuanto al uso de la defenderse se requiere del, emplazamiento lo que implica que para ello las partes sepan las causas.

En tanto a las notificaciones de las distintas maneras que precisen la normatividad tienen que estar debidamente concretas y correctas del mismo modo, tiene que comprobarse que dicho acto se ha ejecutado, se inserta en el proceso ya que es un acto con mucha relevancia ya que garantiza que la otra parte pueda usar su derecho de defensa, cuando este acto ha sido omitido, en consecuencia genera la nulidad que obligatoriamente Juez debe declarar ya que él es quien dirige el proceso, con efectos de darle validez jurídica al proceso.

Para que las partes que integran el proceso puedan colaborar con este, y a su vez, defender su posición tienen que ser notificados, para poder saber cuáles son las causas que lo conllevan o lo colocan a formar parte de un suceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. En relación al emplazamiento válido no finaliza la garantía, ya que el juez debe determinar cierto número de oportunidades en lo mínimo para que el individuo pueda ser oído, recurso que se utiliza como medio de su defensa. El juez tiene que tener conocimiento del porqué, se encuentra ante él, órgano, ya por medio escrito u oral, pero la idea radica en que tienen que ser escuchado para determinar cuáles fueron las razones que han hecho que este individuo provoque algo (Ticona,1994).

En resumen, a este derecho podríamos decir que nadie puede ser juzgado sin antes como mínimo haya sido escuchado, haya podido usar su Derecho de Defensa, para exponer sus razones.

Toda persona tiene ese derecho ya que es inherente es propio de ella, el ser escuchado, ya que es un medio que el individuo sabe que le va a favorecer en el proceso, en todos los procesos, tienen que ser oídas ambas partes antes de ser juzgadas.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Mediante medios o recursos que son utilizados como probatorios pueden determinarte como culpable o inocente, para luego dictar una sentencia, al ser privado este derecho se estaría afectando lo que es el debido proceso que se debe de llevar (Ticona,1994). El individuo debe presentar sus medios

probatorios de modo que estos lo ayuden a corroborar que es cierta su posición, tiene que ser con base confiable para conducir o llegar a la verdad.

Con relación a las pruebas podríamos decir que son necesarias para la convicción en un proceso judicial, ya que, es base fundamental para determinar en qué va a facilitar el caso, además acredita que es cierto lo que el individuo ha confirmado en sus declaraciones, en un medio influyente a momento de determinar una sentencia.

Las pruebas son de gran aporte ya que validan lo que tú has declarado, es un medio más contundente ya que muchas veces, las palabras no bastan, para corroborar que es cierto o es mentira, a diferencia de la prueba que es un medio que determina la realidad de los sucesos y contribuyen en el proceso, exactamente en el momento de determinar un veredicto.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Tiene relación con el correcto proceso, lo que quiere llegar a entenderse es la aparición y defensa por un abogado, para que este precise como se realiza el proceso, cuáles son las acusaciones y que pretenden con las acusaciones que han sido formuladas en su contra.

Esta descripción tiene concordancia con lo prescrito dentro del art. I Título Preliminar C.P.C, donde establece lo siguiente: toda individuo es su derecho ser asistido por la tutela jurisdiccional, lo que quiere decir, que todo individuo implicado en un proceso puede recurrir a un abogado, para que este lo asesore y lo llene de información en lo que respecta el proceso, para el derecho de uso de sus defensas, pero sobre todo para dar fe que se está llevando un debido proceso (Cajas, 2011).

Todas las personas se encuentran en el derecho de buscar a alguien que obtenga los conocimientos para que lo llene de información con respecto a cómo se está llevando el proceso, en este caso esta persona es la que nosotros conocemos como el abogado, quien se encargara de nuestra asesoría con respecto a todo lo que tenga que ver con el proceso, con la finalidad de acertar y que al final los resultados que van a ser determinados por el juez que lleva el caso resulte a su favor.

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta establecida, art. 130 inciso quinto de la ley máxima, donde se

encuentra suscrito que los actos procesales emitidos por los jueces deben de estar motivados, que se han dado en todas las etapas.

Según este modo el Poder Judicial en relación con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, son los únicos órganos a los que se otorgan al que se le exige de una u otra manera incentivar dicho acto. Esto quiere decir, que los jueces son independientes, pero se tienen que regir o hacer lo que esta prescrito en la constitución y la normatividad.

La sentencia que son emitidas por él juez, debe ser claramente fundamentada, el juez tiene que exponer las razones del por qué ha tomado esa decisión, con los cuales ha resuelto dicha problemática. La falta de motivación quiere decir que el juez está abusando de la facultad que le ha sido otorgada para que pueda resolver el conflicto.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Plural quiere decir que puede intervenir en el proceso un órgano que haga la revisión, para que de esta manera el proceso siga en marcha para continuar a la siguiente instancia, por medio de la apelación. La casación es la última etapa del proceso porque esta no tiene segunda instancia.

Si una de las partes no se encuentra satisfecha y requiere de una segunda instancia para un esclarecimiento más profundo, la ley no lo niega, todo lo contrario, siempre está abierta la posibilidad de revisar por segunda vez el caso, ya sea porque hay un fallo, o porque no llenan las expectativas sustentadas de una de las partes.

2.2.1.3. El proceso Civil

Se entiende es una serie de actuaciones encargado por el órgano jurisdiccional, es decir son los pasos que va a utilizar, en búsqueda de lo que pretenden las partes, cuyo órgano se les faculta únicamente a los jueces competentes, que tiene como fin que este pueda resolver la controversia en el que se encuentran las partes que lo han solicitado.

Dentro del proceso civil se encuentran las pautas que va a realizar el juez, pero estas son de exclusividad necesariamente propias del juez, quien es el que va a determinar de qué manera puede solucionar el conflicto.

-Principios del proceso civil

a. Principio de aportación de parte o de rogación

Este principio supone la facultad que asiste a las partes aportar a los tribunales medio que van a ser recursos para su sustentación, y que al final el resultado que va a dar el juez resulte a favor del individuo, por lo tanto, el individuo puede llevar evidencias como material probatorio, que tenga y crea que es conveniente su utilización en el proceso.

b. Principio de oralidad, inmediación y concentración

Como su nombre lo señala, el principio de oralidad se rige, porque los órganos jurídicos tienen que escuchar al individuo, a lo que se le denomina juicio verbal, lo que quiere decir oír el testimonio, el principio de concentración se realiza porque en la vía de proceso oral se concentra todo lo dicho, y se transmiten en un solo acto, facilitando así la resolución de los incidentes y conflictos procesales.

c. Principio de contradicción, audiencia y defensa de las partes

Quiere decir cuando las partes en conflicto tienen diferentes posiciones o se contradicen en proceso, para eso se realiza la audiencia para oír a los justiciables, para ejecutar su defensoría, que es puesta de conocimiento o necesaria dentro del proceso, por lo tanto, tiene que existir la posibilidad de exponer sus argumentos y de utilizar los medios legales, para que la sentencia salga victoriosa a favor del individuo.

d. El principio de publicidad

Este principio se desarrolla con el fin de que los justiciables que se encuentran en el proceso puedan conocer las actuaciones judiciales que se están realizando y de que modo pueden hacer efectiva la defensa de sus intereses, es por ello por lo que se requiere la información correcta de lo que se está desarrollando en el proceso. La ley hace responsable a los jueces de brindar información a las partes, de cómo y de qué se está desarrollando el proceso.

e. Principio de igualdad de las partes

No existe el que las partes no puedan sustentarse, en todos los procesos las partes que están vertidas en una controversia tienen que hacer el uso de su defensa ya que si hacen uso de este, el proceso no puede continuar el juez puede determinarlo nulo, para ello, es muy importantes que ambas partes se encuentren debidamente notificadas, para no tener ningún tipo de inconveniente o sienta desigualdad de parte del órgano jurisdiccional que se encuentra llevando el caso.

Este proceso como su título lo señala, cuando la situación en controversia radica en torno de lo que se pretende con él proceso, lo que quiere decir, que, el proceso civil es un medio utilizado para resolución de una situación en conflicto, con fines jurídicos.

2.2.1.4. El proceso de conocimiento

Es primordial, es fuente del proceso civil, se tal modo que se da a conocer los conflictos que son de mayor interés, con trámite propio y único, que tiene como finalidad buscar la solución de los conflictos, mediante una sentencia que va a ser única y la definitiva. (Zavaleta, 2002).

Dentro de este proceso, como su nombre lo dice conocimiento, se da a conocer los conflictos que son de un interés muy alto, para ver de qué manera se puede solucionar este conflicto, es decir, como se va a solucionar la controversia.

Se entiende por un proceso que se tramita como proceso contencioso, los que no obtengan una vía procesal propia, también que lo que se pretende quede directamente realizado a cargo del órgano jurisdiccional, este tipo de proceso comienza con la presentación de la demanda, seguido por el auto de saneamiento, posteriormente la conciliación en donde las partes deben llegar a un mutuo acuerdo, la audiencia de pruebas en donde las partes presentan sus pruebas o evidencias que tengan y sean de utilidad en el proceso, la presentación de alegatos para culminar con un veredicto. El órgano jurisdiccional competente para realizar este tipo de proceso de primera instancia por otros juzgados.

2.2.1.5. El divorcio en el proceso de conocimiento

Es un proceso, que según nuestra normatividad tiene que ser procesado como proceso de conocimiento, art. 480 del C.P.C, establece: cuando existe la separación de cuerpos también divorcios que algunas de las causales que están señaladas en el art. 333 del C.C, para el divorcio existen diferentes puntos que tienen que garantizarse que ocurre, ya que la constitución señala cuales son las causales por el cual se puede llevar a cabo un divorcio, es decir de qué manera procede dicha pretensión. Cuando dentro del matrimonio se pueden encontrar hijos menores de edad, tanto quien demanda con el demandado tiene que anexar el hecho de pretensión de tenencia, el régimen de visitas, donde se encontrara establecido que días y en que horario el menor estará bajo el cargo del papá o la mamá, el órgano jurisdiccional evalúa el caso y acuerdo a ello cita a una audiencia a las partes. Del mismo modo el juez evaluara la conducta de aquel que haya hecho que el proceso conciliatorio haya fracasado (Cajas,2011).

Plácido (1997), la idea radica en que la sentencia que determina el juez al concluir el proceso da por declarada que los cuerpos se separen o que la dilución del vínculo matrimonial cambie una familia, ya que no seguirán siendo esposos actos que se les atribuyo al momento de casarse, si no que la situación cambia ya que se convierten en separados o divorciados.

Los únicos que tienen que estar interesados en separarse son los conyugues, de tal modo que sean los únicos que les importe la disolución matrimonial, ya que de otro modo existe la posibilidad de una reconciliación, es por ello por lo que se requiere de la voluntad únicamente de las partes al momento de realizar su divorcio.

Sobre la conclusión según el autor antes citado señala:

En el caso que la demanda sea infundada, el medio de prueba presentado en el proceso no ha sido necesario para incurrir y dar por fundada la demanda, lo que quiere decir que debe acreditarse que el conyugue a actuado de acuerdo a algunos de los motivos que se encuentran prescritas en la ley, para así poder declarar si la demanda es fundada o infundada. Por lo tanto, para que la demanda en este caso del divorcio sea fundada se requiere que unos de los puntos por el cual se requiere el divorcio, se encuentren dentro de las causales que prescriben la ley.

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos, es contundente para que se puede dar una solución al conflicto y dichos puntos tienen que ser afirmados por los sujetos procesales a lo que se le denomina las partes, aparece al momento que se enfrentan los hechos que han sido expuestos por las partes al momento de la presentación o formulación de la demanda.

Una vez que se hayan encontrado los puntos controvertidos, resultara más fácil, solucionar o esclarecer la demanda, ya que este tiene su naturaleza cuando los hechos que han señalado en la demanda se han confrontado, es decir se han aclarados, es por ellos que resulta más factible llegar a una solución.

Los puntos controvertidos son datos muy importantes ya que es una base fundamental en los medios probatorios, ya que por medio de los puntos controvertidos va a ser muy factible encontrar cual es la controversia o problemática que se encuentra formulada.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

Tiene significado una forma de probar. Es un medio, sustento, fuente, razón que se muestra para corroborar o la verdad o patentar como. En tal manera es menester decir que la prueba es el medio para llegar a la conclusión, de tal forma que se corrobora como verdad o mentira lo que los sujetos en proceso han afirmado.

La prueba es ciertas acciones ayudaran al individuo a señalar que lo que el ha sostenido al momento de brindar su declaración es cierto, es una forma de llegar a la verdad o falsedad aludidos para cada una de las partes que se encuentran en proceso.

En la doctrina suscrita por Camelutti donde establece lo siguiente:

Todas las doctrinas tienen memoria, pero la prueba es contundente materia fundamental en cuanto a lo que se quiere demostrar, acreditar, esta tiene que ser realizada bajo los medios legales.

Rodríguez (1995) conceptualiza a la prueba es: un hecho que revisan el juez, para determinar si es verdad o mentira el asunto que está en debate, la prueba como su nombre lo dice, es para corroborar que lo que han dicho las partes es real o ficticia.

Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

La prueba que va a ser de generar conocimientos real o probatorio necesitan los siguientes requisitos o características: a) *contundencia objetiva*, lo que se presenta en el proceso, tiene que conducir a lo que ha, ocurrido en realidad, las pruebas también pueden ser manejada por las partes o pueda ser controlada por las partes, el juez es quien determina la admisión, aceptación de los medios de pruebas. De esta manera se puede determinar que es cierto la prueba se anexara a los sucesos, pero se requiere que sea una prueba legítima; b) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, no se podrá aceptar actos que violen los derechos fundamentales de los individuos o agredan al orden jurídico al momento que se han obtenido, las pruebas, por lo tanto, las pruebas no tienen que ser alteradas ni modificadas. c) *Utilidad de la prueba*, la prueba presentada tiene que demostrar la existencia de un hecho delictivo, puesto que con esta antes mencionada será más factible determinar lo que realmente a ocurrido, para que al final este obtenga relevancia jurídica, ya que la prueba aporta es de gran utilidad dentro del caso. (4) *Pertinente*, se resguarda pertinente, siempre y cuando tenga una conexión directa con él esclarecimiento del proceso, pero para ello se requiere que sea cierta la prueba, de igual manera si la prueba no es pertinente no puede considerarse como base ya que es falsa y se determina como prueba inadecuada.

La prueba es un medio ligada con el esclarecimiento de un hecho o circunstancias que se necesario para determinar con certeza la inocencia, ya que la sentencia o lo que se va a determinar al final va a depender de lo que presentes como prueba. El hecho que es cuestionado por las partes no impide que el juez pueda revisar las pruebas que han sido presentados.

Según mi criterio, considero que la prueba es la pieza clave que armará el rompecabezas ya que ambas partes pued en haber señalada o dicho muchas cosas, pero estas no necesariamente ha sido ciertas, es por ello que la prueba es por decirlo en sentido amplio, lo que nos llevara a la verdad, por ejemplo: Juan y María son una pareja que siguen el trámite de divorcio, Juan sostuvo dentro de su declaración que no

le fue infiel a María, no cometió ningún tipo de adulterio, pero María afirma que sí, y esta para validar lo que ha dicho presenta evidencias en las que se pueden encontrar videos y fotos de Juan cometiendo actos que se consideran indebidos, en dicho sentido se puede descubrir la mentira y quien señala la verdad, y si dicho acto se encuentra incorrectos dentro de las causales prescritas en el C.C es el juez quien realizara el divorcio.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

Couture aporta lo siguiente:

Dentro del derecho penal generalmente el medio de probar es más una investigación profunda. A diferencia del derecho civil que es más para probar, corroborar la verdad o falsedad de las formulaciones que han sido presentadas en juicio por una de las partes. La prueba penal tiene relación con otros tipos de prueba como lo son las científicas, matemáticas para que se puede llegar a un resultado.

Para el autor antes citado, trabaja en base del, porque, para que, quien lo realiza, como se valora que efectos tiene la prueba.

En el sentido penal la averiguación es más profunda, como, por ejemplo: encontraron a Juan muerto en las afuera de su domicilio, se tiene que investigar, quien lo mató, por qué lo mato, qué tipo de arma uso para matarlo entre otras cosas. Pero en el sentido civil, es más para probar algo que se ha dicho como, por ejemplo: durante el proceso María señalo tener 4 hijos con Juan, para ella dar fe que si tiene dicha cantidad de hijos con Juan tiene que, llevar el acta de nacimiento de los hijos como prueba, que son reconocidos por Juan ante la ley, y de esta manera se prueba que si son sus hijos.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según señala Hinostroza:

Los medios de prueba es la forma de llegar a acreditar los hechos, están son utilizadas por el juez como razón para determinar que lo que han sido narrado las partes sean ciertos. Dicha característica a la que se le denomina prueba es relevante en la norma procesal.

Con diferencia de la prueba, los medios para probar son entes que presentan los justiciables, pero no siempre es convencional para el juez, lo que quiere decir que pueden presentarse pruebas, pero no siempre van a convencer al juez y en muchas ocasiones son improcedentes.

De acuerdo a los medios de probar, estos son evaluados por el órgano jurisdiccional de la verdad y existencia de los hechos para solución de la problemática, con la finalidad de llegar a la verdad o la inexistencia de la verdad, lo que nos lleva a afirmar que los medios de prueba tienen que ser válidamente correctos para que puedan ser usados en su defensa.

Con lo que confiere el ámbito normativo:

Con respecto a medios de pruebas o medio probatorio, si bien la doctrina no tiene un concepto de lo que es, pero el contenido que nos acerca más es lo que se encuentra art. 188° C.P.C suscribe: que las pruebas, su punto crítico es corroborar que lo que han expuesto o dicho las partes son los hechos que han ocurrido, con la finalidad de esclarecer los puntos que se encuentran en controversia y para que el juez lo use como referencia al momento de dictaminar su veredicto final.

Es menester decir que un medio utilizado para probar se transformara en prueba siempre y cuando el juez lo determine correcto o sea de su convención, el medio probatorio son los elementos materiales que se van a utilizar en la prueba.

Considero que la prueba es cuando la ha sido procedente para el juez, y los medios probatorios tienen que ser estudiados para ver si estos proceden o no proceden, los medios probatorios se convertirán en prueba, cuando el juez le haya otorgado un valor, que al final se convertirá de su convicción al momento de dar un veredicto.

2.2.1.7.4. Definición de prueba para el Juez

Según Rodríguez a los jueces no les interesa el medio de prueba literalmente si no de qué modo este pueda utilizarlo dentro del proceso, los medios probatorios tienen que tener una relación con lo que se busca o lo que pretenden los titulares del proceso, para llegar a resolver la controversia.

Dentro del proceso son las partes quienes están interesadas en comprobar que lo que han dicho sean debidamente cierto, sin embargo, este interés es más de la parte que del juez, ya que es un interés particular.

Para el juez, es la comprobación de la verdad para determinar de qué manera se van a solucionar los puntos controvertidos, ya que el interés propiamente del juez es encontrar la verdad, para optar por una opción correcta y satisfactoria de las partes al momento de dictar un veredicto.

La finalidad de los medios de prueba son corroborar la existe una verdad, ya que para eso existe para determinar la verdad según lo que han planteado las partes que se encuentran en controversia. Al juez solo le interesa el resultado, ya que el procedimiento que utilizará será el que se encuentra establecido en la ley, y a los justiciables lo que les importar es la necesidad que tiene de probar de que, manera han ocurrido los hechos, ya que es un derecho que todo individuo tiene y que debe usar en su defensa.

Considero que lo más resaltante aquí es de qué manera la prueba va influir en el proceso, lo importante es que una vez que se haya encontrado la verdad, ya que el proceso son los pasos que se siguen en busca de la verdad, el juez podrá determinar la sentencia, según los criterios que se encuentran sujeto a ley.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Esta acredita lo que quiere tanto el demandante como demandado desea probar para que posteriormente cuando el juez dicte sentencia sea favorable y sobre todo además sea fundada el principio de reclamar los derechos se validen Lo que se dice se tiene que probar, es por ello que la prueba guarda relación con la declaración.

Según Gelsi, citado por Hinostroza (1998) precisa que dentro del proceso es necesario que se realice una investigación que no lleve a la conclusión de cómo han ocurrido determinados hechos, esta tiene que tener un carácter de algo que no es, puesto a que el hecho se ha tenido que originar antes, pero que ha determinado consecuencias que perduran y que cooperan con los sistemas jurídicos.

La prueba tiene como objetivo probar algo, en este caso no necesariamente la prueba demuestra que quién la ofreció es quien dice la verdad, si no que es un sentido más amplio de la verdad, de sucesos que han ocurrido anteriormente.

Según Silva: cuando se han presentado la declaración al juez, es decir una vez que son oídos por el Juez, se necesita recurrir a las pruebas para dar fe, que lo que hemos dicho es cierto como también puede ser falso, tal sentido es fundamental puesto que de acuerdo a la valoración del juez sobre las pruebas será emitida la sentencia.

El autor antes citado, precisa que cuando una persona presenta o brindar una declaración, esta versión debe ser patenta por la prueba, es por ello que es necesario alegue este tipo de medio dentro del proceso, para validar la verdad y mentira que constituirán en fundamento a la hora de determinar una sentencia.

2.2.1.7.6. La carga de prueba

Si bien es cierto la carga tiene una definición detallada dentro del proceso judicial está, no entra como tal si no, como una obligación. La obligación se utiliza para obtener algo que sea de vuestro beneficio, que el individuo en la realidad considera que es su derecho.

La carga precisamente quien lo tiene es una o ambas partes que se encuentran en conflicto, la responsabilidad que ellos tienen con respecto a las pruebas es que los beneficiarios al final resulten ellos mismos, o consideren que sea a su favor.

Es menester decir que la carga relaciona dos principios como son el principio dispositivo y principio inquisitivo, sé relaciona como el dispositivo, porque es de atribución de los justiciables tener conocimiento de sobre todas las actuaciones procesales, como él inquisitivo porque es de carácter público que radica en por en, bienestar y la paz social. Si bien en cierto, los justiciables que por voluntad propia está, en el proceso, pero también es opcional que aporte en la búsqueda de lo que solicita, ya que del modo contrario tendrá que aceptar la conclusión del caso aun dado el caso que no le resulte favorable. Dado que su participación es de manera voluntaria solo el individuo este acto para desistir a lo que ha pedido, si bien es cierto puede apoyar voluntariamente en la aportación del proceso, también puede abandonarlo de modo que no necesariamente tenga una razón, si no que puede ser simplemente porque a

querido abandonar ya que no tiene interés. El que las partes no pongan interés no tienen una sanción jurídica dado que no existiría una obligación o carga procesal, porque el interés no tiene que ser ajeno si no propio.

El principio dispositivo según mi punto de vista recae sobre las partes que ofrecen al juez voluntariamente unas pruebas que ellos creen, que sirven para la constatación de hecho, transcurridos en determinado tiempo y lugar, y el principio inquisitivo, la idea radica con base a la sociedad, es decir que el estado cumpla su función que tiene de velar por la justicia de manera idónea, para el bienestar y paz social de la sociedad.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

Este es perteneciente al, a otro derecho como es el procesal, puesto que lo que contiene señala cual es la normatividad para determinar de qué manera se presenta, en qué momento esta hace su actuación, y como es valorada. Orientadas a lo que se busca, con el proceso para que lo realizan, las pruebas recobran vida cuando inicie el proceso, es por ello, que tiene que realizarse dentro del proceso antes de que se haya iniciado se tiene que mantener esta estática, Rodríguez (1995)

Las pruebas, no necesariamente tienen que ser procedentes, es ciertas ocasiones pueden ser improcedentes, para ello necesita pasar por una serie de revisiones, que se encuentran establecidas en la norma. Una vez revisados las pruebas y aprobadas o rechazadas por el juez, se les agregan un valor a estas, y además sirve de manera contribuyente al proceso.

El autor antes citado, señala que las fuentes legales, de tipo subjetiva se encuentra establecido dentro del C.C, a diferencia de los medios de pruebas y de carga sobre la prueba dado que estas se encuentran prescritas dentro del código procesal civil.

Es importante resaltar lo siguiente: dentro del proceso las partes tienen que intervenir ya que tiene el deber de probar sus pretensiones. El único momento que se empieza el proceso es a solicitud de un individuo que exclama la solución de un conflicto, tiene que reclamar dicha pretensión. Las pruebas entran en el proceso al momento que una de las partes la ofrece, hasta que es juez según sus conocimientos valore las pruebas para determinar un veredicto.

Además de lo expuesto, la carga de la prueba es perteneciente a los justiciables puesto que en su declaración estos han confirmado hechos, o el, porqué han ocurrido determinados hechos que han sido precisados se van a determinar la pretensión, en el últimos de los casos para corroborar que lo que ha dicho la otra parte es falso. La carga de prueba es de responsabilidad de los sujetos que se encuentran en el proceso, de modo que si no ofrecen medios que garanticen que lo que han expuestos son ciertos, ya que en el caso contrario pueda que la sentencia no resulte de su agrado ni a su favor (Hinostroza, 1998).

La carga de prueba precisamente es, para uno de los justiciables que ha dicho la verdad, o en todo caso para el que ha desmentido a otro. Los sujetos tienen la responsabilidad de entregar medios probatorios que lo señalen como inocentes, con el fin que al final del proceso, sea declarado inocente.

Dentro de la ley este proceso se encuentra regulado en el art. 196 del C.P.C que indica: la carga es perteneciente al individuo que da por afirmado circunstancia que van de acuerdo con lo que se busca esclarecer con el proceso, o a quien contradice precisando que han ocurrido otros hechos.

Por su parte Sagastegui agrega: este principio tiene como finalidad para las partes como requisitos de comportamiento y de acuerdo a este principio en tanto al juez son los requisitos para él juicio, lo que quiere decir que las partes van a ser sentenciadas de acuerdo con su sustento, ya que el sustento es base contundente, en relación con lo que va a determinar el juez.

La carga de la prueba es fundamental para ambas partes, tanto como para los que se encuentran en conflicto, como para el juez, ya que ellos presentan y si esta correcto de acuerdo a ello, el juez determina la sentencia que va a otorgar.

Según las fuentes jurisdiccionales precisan:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de modo que su incumplimiento determine absuelva la parte contraria. Las pruebas tienen que ser estudiadas en su elemento como; en sus conexiones directas o indirectas. Todas las pruebas deben ser debidamente toma conjunto ninguna prueba puede ser tomada de la manera aislada, por lo que sosteniendo

los medios probatorios se pueden determinar conclusiones que dan alusión a la verdad en donde finaliza el proceso (Expediente N° 9923263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

También, está regulado:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Dentro del siguiente trabajo se toma a la valoración y apreciación como sinónimos por su particularidad de semejanza.

Estos aspectos sobre los medios de prueba estas declaran presencias de sistemas, por ende, se detallará la opinión de Deivis Echandia según este entorno:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con los que se busca tener la convicción del juez, con base de los actos que tiene los proceso”.

Según Rodríguez, en lo que detalla Echandia en lo que antes se ha mencionado que se precisa que las pruebas, son de contundencia y el juez debe apreciar, queda detallado que labor que va a cumplir el juez es complicado ya que tendrá que valorar y apreciar la prueba, asimismo el documento tendrá mayor medio probatorio si se encuentra testigos que den fe, el documento es de carácter serio y no se puede mover ni alterar. A no ser que se pueda demostrar lo contrario.

En tanto Hinoztrosa detalla que la valoración de la prueba debe estar orientada como examen mental orientadas a que por esta se desarrolle el esclarecimiento, como medios que ayudaran al juez al momento de dictar su sentencia, pero al margen de que el juez tiene que revisar las pruebas este también tiene que valorarlas y sustentar el porqué, de su veredicto al punto que determinen su veredicto, cabe resaltar que los jueces tienen que fundamentar su sentencia de manera clara ante la duda de alguna de las partes.

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

La prueba tiene como finalidad primordial convencer al juez, en los casos de que el juez no valora las pruebas o su sentencia no tiene alguna motivación que sustente el porqué, este estaría vulnerando lo que señala en derecho, convirtiendo en una garantía ilusoria.

Que se obtenga una apreciación correcta tiene relación con la circunstancia donde señala que no es la ley precisamente la que impone normas que acrediten hechos que han sido transcurridos, ni tampoco prescribe el valor que tienen cada una de las pruebas, si no que más bien esta deja al individuo en la facultad de presentar cualquier prueba que este considere que va ser útil para el esclarecimiento de los hechos y sobre todo que resulte su favor, lo que se pretende es un convencimiento la prueba esclarece una circunstancia y de acuerdo a ello el juez dictara una sentencia.

La valoración de las pruebas la determina el juez, pero este regula por una serie de normas de acuerdo a su revisión, que quiere decir esto por ejemplo: María enseña unas fotos de Juan donde él le está siendo infiel, el juez tiene que revisar la prueba, comprobar que esas fotos han ocurrido dentro del matrimonio, que las fotos tengan fecha, y de acuerdo a ello y si se prueba que Juan si le sido infiel a María y las evidencias son ciertas, se le otorga un valor a las pruebas, que se vuelve parte de los sucesos.

2.2.1.7.9. Sistema de valoración de las pruebas

Sobre esta valoración de las pruebas, considerando las exposiciones que han presentado Rodríguez, Taruffo y Córdova se encuentran:

2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal

Con relación a esta se prescribe el precio que tiene cada medio de prueba dentro del proceso, con respecto al juez este acepta las pruebas que se le ofrecen, para que posteriormente realicen su actuación, tomando en cuenta al momento que las va a valorar, el valor que establece la normatividad para cada una de las pruebas, con relación a las circunstancias en la cual lo que se pretende demostrar en que sucesos han ocurrido para que lleve a unas de las partes a interponer una demanda. Como consecuencia, el trabajo de los jueces se ven limitados a dar una calificación.

Tarifa legal, tiene que ser determinada por el juez ya que el será quien decidirá si la prueba es de su convencimiento, es decir, los medios probatorios se convierten en un servidor de base en defensa del individuo como medio factor para comprobar que lo que ha dicho es cierto, sobre todo porque fundamenta como fueron que ocurrieron los hechos.

Sobre el sistema de prueba Taruffo (2002) establece:

(...) que es un conjunto de reglas jurídicas que abarca los hechos de la prueba en juicio, a manera de interpretación personal en la investigación, se puede definir como las fuentes que se ha utiliza para corroborar la versión que ha sido señalada. En este sistema se puede encontrar una concepción únicamente jurídica, ya que todo tipo de prueba es una vestimenta jurídica ya que acota información para llegar a la deducción de los hechos. Que no lo establece directamente el juez si no que es ofrecida por el individuo para poder ser revisada por el juez.

En resumen: dicho sistema antes mencionado de prueba consiste en que surgan más sistemas que le otorguen valor y aprecien el contenido que requieren cada tipo de prueba, ya sea de forma general y abstracta.

2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema el juez es el que está facultado para revisar la prueba y determinar qué valor le va a otorgar ya que los medios probatorios pueden proceder como validos pero a su vez el juez puede determinarlo como improcedente, esto se dará a cabo cuando las partes que se encuentran dentro del conflicto una vez dada su declaración, ofrecen al juez llevar medios que comprueben que su versión es cierta, posteriormente el juez evalúa las pruebas, y comprueba si es de su convicción para saber qué valor va a tener dicha prueba. Para el autor apreciar significa darle merito a una cosa u objeto, pero para otorgar o determinar ese merito tiene que ser completamente valido y procedente ante el juez para que pueda contribuir en el proceso y dejar efectos jurídicos.

Dentro de este sistema, que es facultado por el juez, quien determinara si la prueba procede, las partes que encuentran en conflicto, son citadas para brindar su declaración, las pruebas no son nada más que un medio para corroborar que lo dicho es cierto o falso, pero es preferible que la prueba que se presenta resulte de esclarecimiento, que quiere decir esto, que la prueba debe contribuir con el proceso.

En opinión de Taruffo (2002):

Se le denomina prueba libre o prueba de convicción, la que implica en la aclaración de los hechos que van a ser utilizadas en cada caso, siguiendo no necesariamente los criterios que ha sido predeterminados, si no, los puntos que sean flexibles basados en quien tiene la razón, por lo tanto, la prueba tiene que ser real para dar fe, de cómo han ocurrido los sucesos para al final determinar cómo se va a resolver.

Para el autor antes citado, las pruebas en otro contexto hablan por si solos, pero siempre y cuando la prueba es real y correcta, que con el solo hecho de mostrarla, contaste algo, que quiere decir esto, que, si la prueba el relevante y relevante no es necesario ciertos criterios, ya que su sola presencia basta.

Agreta Taruffo (2002), de cierto sentido la prueba prohíbe al juez a determinar algo de acuerdo con su racionalidad, es decir evita que el juez determine algo sin tener una base que no garantice el suceso de los hechos. En tal sentido la prueba, es la que más se aproxima a la comprobación de los sucesos, por lo tanto, la prueba es pieza clave dentro del proceso.

El autor precisa que la prueba normalmente está reconocida a las partes, ya que el juez no puede presentar una prueba. La prueba es de exclusividad ofrecida por una de las partes, para la revisión y convicción del juez, que es quien va a determinar al final la forma de terminar el proceso es mediante un veredicto que es la sentencia.

El principio de libre convicción que tienen los jueces genera que estos tienen la autoridad de recoger las pruebas que le han sido presentadas dentro del proceso, y contribuir dentro del proceso los elementos que cree el que son fundamentos para el esclarecimiento y la decisión de los hechos. Del mismo modo el juez tenga que precisar que criterios adopto para valorar la prueba a través de evidencias y argumentos que lo sustente, pero sobre todo tiene que tener una motivación para justificar la etapa resolutive, o lo que nosotros denominamos sentencia.

Respecto a este sistema Antúnez lo entiende como sistema de libre convicción y es detallado de la siguiente manera:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo con sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de estas establecidas por el sistema. (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, se encuentran en la potestad de determinar de acuerdo a sus conocimientos”

El sistema antes mencionado, nos establece que el juez, que lleva el caso, determina un valor a la prueba que han sido otorgada por una o ambas partes que se encuentra dentro del proceso, para esclarecer duda y llegar a la solución del problema en el cual se encontraban vertidos, a través de una sentencia.

2.2.1.7.9.3. Sistema de la sana crítica

Cabanellas, en el libro de Córdova, con respecto a la sana crítica es precisamente una formulación legal presenta por el juez para determinar el porqué, valora de esa manera la prueba, es decir sana crítica es un fundamento del porque se ha determinado la manera de ser valorizada.

Es muy parecida a el sistema de valoración judicial, dentro del sistema vamos a encontrar el valor de cada uno de los medios de prueba, el encargado de realizar este sistema es el juez, ya que evaluara la prueba con criterios lógicos, ya que después tendrán que sustentar con fundamentos porque le ha otorgado eficacia a la prueba o pruebas que han sido presentadas en el proceso.

Según Antúnez que ha sido citado por Córdova señala que tal sistema tiene relación o es parecido con el sistema de valorización judicial, porque en ambos sistemas, ya que los dos sistemas el valor de la prueba no está determinado directamente por una norma procesal, sino que, quien lo determina es el Juez. También señala que este sistema es parecido al anterior que, así como el juez tiene la libertad para darle un valor a la prueba, es decir revisarla, analizarla y de acuerdo con ello darle un valor, para que sea la misma prueba la que compruebe la eficacia probatoria de los sucesos que han ocurrido, a su vez el Juez debe sustentar con evidencia porque le a agregado ese valor a la prueba.

Este sistema es parecido al sistema anterior, por qué en ambos el juez revisa la prueba y de acuerdo a ello le agrega un valor, y la prueba pasa a ser parte del proceso, no de quien la presento.

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

La determinada apreciación correcta debe contener las siguientes condiciones: *tiene que ser libre de juzgamiento* (tratar de evitar que existan ideas que sean prejuicios para el proceso), *conocimiento amplio de las cosas* (dirigimos a expertos, para que nos asesoren y brinden información con respecto a cómo se está dando el proceso), *revisar los informes periciales como también hacer un estudio profundizado de los medios utilizados como prueba y que han hecho su actuación dentro del proceso* (toda la prueba o pruebas tienen que pasar por un filtro, es decir una revisión previa antes de que se le otorgue un valor).

Asimismo, el autor antes mencionado con respecto a las operaciones mentales este señala:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba dentro del proceso.

En esta actividad, Juez tiene que ser preparado y obtener conocimientos previos para poder determinar qué valor es el que va a otorgar a la prueba, pero que pueda ser utilizado como prueba. Si el juez no tiene el conocimiento previo que se requiere no se podría darle un valor a la prueba, ya que esta no tendría una esencia.

El juez que va a revisar las pruebas tiene que tener una serie de conocimientos, para poder desarrollar la valoración, ya que, si no las tiene, no tendrá como llevar a cabo el proceso y menos aún que valor le va a agregar a los medios probatorios.

B. La aplicación razonada que tiene el Juez

Esta aplicación se da cuando el juez revisa las pruebas que posteriormente le otorga un valor, por la atribución interpuesto por la normatividad, pero este valor tiene que estar basado a lo que dice la doctrina. Dicho razonamiento tiene que aplicar según un orden idóneo y con fundamento legal, tiene que ejecutarse conocimientos, sociólogos y de ciencias, ya que no solo se revisaran documentos, si no también personas a quien se le denomina testigo, al margen de los testigos también se estudiaran a los justiciables que forman parte del proceso.

El estudio debe ser profundo, ya que no solo se estudiarán las pruebas, sino que se estudiaran a todos lo que se encuentran dentro de ella, eso es parte del debido proceso, los jueces tienen que aplicar las leyes al momento de otorgar el valor.

C. La imaginación y distintos conocimientos que se utilizan en la valoración de las pruebas

Las circunstancias cuando transcurren en determinado lugar o situación tienen que tener como protagonista a los seres humanos, son pocos las circunstancias que los jueces no tenga que pedir ayuda a otros recursos como son los psicólogos, dado que la psicología es de suma importancia dentro de lo que es el examen de testimonio, lo que confiesa los justiciables, los documentos, entre otros, por eso que es poco probable no utilizar estos recursos al momento de otorgarle un valor a los medios probatorios.

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Establece el C.P.C, el punto crítico que tienen las pruebas están, previstas en el artículo 188 donde contiene lo siguiente: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”

En base a la fiabilidad también se encuentra en el C.P.C en el art. 191 donde señala lo siguiente: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”.

Sobre la finalidad Taruffo establece: los medios probatorios sirven como ente pilares en el esclarecimiento de la verdad de varios o solo un hecho, ya que es medio fundamental para el momento de tomar una decisión. El objetivo de la prueba o su finalidad es el hecho constatar como ha ocurrido el acto, para poder ser probado dentro de este mismo.

Colomer:

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se

trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Fiabilidad consiste en un acto que es realizado por el órgano jurisdiccional para corroborar que los medios de probar que han sido presentados, contienen todos los puntos fundamentales para ser señalada como procedente, verificar de qué manera concurren cada una de las pruebas, que son las que más influyen en el convencimiento del juez.

Considero que la finalidad que tienen las pruebas, es probar algo, es constatar los sucesos que han ocurrido, para que una persona se encuentra el controversia, pero la prueba que presentas tiene que ser contundente para que pueda ser parte del proceso, no puedes mostrar algo que sabes que no va a cooperar con el proceso, la idea radica en que ayude a esclarecer el proceso, para al final resulte clara la situación, ya que lo que el juez decide es de acuerdo a las características que tienen las pruebas.

2.2.1.7.12. La valoración conjunta

Esta es conocida dentro de la de fuentes tanta legislación entre otras cosas, pero en tanto a Hinostroza aporta lo siguiente:

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

La valoración significa percibir el valor que puede determinar el juez según lo que contenga el medio o medios probatorios. La valoración es de exclusividad competente para el juez que lleva el proceso, cuando la sé a otorgado un valor a la prueba es porque ya a tenido que ser revisado ante el juez, quien determinara si el medio probatorio está cumpliendo con su función de ser convencional para el juez.

En la norma, está tipificada señalado en el art. 197 del C.P, la el cual el texto señala: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando

su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios de prueba que han sido materia para que este pueda decidir”

2.2.1.7.13. El principio de adquisición

Hinostroza contiene este texto: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás”.

Lo trascendente que tiene el proceso, es que los sucesos que desarrollan los justiciables forman parte. Trata este principio de que cuando se han incorporado los actos procesales al proceso como, por ejemplo: los documentos, las fotos, etc., dejen de pertenecer a uno de los justiciables tomando su ejercicio dentro. En este principio desaparece el acto individual.

De lo que prosigue una vez actuadas las pruebas, ya no es perteneciente de la parte que lo presento si no que es parte del proceso, por ello el juez puede determinarlo como referencia de convicción al momento de tomar una decisión, que no necesariamente tiene que resultar a favor de la parte que presento ese medio, si no que puede resultar a favor de la otra parte.

2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

Cuando se ha terminado para que tipo de caso, el órgano jurisdiccional es el encargado para emitir un veredicto, la sentencia es menester para que el órgano jurisdiccional este sujeto a las normas que regulan los medios probatorios.

De acuerdo a la decisión que ha sido otorgado por el juez en el valor que le da a cada medio de prueba, este podrá pronuncias cuáles son sus derechos que se le han atribuido condenado y absolviendo una demanda de manera total o parcial.

Las pruebas cumplen una función muy importante ya que de acuerdo con ello va a estar sujeta la sentencia. El juez tiene que fundamentar por qué ha tomado esa decisión, que actos han sido determinantes para la solución del problema.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Definición

Son documentos donde se encuentra o se percibe cual ha sido el veredicto que ha tomado el juez competente, con relación a una determinada situación concreta.

Si bien es cierto quien emite la declaración es una persona física, este está representando a una institución obra a nombre de ella, las instituciones por lo general se valen por individuos que obren y expresen lo que ellos quieren.

En tema jurídico, la resolución son pasos predeterminados por el órgano jurisdiccional que es de competencia, por el cual este hace su pronunciamiento en relación con la petición que han solicitado las partes que se encuentran dentro de un determinado proceso.

Las formalidades se encuentran dentro del código procesal civil los cuales son las siguientes:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números” (...).

Dentro de lo que son las resoluciones judiciales no pueden ir con abreviaturas todo lo que tenga que ver en relación con números tiene que ir escritos en letra, excepto en algunos casos, como, por ejemplo, el DNI, pueden ser escritos con números.

“Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

Resoluciones son actos procesales, en el cual toma una decisión cuando se están culminando las etapas del proceso, finaliza, pueden ser en decretos o sentencias.

“Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre él, hecho controvertido precisando cuales son los derechos que tiene cada una de las partes.”

Mediante los decretos establecen de qué manera se lleva a cabo el proceso, donde se precisa sobre las actuaciones procesales, en el caso de los autos, el juez acepta o rechaza la demanda, para posteriormente poder continuar con el proceso y al finalizar llegar a una conclusión, en la sentencia, es el resultado, que quiere decir esto, el juez da por terminado todas las actuaciones procesales o simplemente la primera instancia, el pronunciamiento del juez tiene que ser de manera expresa, y motivada a la cuestión que se encontraba en controversia alegando el derecho de las partes.

“Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y

costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagastegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

Estable el Art. 121 C.P.C precisan tres tipos de actos procesales del juez y son:

El decreto: Son las resoluciones del trámite realizado en el proceso, del desarrollo del procedimiento.

El auto: que no es precisamente el fondo, si no más la admisibilidad, lo que quiere decir que es si el Juez aprueba o rechaza el escrito.

La sentencia: es muy diferente a los actos procesales del juez puesto que, aquí se señala el fondo, salvo que la demanda se declare improcedente, pero si este se da de manera contraria se realiza al culminar el proceso.

Para que las resoluciones tomen carácter legal, tienen que seguir con la normatividad que le ha sido establecido, el C.P.C, señala tres tipos de actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional: decreto, auto y por último el veredicto.

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Definición

Un medio legal regulado dentro de la normatividad le faculta en tanto uno de los justiciables que no se ha quedado conforme o satisfecha con la decisión del juez, solicite que este u otro que tenga mayor jerarquía revisen o hagan un examen nuevo sobre las actuaciones procesales con el propósito para que el anterior sea anulado o revocado, ya sea en su totalidad o solo una parte (Ticona, 1884).

Según el C.P.C peruano en el art: 355 detalla lo siguiente sobre los medios impugnatorios:

“Artículo 355.- Medios impugnatorios. -Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.”

Mediante este se solicita que se elimine una actuación procesal, porque se ha visto que, por ejemplo: el juez ha salido a favor de la parte agravante pero no ha justificado correctamente las razones de por el cual él lo ha determinado así, porque eso que queda abierta la posibilidad de poder solicitar que se revise nuevamente el proceso.

“Artículo 356.- Clases de medios impugnatorios. - Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.”

Los remedios los formula quien considera que ha sido agraviado porque algunos de los actos procesales no están relacionados con las resoluciones, este se realiza con la finalidad de que se realice un nuevo examen, para que juez pueda emendar ese error o fallo.

“Artículo 357.- Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios. -Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.”

La parte que ha quedado insatisfecha tendrá un plazo determinado para presentar los medios impugnatorios, para presentarlo ante el juez que llevo a cabo el proceso, y que ha cometido en error.

“Artículo 358.- Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios. - El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.”

La parte que formula los medios impugnatorios deberá señalar con base, en donde cree que ha sido vulnerado u agraviado, y que es lo que le motiva a buscar una nueva revisión, con la finalidad que el juez reconozca y cambie el error que ha cometido.

“Artículo 359.- Incumplimiento de los requisitos. - El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución sólo es recurrible en queja en los casos del Artículo 401.”

Para que los medios probatorios procedan tienen que cumplir con algunos requisitos, si incumplen con algunos de los requisitos previstos por ley no será procedente.

“Artículo 360.- Prohibición de doble recurso. - Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.”

Esta prohibido que la parte que impone los medios impugnatorios utilice dos recursos contra una misma resolución, la parte tiene que fundamente bien la resolución, pero utilizando un solo recurso.

“Artículo 361.- Renuncia a recurrir. - Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible

siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.”

Durante el proceso, las partes pueden renunciar a terminar con el trámite, esto se puede realizar siempre y cuando no afecte, el bienestar público y la paz social.

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Todo tipo de medio impugnatorio tiene una justificación es por ello que menester precisar qué, fundamentar es juzgar una acción que ha realizado por el ser humano, mediante el cual ese juzgamiento se emite a través de una resolución, el termino juzgar es la más relevante por la acción que tiene el humano. Puesto que decidir la libertad, las obligaciones los derechos de él ser humano es una labor complicada.

Por las diversas circunstancias precisadas a que exista errores o fallos el fundamento siempre tiene que figurar, es por ello por lo que la Constitución Política lo recoge en el art 139 numeral 6, donde precisa la posibilidad de varias instancias, mediante el cual se utiliza para emendar ese fallo cometido, con la finalidad del bienestar y paz social (Chaname, 2009).

Cuando uno de los justiciables que forman parte del proceso y tienen un conflicto donde se comprueba la existencia del fallo, queda abierta la posibilidad que el juez, realice otra revisión del caso, con la finalidad de esclarecer el caso y emendar ese error, que no siempre sale a favor de lo que dice en la primera sentencia, puede que resulte a favor de la otra parte.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Una vez revisado cuál es su pretensión y realizado el auto de saneamiento y el resto de acciones procesales, incluidos en esto se encuentra la sentencia se puede apreciar: su único objetivo es que se rompa el vínculo matrimonial por causales (Exp, N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01).

2.2.2.2. La Familia y el Matrimonio

La familia es el núcleo de la sociedad, existe desde la antigüedad, reconocida por tener una gran transcendencia en la sociedad. Es mediante el matrimonio, que la unión de un varón y una mujer, que es reconocida como una organización tanto familiar como social. El matrimonio es un apto del cual todos los miembros de una sociedad aspiran a contraerlo. Una explicación que se podría dar con respecto a esta corriente, es que el ser humano es considerado social, por ende, se encontraría incompleto si no cuenta con una pareja.

El matrimonio es un acto en donde se realiza todo un ritual en donde participan las dos familias tanto del novio como de la novia, donde también realizan intercambios de regalos para así con ello fortalecer el vínculo que se obtendrá con la unión de los novios.

En cuanto a las comunidades, el matrimonio es un acto que se debe realizar tanto por civil como por religioso. Y consideran que es primordial que los recién casados obtengan su propia casa.

2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.3.1. Definición

Según Peralta, proviene de divortium, este término radica en la ideología de alejarse o separarse, pero cada quién por su parte, pero otras fuentes sostienen que viene del término divertís, hace alusión a alejarse o desintegrarse.

De modo general se entiende el divorcio como el hecho de romper el lazo de lo que une a dos seres humanos afectando los proyectos de vida que ha sido otorgada propiamente al momento que se casan, por terminar él, vínculo matrimonial que también se conoce cómo la separación de los esposos, este concepto corresponde al divorcio de manera absoluta, también de manera relativa.

Con el divorcio se rompen todo tipo de lazo, tanto como de cuerpos, como también del hogar, acto que ha sido proporcionado o que es propio del matrimonio.

Según Cabello (2003) el divorcio no es solo una separación de cuerpos puesto que, con ello, se finaliza de manera rotunda no solo de separación de cuerpos puesto que, con la disolución del matrimonio, los dos están atribuidos de poder volver a contraer matrimonio. Ambas figuras son parecidas, porque las dos tienen que ser declaradas.

El divorcio para el autor antes mencionado, no solo se realiza la separación de cuerpos sino, que también, los conyugues, quedan disponible de contraer matrimonio, siempre y cuando ellos quieran, dado que si quieren mantenerse solteros lo pueden hacer, pero queda abierta la posibilidad de que uno o ambos puedan volver a casarse.

En opinión Aguilar (2013) acota lo siguiente:

Disolver él, matrimonio es decir lo ponerle fin al vínculo matrimonial, los que anteriormente eran pareja se vuelven desconocidos una para con el otro, queda a criterio de cada uno de ellos es opcional si tiene en mente o planean volver a casarse ya que la ley no lo prohíbe, cesan de todo tipo de responsabilidades y derechos que provienen en la organización salvo que existan menores de edad obtenidos cuando se han casado.

En torno con Ley no prohíbe ni señala una norma donde contenga que los conyugues no pueden rehacer sus vidas con otras parejas, el tema de que solo cuando uno de los que han contraído matrimonio fallezca el otro se pueda casar, es más una teoría religiosa, pero ninguna ley lo prohíbe, es más paran todo tipo de obligaciones excepto la existencia de los menores de edad matrimoniales.

Hablar de divorcio viene a ser, la disolución de manera absoluta del vínculo que tiene un hombre y una mujer, esta disolución debe ser declarada solo judicialmente por un juez, cuando se haya incurrido con algunas de las causales que se encuentran suscritas en la normatividad, cuando se ha disuelto en vínculo matrimonial se termina con los deberes que tienen los conyugues a su vez se destruye la sociedad de gananciales, siempre y cuando al momento de casarse hecho han decidido ese régimen. (“Casación N° 2239_2001_Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República”).

Uno o ambos conyugues están en todas las facultades de acercarse al órgano jurisdiccional para que puede solicitar la disolución del matrimonio, dentro del C.C,

Art. 384° está tipificado. (“Casación N° 1358-05-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República”).

2.2.2.3.2. Corriente en torno al divorcio

Se encuentran tipos de corriente tanto divorcistas cómo, antidivorcista. En el caso de los divorcista señalan las causales en torno al divorcio y cuáles son los intereses que tiene el organismo, ya que el proceso de divorcio no es quien genera la problemática en los que se encuentran enfrentados los ex esposos, dado que, el divorcio es un medio factible para acabar, poner fin estos problemas en los cuales se encuentran vertidos los conyugues. A diferencia de los antis divorcista señalan que dentro del matrimonio ocurren ciertos problemas, pero eso no quiere decir que necesariamente en el primer problema que tienes con tu conyugue te tienes que divorciar, ya que muchas veces esos problemas nos puedan tener un grado de gravedad altos y puede que estos se puedan solucionar internamente sin necesidad de tener que romper con el vínculo matrimonial (Aguilar, 2013).

En el caso de la corriente divorcista considero que las razones por el cual se quieren divorciadas se encuentran fundamentas, es decir ya no se puede hacer nada de manera para poder resolver el conflicto en el cual se encuentra vertida la pareja matrimonial, es por eso por lo que optan ambas o una de las partes iniciar el trámite divorcista, en el caso de la corriente anti divorcista considero, que de una u otra manera siempre va a ver problemas dentro del matrimonio, ya que la pareja no precisamente tienen que estar de acuerdo en todo, pero no en su primera pelea van a querer divorciarse ni por cosas mínimas como por ejemplo: de qué color se va a pintar la casa donde vivirán, porque esas son cosas que se pueden resolver propiamente en el hogar o internamente no requiere de un juez para que determine de qué color se va a pintar la casa, o para que realice el trámite del divorcio por una de las partes no acepta el color que la otra parte ha sido elegido. Considero que el matrimonio, no es un hecho que se puede tomar a la ligera, tanto como para casarte, como para divorciarte, ya que el casarse implican muchas cosas, pero el divorcio también, entonces lo sugerible es estar seguro de que te quieres casar y no por que se te entra en la mente que contraer matrimonio este se tiene que realizar, hay que pensar bien para que al primer problema que tengas no quieras divorciarte, si no confrontarlo y ver, de qué manera puedes resolver ese

problema, del mismo modo con el divorcio, hay que razonar bien si queremos divorciarnos ya que se rompen todo tipo de lazo o vínculo con la persona que predisponemos que amamos al momento que nos hemos casado, si ves que la situación no se puede resolver, empieza con el trámite del divorcio, pero si el problema si se puede resolver no cometan actos de los que la final se pueden arrepentir.

El matrimonio va más allá de del anhelo de justarse con alguien, al asumir el matrimonio adquieres otros tipos de responsabilidades, que probablemente no los has tenido antes, es por ello que es importante reflexionar sobre el contexto que tiene el matrimonio, generalmente las personas se casan porque hay mucho amor en ellos, pero no siempre ven si son compatibles, considero desde mi punto de vista, que antes de casarse la pareja debe convivir, para corroborar si pueden estar juntos y llevar una vida tranquila juntos, y cuando existan controversias en la convivencia y que sienten que no se pueden resolver, no deberían casarse, porque un matrimonio no puede comenzar mal, al final resulta perjudicioso no para el juez, resulta malo para los que van a contraer matrimonio, ya que si como convivientes llevan una relación mala, como casa llevaran una vida insoportable.

2.2.2.3.3. Teoría sobre el divorcio

2.2.2.3.3.1. El divorcio sanción

El divorcio sanción se da cuando un matrimonio ha fracasado, se trata de hallar a un responsable o culpable para que sea sancionada por la ley, pero ese fracaso tiene que estar sujeto a las causales de divorcio que están sujetos en la normatividad. En todas las causales podemos encontrar mayormente las inconductas, que quieren decir, que son, actitudes erróneas que ha tenido uno de los conyugues.

Son divorcios que han sido procedido por una falta grave de uno de los conyugues, cuando el otro conyugue siente que ha sido violado los deberes y obligaciones que se tienen tanto en la institución, como con los hijos, hace que el ambiente en donde se encuentran se vuelva insoportable, y no haya una vida armoniosa, sino que, en el hogar, solo se encuentren problemas, llantos, hasta el punto de maltratarse físicamente. Es un motivo para realizar el divorcio, ya que por situaciones menores que si se pueden resolver de manera interna dentro del hogar por el bienestar no solo de los conyugues,

sino también si existieran hijos de por medio, también por los hijos, ya que a nadie le gustaría vivir en un ambiente malo, ya que muchas veces los hijos pueden tomar actitudes violentas o malas contra otras personas, por eso es recomendable que por el bienestar de los hijos no ocurran este tipo de actos dentro de un hogar

2.2.2.3.3.2. El divorcio remedio

Con diferencia al divorcio sanción, este no busca un responsable, si no que el matrimonio ya contiene una situación complicada o conflictiva, donde ambos conyugues están incumpliendo sus deberes. No le interesa buscar un culpable que se haya encargado de que el matrimonio no funcione, porque se le denomina divorcio remedio, porque encuentran en el divorcio una salida al no saber cómo confrontar sus problemas o simplemente porque no saben o en todo caso no quieren convivir y realizar la vida común, que demanda el matrimonio (Aguilar, 2013).

En el divorcio sanción ya se determina que solo una de las partes ha incurrido en el matrimonio, es decir que es solo uno de los conyugues el que ha actuado de manera incorrecta, la diferencia con el divorcio remedio radica en que son ambas partes la que están incumpliendo sus deberes para con el matrimonio, entonces si las dos partes están cometiendo actos que van a afectar el matrimonio, no se podrán continuar casados, ya sé que siempre van a tener conflictos, o los conflictos que ya tienen los van a seguir arrastrando a tal punto que sea una situación insoportable y realmente mala, tanto para los conyugues como para los hijos, entonces entiendo este, se puede afirmar que ninguna de las partes del matrimonio es decir, los conyugues quieren voluntariamente continuar una vida común, y en el peor de los casos no intentan luchar por recuperar su matrimonio, tampoco pretenden hacerlo, es necesario que se inicie un proceso en el cual, desintegren una institución y se separen.

2.2.2.3.4. Las causales en las sentencias en estudio

2.2.2.3.4.1 La causal

Es una causa reconocida por la ley, para que se pueda determinar una sentencia judicial, es decir las causa vendrían a ser, la razón o motivo de algo, en este caso sería que llevo al agraviante a cometer actos inapropiados.

Son conducta que están establecidas por la normatividad recogidas en el art. 333 del C.C.P, en las cuales uno de los conyugues incurre provocando la ruptura del matrimonio por ciertos actos que ha cometido y que al final el matrimonio se ha visto vulnerado.

En este proyecto de investigación solo se tratarán la causal que ha sido referida dentro del proceso judicial materia de estudio:

2.2.2.3.4.2. La separación de hecho como causal del divorcio

Se encuentra establecida dentro del inciso doce del art. 333 C.P.C, se integró a la normatividad peruana a través de la ley N° 27495 el día 07 de julio del 2001, donde el documento establece lo siguiente: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”

Dentro del Art. 335 del C.C señala: los conyugue que se encuentra dentro del matrimonio, puede establecer una demanda en hecho propio.

Para poder analizar este artículo tenemos que identificar los elementos que lo comprenden, que son: objetivos, subjetivo y temporal. El objetivo porque determinara cuando el matrimonio se haya quebrantado de manera permanente y definitivo, el subjetivo, cuando las partes es decir lo conyugues no tienen la voluntad para luchar por su matrimonio, es decir que quiere volver a juntarse voluntariamente, y el tercero, es el transcurso que ha sido establecido por lo que establece la normatividad.

Las causas que ha sido precisada se allá en la tesis del divorcio, con exactitud se puede confirmar que se encuentra dentro en él, divorcio remedio. Este punto aparece cuando

Kahl tiene propuestas sobre determinadas pautas que el divorcio pueda ser entendido como procedente o improcedente de acuerdo con la magnitud de que señala la pauta, es decir, si la perturbación es realmente grave como para poder optar por el divorcio y que las partes ya no puedan llevar a cabo una vida en común, que es lo que se espera cuando se casan.

Su estructura de acuerdo con las pautas:

a) El principio es relevante puesto que no es necesario que las conductas culposas se encuentren tipificadas. Es decir, cuando el matrimonio se encuentra dentro de una situación realmente grave, que hace que los conyugues no quieran continuar dentro del vínculo matrimonial.

b) Que exista un solo motivo para que las partes quieran contraer el divorcio: esto se puede entender como es fracaso matrimonial, en algún caso cuando la pareja no es compatible y dado a eso no pueden llevar una vida común normal, sin poder formar ambos partes de una institución.

c) La consideración de que es juez determine el divorcio, es una forma de solucionar una situación que se encuentra fuera de control, cuando se encuentra que uno de los conyugues ha incurrido en una de las causales, acto que a hecho que una de las partes se encuentre afectado, y que surjan conflictos que han hecho que el matrimonio no sea un ambiente amor y paz, más bien que este se convierta en una situación realmente catastrófica dentro del ambiente de los conyugues.

Esta doctrina nos enseña un nuevo concepto sobre el matrimonio, de tal modo que esta prevalezca no solo depende del incumplimiento de los deberes que tienen los conyugues al momento de casarse. El matrimonio no es más que la unión de dos seres humanos que quieren casarse por el propósito de tener o llevar una vida con otra persona, este acto no necesariamente tiene que mantenerse, si no, también puede que debilite en el peor de los casos puede que se deteriore, no existen leyes que obliguen a los que se encuentran dentro del matrimonio a seguir juntos aun cuando ya se ha deteriorado el matrimonio.

Desde mi punto, el juez determina el divorcio cuando se ha perdido todo el sentido que tiene el matrimonio en los conyugues, pero estos no son los únicos que se ven

afectados, ya que, si hay hijos matrimoniales estos también se encuentran afectados ya que es su institución la que se va a deteriorar, de dicho modo también, para la sociedad.

Esta doctrina se viene afianza desde épocas más antiguas, pero tuvo relevancia durante la segunda guerra mundial, y tuvo repercusión en otros países de tal modo que se expandió y así llegó al continente americano y posteriormente a la sociedad peruana, pero Perú adoptó esta doctrina en su legislación recientemente en el 2001.

Las causas de los trabajos de investigación nacionales determinan que si bien la ley prescrita en el art. 335 del C.C señala que: las partes que se encuentra en el matrimonio puede fundamentar la demanda en hechos que no se encuentran dentro de las causales de la ley.

Los puntos importantes en estudio, le pertenece al artículo 345 primer párrafo del C.C que señala que para relacionarlo con otro artículo como es el trescientos treinta y tres del C.C, la parte que interpuso la demanda debe señalar que se encuentra al día con sus pagos de alimentación u otras responsabilidades que han sido pactadas y acordada mutuamente con la otra parte. El juez tiene que velar por el conyugue que se encuentre perjudicado y tenga una inestabilidad económica por la disolución de su matrimonio, tanto del conyugue como para los herederos. El órgano jurisdiccional deberá precisar el monto en dinero generado por los daños y perjuicios tanto espiritual, como a los daños de los bienes que se han obtenido dentro del matrimonio, muy al margen del régimen de alimentos que son establecidos para los menores de edad.

Es importante tener en cuenta al conyugue que se encuentra perjudicado por la disolución de su matrimonio, las disposiciones, que se encuentran en el art. 323, donde se encuentran prescritas las regulaciones gananciales, dentro del 324, que establece la pérdida de los bienes gananciales dentro del matrimonio, 343, que regula la pérdida que tienen tanto los conyugues como los hijos herederos legítimos, 351, establece la indemnización generada por el daño a la moral del conyugue que ha sido afectado, 352 que regula las pérdidas gananciales que se obtienen dentro del matrimonio (Cajas, 2011).

Considero que primero las parejas matrimoniales que se encuentran en crisis deben primero realizar la separación de cuerpos antes de disolver su matrimonio, ya que

puede que estos, entren en reflexión y entiendan el sentido del matrimonio. Si dado esto no se solucionan los problemas, ya deben proceder con el divorcio.

2.2.2.3.4.3. La imposibilidad de hacer vida común, pero que tiene que ser debidamente probada dentro del proceso

Esta facultad no ha sido debatida de manera amplia entre los juzgadores, pero sin embargo se adicionó a la ley mediante el inciso 11 del artículo 333 del C.C donde predomina la imposibilidad que tienen los esposos de llevar una vida en común juntos, siempre y cuando esté debidamente justificada dentro del proceso.

La imposibilidad de realizar una vida juntos se genera cuando uno o los dos esposos o conyugues están en un estado de dificultad grave, que resulta una convivencia insoportable por los problemas obtenidos dentro del matrimonio. En el matrimonio surgen diversos tipos de problemas algunos de una magnitud grave, como algunos los que pueden solucionarse internamente, para que rija esta causal, es necesario que el problema sea realmente grave, ya que por pequeñas rencillas no se considera procedente.

2.2.2.3.4.3.1 No es necesario la vida en común solicitar el divorcio

El hecho de que los conyugues no compartan el hogar, separados quiere decir que ambos se ven imposibilitados a que si alguno de los conyugues en que se encuentre ofendido, siempre y cuando la otra parte haya infringido en una de las causales del divorcio, y haya demostrado una conducta inapropiada y que como consecuencia tenga una vida en común con su conyugue atroz, puesto que el conyugue ofendido no podrá hacer vida en común, con alguien que aparentemente le ha generado un daño, entonces puede optar por que se disuelva el matrimonio, pero para ello tiene que determinarse que la vida en común de manera armoniosa pueda retomarse, aunque en la mayoría de procesos de divorcio, la vida en común de los conyugues es insoportable, a tal punto que deciden por romper el vínculo matrimonial. (“Expediente N° 532-97, Sala N° 6, Lima”).

2.2.2.3.4.4. Invocación por causal propia

La ley establece artículo. 335 del C.C, “Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio”, no tiene mucha relación con lo que prescribe en un diferente artículo, pero dentro del mismo código.

Señala el código civil, solo el agravante puede realizar la demanda, esto quiere decir que solo el perjudicado puede asentar la demanda, pero según la ley no solo el perjudicado puede realizarlo si no que también el agravante puede solicitarlo.

2.2.2.3.4.5. Régimen de la patria potestad y la pensión alimentista

Según lo que señala el C.C en su art. 345:

“Artículo 345.- la patria potestad y los alimentos por la separación

En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.”

En los artículos señalados por el párrafo anterior se encuentra el siguiente texto:

“Artículo 340.- Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”

Este art. nos señala a quien, se le infieren los hijos a quien pidió el divorcio por un hecho justificado a menos que el órgano jurisdiccional lo precise de otra manera, pueda que por el bienestar este le consigne los hijos, a un tercero, que puede ser, el abuelo, hermanos mayores, o tíos. Si ambos conyugues han sido culpables de que el matrimonio se vea afectada y concluido en el matrimonio, los hijos varones que tengan más de siete años lo tiene el papá, y los hijos tanto varones como mujeres que tiene menos de 7 años se quedan a cargo de la mamá.

Alguno de los ex conyugues que consiga de manera completa la tenencia de los hijos quedan a su cuidado exclusivo, hasta que uno de estos fallezcas, y los hijos pasen al cuidado de la otra parte.

“Artículo 341.- En cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos.”

2.2.2.3.4.5.1 El cese de la obligación alimentaria que se desarrolla entre conyugues

Según nuestra normatividad dentro del art. 350° C.C a través del proceso que se realiza por como punto principal el divorcio se realiza un cese a la prestación alimentaria que se desarrolla ambos conyugues, dado que este hecho lo constata una norma, es por ello que se precisa, que pertenece a los conyugues declara si tienen una intención diferente, lo que quiere decir es que, por acuerdo la obligación alimentaria va a continuar aun cuando el matrimonio haya sido diluido, y en el caso de que las partes no presente esta propuesta es menester precisar que hay un motivo legal para que la obligación de prestar alimentos cesen de acuerdo a nuestra normatividad. (“Casación N.º 3730-2000-Lima, 12 de abril de 2001. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República”).

2.2.2.3.4.5.2 Excepciones que existe entre los conyugues para el cese de la obligación alimentaria.

Dentro, del C.C en el art. 350° establece cuando en tanto a responsabilidades alimenticias entre conyugues, pero sin embargo también excepciones y se encuentran tipificados en el mismo artículo, donde se encuentra que la relación alimentaria tiene

que ser continua siempre y cuando, se haya declara que el divorcio se ha generado por culpa de uno de los conyugues y el otro que se considera como víctima no tenga los recursos necesarios o bienes propios con el que pueda solventar las necesidades que carece, puesto que tampoco puede trabajar, se le atribuirá una pensión alimentista para que puede subsistir a sus necesidades, esta pensión no va ser excedente a la tercera parte de la renta que el conyugue culpable está obligado a pagar.

En una sentencia ejecutada por la Corte Suprema tiene como conclusión, que si el demandante no se declara como inocente este no tiene derecho de percibir pensión alimenticia, aun estando estos tipificados dentro del mismo artículo que ya se ha hecho mención, donde se suscribe que la persona no sé encuentra en un estado de necesidad o crítico. (“Casación N° 2119-2005-Lambayeque”).

2.2.2.3.4.5.3 Alimentos para el conyugue indigente

En el artículo 350°, párrafo cuatro, señala que quien es indigente debe ser asistido por su ex conyugue aunque ya se hay disuelto en vínculo matrimonial, o que este haya cometido hechos que han sido piezas claves para determinar el divorcio, es por ello que se tiene que realizar una investigación profunda para corroborar que el indigente se encuentra en un estado crítico, puesto que si se comprueba lo totalmente opuesto, es decir que si se comprueba que no se encuentra en un estado de necesidad, no puede ejecutarse lo que la norma alegada con respecto a la obligación alimenticia. (“Casación N.° 1673-96-Lima”).

2.2.2.3.4.6. Indemnización en caso de que se encuentre perjuicio

Dentro de esta Ley N° 27495, en su art 4, integra al artículo 345 primer párrafo del C.C, es para uno el conyugue que se encuentran en una situación de riesgo en tanto a su economía que es generada por el divorcio, tendrá derecho a una indemnización,

Con respecto en este punto la ley establece tres medidas, destinadas solo para el conyugue que es inocente, en otro sentido el que no tiene culpa alguna.

La primera medida hacer un llamado al inciso 12 artículo 333, quien demanda tiene que estar al día con todos los deberes u responsabilidades que se adquieren dentro del

matrimonio incluido los alimentos del menor de edad, pactadas por mutuo acuerdo entre los conyugues.

La segunda medida es que el juez velando tanto por el conyugue que se ve perjudicado por la dilución del vínculo matrimonial, tanto como para los menores de edad se debe fijar cierto monto contra el conyugue agravante, incluyendo el “daño personal”.

El daño contiene tres clases:

a) Daño material: que es cuando se violenta los patrimonios obtenidos dentro del matrimonio como, por ejemplo, si una pareja de esposos se compra un carro con las ganancias del matrimonio, y una de las partes vende el carro sin que la otra persona lo sepa, está atentando contra el patrimonio obtenido durante el matrimonio.

b) Daño psicológico: considero que es uno de los daños de mayor gravedad que puede existir, ya que vulnera con la salud mental de una persona, convirtiendo su vida en penurias, lagrimas, tristeza, que puede terminar en una desgracia mayor como es la muerte.

c) Daño al ser humano: cuando dado el ejemplo una persona tiene un proyecto de vida y se ve frustrado porque se casó y no lo pudo cumplir, teniendo en cuenta que el matrimonio se realiza de manera voluntaria entre varón una mujer, quien es el conyugue perjudicado, va a ser quien se proyectado una vida en común con el otro, y exclusivamente con ese, no con ningún otro varón.

Dentro del C.C art, 345.A se precisa:

“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio”

“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

“(*) Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001.”

Con relación a los artículos citados en el párrafo anterior se establece lo siguiente:

“Artículo 323.- Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322.

Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.”

“Artículo 324.- En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.”

En la separación de hecho quien pierde los gananciales, es el conyugue que ha sido señalado como responsable de que el matrimonio fracase.

“Artículo 343.- El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.”

El conyugue que ha sido culpable que el matrimonio haya sido disuelto, pierda la herencia que le correspondía dentro del matrimonio.

“Artículo 351.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.”

Si los sucesos incurridos determinan que el conyugue afectado se encuentra en una inestabilidad económica, el órgano jurisdiccional podrá conceder una indemnización, como reparación civil generado con los daños causados por al conyugue agravante.

“Artículo 352.- El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.”

El conyugue que ha generado un divorcio, puesto que este se ha dado porque el a actuado de una manera inapropiada, pierde todas las ganancias provenientes de todo o que se obtuvo con su ex esposa.

2.2.2.3.4.6.1 Indemnización para el conyugue inocente

Con respecto a la indemnización del actor tiene que realizar por causar un daño al conyugue que ha sido declarado inocente, es una víctima puesto que el otro conyugue ha cometido actos de violencia que no precisamente son físicos si no también los que están suscritos en las causales que tiene el divorcio, en la cual la demanda que esta ha formulado ha sido amparada, y el ordenamiento jurídico le otorga su tutela, puesto que la dignidad de una persona ha sido vulnerada, es por ello que determina un suma efectiva en dinero que sea prudente por lo antes mencionado. (“Expediente N° 382-98, Sala N° 6, Resolución N° 2, Lima”).

2.2.2.3.4.6.2 Indemnización del daño moral de conyugue inocente

En el art. 351° del C.C está regulado que si los hechos que han sido causales para determinar un divorcio, está afectando en un nivel de gravedad superior al conyugue que ha sido declarado inocente, el juez determinara y puede ceder para él o ella la suma efectiva de dinero, que tiene como finalidad reparar el daño moral, si bien es cierto con dinero no se puedo recuperar ni el tiempo perdido ni he el daño que te ha podido causar un divorcio, pero con la suma de dinero que se otorgara por la indemnización por los daños que se te ha provocado, se puede hace una nueva vida. Fuera del matrimonio. (“Casación N° 1930-99-La Libertad”).

2.2.2.3.4.6.3 Indemnización para el conyugue más perjudicado.

En el C.C, Art. 345° numeral A, esta detallado que cuando se destruye el vínculo matrimonial implica lo que conocemos como perjuicio, puesto que ninguno de los que formaron el vínculo matrimonial ya que la familia que se pretendía buscar al momento de casarse no fue concretada, es por ello que el juez debe hacer su pronunciamiento, aunque no se haya pedido, este debe determinar si es que uno de los conyugues ha sido

el más perjudicado al momento de la separación, esto es juez lo determinara según sus conocimientos al momento que va a realizar el valor que determinara a cada prueba en caso que existan un conyugue que es más perjudicado, se determinara una indemnización de parte de quien se considera es el menos afectado con el divorcio, si es que existen bienes de por medios y estos se adjuntan a tal punto que estos compense lo que es el mayor perjuicio del conyugue que ha sido el más perjudicado.

La norma antes citada precisa que el monto que se determinara por la indemnización al conyugue más afectado se mantiene al margen de los que es la pensión alimenticia que se le atribuye o faculta al conyugue que ha sido más perjudicado con la separación, de manera la disolución del matrimonio, determina un problema en ambos conyuges dado ninguno logro obtener una vida en común, el juez predeterminara quien es el conyugue que ha resultado más perjudicada, para poder así establecer un monto que puede ser satisfactorio para que este pueda solventar sus necesidades , en conclusión podemos decir que, quien fija la suman de un monto como reparación por los daños surgidos con el divorcio.

Por último de acuerdo al artículo antes citado, donde nos señala que el juez puede pronunciarse aunque este no haya sido requerido por las partes, con respecto o para determinar cuál es que el conyugue que ha sido más perjudicado con la dilución del vínculo matrimonial, y por parte del conyugue que ha sido determinado como el conyugue menos afectado se fija un monto de indemnización para que este realice el pago respectivo, siempre y cuando no existan bienes que compense ese perjuicio, la función que cumple en estado en los casos de proceso de divorcio es velar por la familia, esta responsabilidad es tanto del estado como la del conyugue, que tienen que llevar una vida sana, digna, que exista la igualdad de derechos tanto como para varones y mujeres, pero sobre todo en mujeres, porque según mi investigación el porcentaje de parte más perjudicada, en la mayoría de casos son las mujeres. El propósito por lo general que tiene el conyugue más perjudicado es el divorcio, es disolver su matrimonio, para que ya no se sigan perturbando y puedan obtener la tranquilidad que se requiere en un hogar.

2.2.2.3.4.6.4 Acreditación de los daños ocasionados al conyugue a efectos de la indemnización

El juez es encargado de proteger la situación económica de un conyugue menos afectado, este debe fijar una indemnización por los daños, donde se incluye todo tipo de daños, muy al margen de la pensión alimentista. En nuestra doctrina es necesario que los medios probatorios, sean conducentes, pertinentes y útil puesto que de acuerdo a ello se determinara si es que existe un daño de por medio, para que pueda permitir al juez fijar una reparación de acuerdo a la magnitud del daño que se ha causado, la indemnización tiene que ser prudente, el juez para determinarlo tenga que tener en cuenta el interés de la familia, como también todas las actuaciones del proceso. (“Casación N° 283-2004-Ancash”).

2.2.2.3.4.7 Divorcio por incumplimiento de los deberes que tiene el matrimonio

Cuando dos personas deciden celebrar un acto matrimonial, esto puede generar muchas obligaciones, los conyugues tienen como deberes, 1) ser fiel, la fidelidad según mi investigación es uno de los mayores pilares para que los conyugues se divorcien, puesto que no se cumple de manera correcta, es por ello que se genera un divorcio, 2) la asistencia, los conyugues deben asistir al hogar de manera parcial, las dos partes deben aportar y tomar decisiones de manera conjunta, 3) alimentos, es primordial prestar alimentos, los gastos deben ser divididos equitativamente entre las partes y aún más si existen hijos de por medio.

Cuando se incurre y no se cumple con los deberes antes mencionados puede generar una destrucción en el matrimonio, según lo que establece en C.C Art.333°, el incumplimiento de los deberes, da por terminado el vínculo matrimonial, en el artículo antes mencionado se encuentra cuáles son las causales que generan o traen como consecuencia un divorcio. (“Casación N° 3006-2001-Lima”)

2.2.2.3.4.8 El conyugue culpable

Es preciso decir que el conyugue culpable o que el divorcio se haya realizado por su culpa, es el que muestra una conducta inapropiada lo que conlleva a infringir con una de las causales que se encuentran suscritas dentro del marco normativo, la cual genera

que se realice un proceso de divorcio. Es por ello que se puede afirmar que el conyugue culpable es aquel que vulnera el hogar infringe en la norma y tiene como consecuencia la ruptura del matrimonio, cuando se tiene una conducta que no ha sido la correcta a si esta haya sido motivada o simplemente no lo haya sido. (“Casación N° 836-96-Lima, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia”).

2.2.2.3.4.8.1 Improcedencia de la demanda cuando se ha fundado en hechos del conyugue culpable

La demanda que es presentada por el conyugue culpable no se puede amparar, puesto ha. que ha sido este quien ha incurrido en los deberes que tenía como conyugue, y provocando una separación de hecho, en el art. 335° del C.C, precisa lo siguiente: no puede ser amparada una demanda de un conyugue que ha sido culpable de la separación, y además que ha incumplido con los deberes que tiene como conyugue omitiendo la asistencia entre los conyugues. (“Casación N° 5166-2006-Cuzco, Lima”).

2.2.2.3.4.9 Patria Potestad

La patria potestad se entiende como una serie de facultades que la normatividad, que se le es conferido a los papás, con referencia a todo lo que relacione con sus hijos que son menores de edad, para corroborar la responsabilidad sobre el bienestar y la educación de los menores.

De acuerdo al art. 340° y 345° de nuestro código civil, a quien se ha a confiar los hijos es al conyugue que se divorcia por una causa determinada, en el expediente N.º 532-97, Sala N.º 6), es el caso, quien es el accionante no ha hecho una petición para el obtener la patria en cuanto a los menores, lo cual quiere decir que los hijos se quedaran con la mamá que es con la que en la actualidad radican, al no haber presentado alimentos quien ha sido demandada para los hijos que tiene y más aun siendo estos menores de edad, prevalecerá su derecho, puesto que se aplicara al otro conyugue lo que cita nuestro primer párrafo del art. 350° C.C.

2.2.2.3.4.9.1 Suspensión de la patria potestad

Se suspende, esta patria, y se le atribuye esta al conyugue inocente, suscrito dentro del art. 340| del C.C, la cual esta otorgada, la patria potestad se otorga al conyugue que se declara como inocente, esto hecho prevalece siempre y cuando el juez no ha determinado o previsto otra cosa.

2.2.2.3.4.9.2 Carácter sancionador de la suspensión de la patria potestad

Dentro del C.C Art.340°, establece que los menores de edad serán entregados a la parte que prefirió el divorcio en base a una determinada causa, esto se realiza siempre y cuando el juez no determine otra cosa, y por el bienestar o uno o de todos los hijos, si hay una circunstancia grave, puede que esta potestad sea otorgada a otra tercera persona. El art. 420° de la misma normatividad en relación con otro art. 83 del código que protege a los tanto a los niños como a los adolescentes se suspende esta patria cuando los padres ya no están juntos o se divorcian. La separación de cuerpo es un mandato de ley es por ello que se suspende la patria potestad en esos casos. Cuando tanto demandante como demandado, hayan llegado a un mutuo acuerdo con respecto a la patria que le ha sido facultada y otras cosas que estos pudieran tener. Pero en el caso que se el matrimonio se haya disueltos por culpa de uno de los conyugues, dicho acuerdo no puede pactarse ya que esta separación no es una inusual, sino que se ha incumplido con los deberes que se tiene como conyugue y que se encuentran tipificados en nuestra normatividad. (“Casación N° 719-97-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República”).

2.2.2.3.4.9.3 La crueldad psicológica, durante el matrimonio

La violencia es un serio problema que va en crecimiento en nuestra nación, existen diferentes tipos de violencia, como son la física, la psicológica, la sexual, y la económica. La violencia física es la que maltrata corporal y directamente a la persona. La violencia psicología en mi opinión es una de los peores tipos de agresiones que se le puede dar a una persona, dado que esta puede tener diferentes maneras de reacción al recibir este tipo de agresión e inclusive al sentir la presión del agresor pueden llegar al suicidio. En cuanto a la crueldad psicológica durante el matrimonio, considero que

es uno de los pilares para que la relación que sostienen los conyugues se vuelva insostenible, que no exista ningún tipo de armonio en el amor y termina afectando tanto a la familia como el matrimonio. Si bien es cierto, este tipo de violencia no directamente afecta el lado material, el lado físico, afecta otros factores como son las emociones, el estado anímico, y otros problemas que puedan dejar en efecto este tipo de agresión y en el mayor de los casos requiere de tratamientos. La persona que realiza este tipo de agresiones lo realiza con un fin, es decir tiene la intención de hacerle algún daño al otro conyugue.

Ningún tipo de violencia debe ser justificada, el mayor sustento de los agresores es que estos han sido provocados. Considero yo que ningún tipo de agresión es justificada ya sea por la razón cual sea, si el país viviera justificando a los agresores, ¿cuántos casos de feminicidios más se presentarían en nuestro país? ¿cuántos niños más sufrirían de violencia física y psicológica en sus hogares?, ¿cuántos de algunos de los integrantes de las familias serian asesinados por otro integrante de su propia familia? Es por ello que según mi criterio nada justifica una agresión. Los niños y adolescentes son los mas perjudicados con esta situación dado que presentan en el mayor de los casos un tipo de conducta inapropiada es decir reflejan la violencia que ven en el hogar, en otros casos también existe la posibilidad de que algunos sufran de bullying, entonces las agresiones producen un sin fin de consecuencias, que terminan afectando el matrimonio, y una de las mayores razones por la que los conyugues o uno de los conyugues decide separarse.

La violencia psicológica afecta según la magnitud de la violencia a todos los miembros de la familia, acabando con todas las expectativas de hacer vida en común.

2.2.2.3.4.9.4. Abandono de algunos de los conyugues por 2 o mas años de manera correlativa

La normatividad establece que es responsabilidad de los dos conyugues el deber de realizar una vida juntos, en una casa, la ley señala que ninguno de los conyugues puede negarse a hacer vida en común, ni mucho menos este puede abandonarlo sin ninguna razón o motivo alguno. Se va considerar abandono, siempre y cuando el tiempo a sido de dos años a mas de manera correlativa. Cuando se incumple con la responsabilidad

que se tiene con la familia, y pasado el plazo que establece la normatividad, el conyugue perjudicado solicita el divorcio por abandono de hogar.

Del mismo modo es menester precisar que no se puede considerar una casa conyugal, cuando los conyugues no hayan realizado su vida en común. El domicilio de los conyugues tienen que ser propiamente de ellos, no podría decirse que es el domicilio la casa de los papas del marido, ni tampoco el hogar de los ascendentes de la esposa.

Para que puede constituirse el abandono como una causal para que el vínculo matrimonial se deteriore, el conyugue culpable no solo tiene que abandonar físicamente el domicilio conyugal, este también tiene que tener cierto grado de intención con la finalidad de acabar el matrimonio.

Esta causal no es constituida cuando el conyugue que ha sido perjudicado por el abandono, también desee terminar separándose del otro o simplemente que no se ve afectado con el abandono del conyugue.

También pueden ocurrir situaciones en la que uno de los conyugues abandona el hogar y no precisamente porque quiere terminar con el matrimonio, existen situaciones justificadas que no se constituyen como abandono, cuando este tiene que salir del domicilio conyugal pero no precisamente porque lo quiere abandonar si no, por otras razones como por ejemplo una de ellas, puede ser, por temas laborales para poder solventar los gastos de la casa conyugal. Otros de los motivos considerados con justificados es el que se da cuando uno de los conyugues se fe afectado, por los maltratos físicos y psicológicos por parte de su conyugue, asimismo cuando se presentes conductas inapropiadas dentro o fuera del domicilio.

2.2.2.3.4.9.5. Mudarse de la casa conyugal

Hace algún tiempo atrás, se señalaba que la mujer tenía la responsabilidad de seguir a su esposo, es decir el esposo era la cabeza de la familia, en la actualidad los derechos de la mujer han ido evolucionando, y es responsabilidad de ambos conyugues la elección de la casa conyugal donde estos van a realizar su vida juntos.

2.2.2.3.4.9.6. Conducta deshonrosa

Cuando exista un tipo de conducta que es mala constituye una causal para el divorcio, dado que cuando se realizan hechos que denigran la honestidad, y van en contra del respeto mutuo que debe haber entre el marido y la mujer, y sin respetos sumado a ello conductas inapropiadas no cooperan en la armonía que requiere el domicilio conyugal. Este tipo de conductas también puede ocasionar el rechazo no solo de alguno de los conyuges si no también, de terceras personas, puesto que son conductas escandalosas y los terceros rechazan este comportamiento.

Para que esta causal se constituya tiene que ser como un pan de cada día, es decir tiene que ser una práctica habitual es decir que sean constantes este tipo de actitudes, que termina afectando salud mental, la integridad, y sobre todo la reputación y dignidad de la familia. Que se puede ver esta agobiada por la presión pública.

Cuando no se corrige el mal habito de conductas inapropiadas, si sigue produciendo malestar en el otro conyuge, a tal punto que vuelve insoportable la relación y intolerable seguir viviendo juntos.

2.2.2.3.4.9.7. Declaración de las partes que solicitan el divorcio

Esta se trata de la declaración que realizan los conyuges durante el juicio, únicamente lo realizan ellos mas no un tercero, la declaración de las partes será tomada como medio probatorio según el valor que le otorgue el juez a este medio probatorio. La declaración siempre debe ir acompañada de otras pruebas físicas, que acrediten la versión que los conyuges están sustentando en su declaración.

La declaración de los conyuges es de suma importancia dado, que justificaran el porque quieren disolver su vínculo matrimonial, que situaciones han transcurrido para que uno o ambos conyuges quiera acabar con su matrimonio.

2.2.2.3.4.9.7.1. La Declaración de los testigos

Esta compuesta por la declaración de personas que son ajenas o no son partes del juicio y que brinda su declaración a favor de uno de los conyuges, sobre algunos hechos o circunstancias que ha podido apreciar o escuchar, y que fuente sobre la controversia en la que se encuentran vertida los conyuges.

Toda persona es apta para poder brindar declaración, siempre y cuando esta no incumpla con ningunos de los requisitos que se requieren para poder ser testigos, estos requisitos se encuentran prescritos dentro de la normatividad. Es por ello que para ser un testigo capaz no solo basta sr civil, también es necesario estar procesalmente aptos, no estar exentos ni prohibidos.

Están prohibidos de brindar declaración, el agente incapaz, toda persona que ha sido condenada por algún hecho delictuoso que haya cometido, los parientes de alguno de los conyugues hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, todo aquel que tenga algún interés con la finalidad que tiene el proceso, todos los que forman parte de la administración de la justicia.

2.3. Marco Conceptual

Característica: Determinada la particularidad de una persona o de algo, de tal manera que esta atribución única que sostiene este algo o alguien lo distinga o lo haga diferente del resto (Real Academia Española, s.f).

Son puntos primordiales que distinguen tanto a los humanos como a las cosas, es una facultad que hace que este no se parezca al resto y que tenga una peculiar singularidad propia, autentica e irrepitable.

Carga de la prueba: trata de cuestionar a un justiciable para que demuestren las pruebas para validar su testimonio, es el requerimiento de la parte facultada que se encuentra en demostrar la veracidad de los hechos (Poder Judicial, s.f).

Es una expresión que radica en la obligación de una de las partes que se encuentran ofrezcan medios para la veracidad de los hechos.

Derechos fundamentales: es un conjunto de facultades propios de un individuo, que la constitución política de nuestro país lo ampara (Poder Judicial, s.f).

Estos son propios inherentes al ser humano, que se les ha sido otorgado desde su concepción, estos derechos le pertenecen al individuo con la finalidad de cuidado a su dignidad.

Distrito judicial: es el territorio donde el órgano jurisdiccional ejercita su potestad de administrar justicia que se le ha sido facultada, y de su competencia (Poder Judicial, s.f).

Es la subdivisión territorial del poder judicial, con efectos de que cada uno de los jueces ejercen en una determinada parte del territorio.

Doctrina: es un conjunto de tesis, libros, aportaciones, comentarios de autores que han estudiado el Derecho, que explican, analizan e interpretan el sentido de las leyes o sugieren de qué manera se pueden solucionar algunos conflictos aun este no se encuentre previsto dentro de la ley. Tiene mucha importancia ya que son fuentes confiables con respecto al Derecho, ya que la opinión de destacados comentarista jurista influyen en autoridades destacadas con son los jueces e incluso en la interpretación de los textos que aún se encuentran vigentes (Cabanellas, 1998).

Las doctrinas son un conjunto de ideas, enseñanzas que contribuyen al sistema definitorio de un determinado tema o movimiento, ya sea religioso, científico, político.

Ejecutoria: considero que la ejecución es el proceso por el cual se va a llevar a cabo una determinada demanda, que es realizada por un juez quien los revisa, para ver si procedo o no, posteriormente si es que procede, las partes tengan que demostrar medios que avalen con de qué manera han ocurrido los hechos.

Expresa: que es claro, evidente, que detalla cada punto, es profeso con intención que tenga que ver con el propósito, donde la idea radica en la solución del conflicto o situación en controversia (Cabanellas, 1998).

Se denomina así, cuando algo ha quedado debidamente claro, en el caso del proceso, al punto que no quede ninguna duda ni incertidumbre en ninguna de las partes, y que los puntos que señalen en la sentencia sean debidamente fundamentados para el esclarecimiento de la problemática en la cual se encontraban invertidos.

Evidenciar: es algo que patentan la certeza de que algo es verdad, además de enseñar que ese algo no es solo cierto, sino que también es claro, para la aclaración de todo tipo de dudas (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 00190-2014-0-0806-jm-fc-01; Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2020, evidencia las siguientes características: cumple con los plazos determinados por la ley, las resoluciones están tipificadas con claridad, los puntos controvertidos con la posición de las partes han sido esclarecidos, las condiciones que garantizan el debido proceso y los medios probatorios que han sido presentados dentro del proceso, han sido admitidos por el juez, con la pretensión de que este aclare los puntos que se encuentran en controversia, asimismo, la separación de hecho en el divorcio por causales han sido perfectas u correctas para sustentar las causales.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones

para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas.

(Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido

por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el

procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial sobre divorcio por causales de separación de hecho, de expediente N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01 tramitado en el Juzgado Mixto de Mala perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima.	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen

“(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos

contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2.Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Divorcio por Causal, expediente N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01; Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por las causales; hecho en el expediente N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01; Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por causal; hecho en el expediente N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01; Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020	El proceso judicial sobre divorcio por causal hecho en el expediente N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01; Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
Específicos	¿Se el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y puntos en controversia establecido, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de

Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de los plazos

Los plazos procesales se inician con la presentación de la demanda, la misma que fue ingresada con fecha: 05 de agosto del 2014; fue declarada inadmitida con fecha: 21 de agosto del 2014; la subsanación, con fecha 07 de octubre del 2014, la demanda fue admitida con fecha 10 de octubre del 2014, la demanda fue contestada con fecha 18 de febrero del 2015, se declara saneado el proceso con fecha 23 de diciembre del 2015, la sentencia de conformidad fue expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala y en adición juzgado de flagrancia, con fecha 11 de Julio de 2016; la sentencia fue emitida con fecha 09 de febrero del 2016.

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

“La claridad de las Resoluciones Judiciales en estudio es evidente, pues el léxico empleado es entendible no cayendo en tecnicismo”.

Cuadro 3. Referente a la relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes

La petición entre la demandante

Determinar si se ha configurado la causal de separación de hecho entre los conyugues, por el periodo establecido por ley, el cual será de cuatro años, de haber hijos menores de edad, en el caso concreto, si los conyugues se encuentran separados en forma ininterrumpida desde el año 2000, y de ser así, corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial.

Establecer si se ha cumplido con el requisito de procedencia de la demanda respecto a que el demandante se encuentre al día con el pago de su obligación alimentaria u otras pactadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 345° A del código civil.

Cuadro 4. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio

Como medio probatorio se admitió el acta de matrimonio, obrante a fojas dos, se admite el acta de nacimiento del menor J.E.Q.H, obrante a fojas cinco a siete; se admite la copia del acta de audiencia, correspondiente al Exp. N° 376-2013, se admite el certificado negativo de propiedad inmueble, obrante a fojas nueve, se admite el certificado negativo de propiedad mueble, obrante a fojas diez; se admite el croquis de ubicación de domicilio de la demandada, obrante a fojas once.

5.2 Análisis de los resultados

Con respecto a las fechas de vencimiento se admitió la demanda dentro del plazo límite establecido en el artículo 478 del Código Procesal Civil siendo declarada inadmisibile por el juez, y subsanada posteriormente. El proceso siguió su curso donde las partes que se encuentran vertidas dentro del proceso cumplieron con los plazos establecidos y del mismo modo de parte del ordenamiento jurídico se vio el cumplimiento de los plazos prescritos en el ordenamiento jurídico.

En relación a la claridad del proceso judicial, es un derecho que tiene cada ciudadano, que consiste en que pueda comprender, es por ello que es necesario que quién dirige el proceso que es el juez, debe emitir sus resoluciones con claridad, en el caso de expediente materia de estudio si se presentó la claridad.

Referente a los puntos en controversia sobre divorcio por causal de separación de hecho, se presenció la pretensión y la versión que manifestó cada una de los partes que se encuentra vertidas dentro del proceso. Mediante la demanda y la contestación de la demanda realizaron respectivamente su manifestación.

Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio, fueron conducentes, pertinentes y útiles, dado que, ayudo al justiciable en el esclarecimiento de los hechos alegados por las partes.

VI. CONCLUSIONES

En resumen, en la ejecución de la metodología y los objetivos planteados para el proyecto, concluyo que el proceso judicial en estudio Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N°00190-2014-0-0806-JM-FC-01, Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020, sus características fueron:

En cuanto a plazos se cumplen dado que, la demanda fue admitida en la vía de Proceso de Conocimiento, que si bien los plazos para la audiencia de los medios probatorios son largos, puesto que, los medios probatorios son de suma importancia para el juez al momento que este va a emitir una sentencia; se tramito el “Proceso Judicial” en plazos pocos razonados, que si bien se denota que el Juzgado Mixto cuenta con carga procesal, pero ese echo no ha sido impedimento para que se cumplan con los plazos establecidos.

Por otro lado, se puede observar la claridad con la que cuentan las Resoluciones, habiéndose respetado los principios del derecho a la “defensa y el debido proceso”, a la accionante, habiéndose señalado de manera precisa “los puntos controvertidos”, asimismo las pruebas juegan un papel muy importante dentro del proceso judicial, es por ello, que es de relevancia que las pruebas sean conducentes para el esclarecimiento, las pruebas presentadas fueron determinantes para la deducción del Juez quien declaro “fundada la demanda”, en consecuencia se le declaro el divorcio que fue la pretensión principal del proceso judicial, es juez valoro las pruebas presentadas tanto por el demandante como también las pruebas brindadas por el ministerio público. El Juez emite sentencia como consecuencia de las pruebas presentadas por los antes citados.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguilar, B.** (2013). Derecho de Familia. Lima: Legales Ediciones
- Álvarez, E.** (2006). Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución? (Tesis de maestría). Recuperada de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf
- Alzamora, M.** (s.f.). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F.** (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E.** (2011). Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de: file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Arteaga, A.** (2018) La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho (Tesis para optar el título de abogada) recuperado de: file:///C:/Users/MariaF/Documents/Taller%20De%20Investigacion%20I/TL_ArteagaLozadaAymee.pdf
- Bacre A.** (1986). Teoría General del Proceso. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

- Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.;** (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cabello, C.** (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas
- Cajas, W.** (2011). Código Civil. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W.** (2011). Código Procesal Civil. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Calisaya, A** (2016) La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del conyugue mas perjudicado. Recuperado de: file:///C:/Users/MariaF/Documents/Taller%20De%20Investigacion%20I/CALISAYA_MARQUEZ_LA_INDEMNIZACIÓN_POR_INESTABILIDAD_ECONÓMICA_TRAS_LA_SEPARACIÓN_DE_HECHO.pdf
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule** (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I.** (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch
- Córdova, J.** (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República,** (1993). Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuol yorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Congreso de la República,** (2001). Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio. LEY N° 27495. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacion_hecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf
- Díaz, K.** (2013). La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PPROCESAL.pdf
- Diario El Comercio. Política.** (2014, 18 de mayo 2014) Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccionservicios-estado-noticia-1730211>
- El peruano. Diario Oficial.** (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-

SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

EXPEDIENTE N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01; Juzgado Mixto, Cañete,

Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018

Franco, A (2018). “*La Causal Del Divorcio De Imposibilidad De Hacer Vida en Común en la Legislación Peruana*”, Lima. Recuperado de:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2307/FRANCO%20ALZAMORA%20ANA%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Fairén, V (1992) Teoría General del Derecho Procesal. (1era edición). Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho

García, D (2014) Reflexiones sobre la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio. Recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2035/DER_014.pdf?sequence=1

García, L (2012) Teoría General del Proceso. (Primera edición). Red de Tercer Milenio. Viveros de Asís 96, Col. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, C.P. 54080, Estado de México.

Gómez, C (2012) Teoría General del Proceso (Décima edición). Oxford University Press México, S.A. de C.V. Antonio Caso 142, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F.

Gómez, K (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02480-2014-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura-Piura. 2019. Recuperado de :
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8982/CALIDA>

D_DIVORCIO_GOMEZ_MORALES_KETTY_MARYLIN.pdf?sequence=1
&isAllowed=y

Guillén, Y (2015) Flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio en el primer Juzgado Especializado en Familia Huamanga. Recuperado de: file:///C:/Users/MariaF/Documents/Taller%20De%20Investigacion%20I/Tesis%20D59_Gui.pdf

Gutiérrez, M (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 04045-2012-0-1706-JR-FC-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018. recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9021/divorcio_por_separacion_de_hecho_sentencia_gutierrez_quispe_manuel.pdf?sequence=1&isallowed=y.

Jurista Editores, (2016). Código Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). Código Procesal Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinojosa, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinojosa, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). Código Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Maita, J (2016). “*Divorcio de los Padres e Inteligencia Emocional en Estudiantes De Primer Semestre De La Universidad Adventista De Bolivia, 2016*”, Lima. Recuperado de: https://repositorio.upeu.edu.pe/bitstream/handle/UPEU/362/Jenny_Tesis_maestr%C3%ADa_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Manuel. M, Nuevas causales de la separación de cuerpos y el divorcio incorporados por la ley 27495. Recuperado de: file:///C:/Users/MariaF/Documents/Taller%20De%20Investigacion%20I/C4-03_nuevas_causales_separacion_cuerpos_210208.pdf

Mazuelos, Y (2017). “*El daño al proyecto de vida en los procesos de divorcio en los juzgados de Familia de San Juan de Lurigancho-2017*”, Lima. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/16584/Mazuelos_RY.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy, G (1995) Introducción al Proceso Civil (Tomo I)

Monzón, P (2008) Indemnización por daños en el divorcio por causal de separación de hecho. Recuperado de: <file:///C:/Users/MariaF/Documents/Taller%20De%20Investigacion%20I/EPG092-00047-01.pdf>

Naciones Unidas, (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Ovalle, J (2016) Teoría General del Proceso (Séptima edición). Oxford University Press México, S.A

Peralta, J. (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la prueba).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.) Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de
<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de
<http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú

- Rioja A.** (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminardel-código-procesal-civil>
- Rubio, M.** (2015). Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagastegui, P.** (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY
- Taruffo, M.** (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta
- Ticona, V.** (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V.** (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Tribunal Constitucional;** (2007). Caso Salas Guevara Schultz. Expediente N.º 1014-2007PHC/TC. Recuperada de
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007HC.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,** (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CUULADECH católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya.** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valdivia, M** (2007). *“El Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y sus efectos en la Protección el Cónyuge Agraviado”*, Arequipa. Recuperado de:
[http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7399/9B.0128.DR.pdf?sequence=1&isAllowed=y.](http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7399/9B.0128.DR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vallejos, S (2018) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 02834-2012-0-1706-JR-FC-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5107/CALIDAD_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_VALLEJOS_TAPIA_SEGUNDO_ROSENDON.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Varsi, E (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. (1era Edic.) Editora Jurídica Grijley E.I.R, Lima.

Villanueva, C (2018) Proyecto de ley que modifica los artículos 333 y 349 del código civil, aprobado mediante D.L N° 295, para precisar y ampliar las causales de cuerpos y divorcio. Recuperado de: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0245820180228..PDF.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODH

ANEXOS

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la Pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial:**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juzgado Penal Unipersonal de Mala y en adición Juzgado de Flagrancia

Expediente N°: 190-2014-FA

Demandante : “E”

Demandado : “R”

Materia : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Juez : Dra. “M”

Secretaria : “A”

SENTENCIA N° - 2017-FA-JMM. –

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Mala, nueve de febrero del año dos mil dieciséis. -

I.- VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios catorce a veinte, subsanado mediante el escrito de folios veintitrés a veinticuatro; don “E”, interpone en vía de proceso de conocimiento demanda de Divorcio Absoluto por causal de Separación de Hecho, dirigiéndola contra su conyugue “R” y el Ministerio Público. En forma accesoria solicita: a) Se declare el régimen de Patria Potestad; b) Régimen de tenencia; c) Se fije un régimen de Visitas; y, c) Liquidación de la Sociedad gananciales.

ANTECEDENTES

i) Fundamentos de la demanda. – En síntesis, señala que:

1.- Que, ante la Municipalidad Distrital de San Antonio contrajo matrimonio civil con la demandada “R”, el día veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho,

conforme es de verse de la partida de Matrimonio que acompaña en autos y siendo que dentro de su relación conyugal han procreado a su menor hijo “J” de catorce años de edad.

2.- Que, su matrimonio fue ficticio y por tanto imposible en hacer vida en común con la demandada al extrema, irritable, irascible provoco que las ofensas sean mutuas, llegando la demandada al extremo de abandonar el hogar conyugal en varias oportunidades y habiéndose separado de cuerpos en varias ocasiones lo que provocó que su relación se deteriora al extremo de surgir conflictos que hacen insoportable la vida en común ante los constantes celos de la demandada hacia su persona, ya que en su matrimonio jamás existió ni existirán los pilares fundamentales del matrimonio como son el amor, la comprensión, el respeto mutuo y la cohabitación, muy por el contrario al no haber existido respeto, dicho matrimonio jamás tuvo un norte como institución convirtiéndose solo en una realidad sobre el papel.

3.- Que, desde el año mil novecientos noventa y nueve está separado de la demandada subsistiendo solo la comunicación escasa por motivos de las obligaciones con su menor hijo, más aún la separación data desde el año dos mil en que se separaron de manera definitiva, logrando cada uno de ellos rehacer su vida al lado de nuevas parejas por lo cual la separación es firme y no existe la forma alguna que se vuelva a reiniciar su vida conyugal.

4.- Sobre el régimen de patria potestad la ejercerá “R”. ya que su menor hijo en la actualidad se encuentra viviendo con ello, en cuanto a la tenencia su hijo “J”. la ejercerá la demandada ya que existe un acuerdo entre ambas partes sobre la tenencia de su menor, en relación al Régimen de visitas, tomando en cuenta que la tenencia de su hijo la ejercerá la demandada solicita un régimen de visitas a su favor para mantener contacto continuo con su hijo y cultivar los lazos familiares que los unen, a fin de salvaguardar la integridad de su hijo; por lo que, propone un horario de visitas a su hijo los días sábados y domingos de 08:00 am a 05:00 pm.

5.- Fundamento jurídicamente su demanda en los artículos 349°; 333° inc. 12), 348° del Código Civil; 481° y 483° del Código Procesal Civil.

ii) Trámite del proceso. –

Por resolución número dos de folios veinticinco a veintiséis, se admite a trámite la demanda; por lo que, efectuado su traslado, respectivo, por escrito de folios treinta a treinta y ocho, el representante del Ministerio Público procede a contestar la demanda, en los términos allí expuestos, proveyéndose tal escrito por resolución seis de folios cuarenta y cuatro. Luego la demandada, por escrito de folios cuarenta y dos, se apersona al proceso y señala domicilio procesal a fin de que se remiten las futuras cédulas de notificación que resulten del proceso, proveyéndose su escrito por resolución cinco de folios cuarentas y tres.

Mediante la resolución número siete de folios cuarenta y cuatro, se resuelve declarar rebelde a la demandada. Por otro lado, mediante la resolución número ocho se declara SANEADO el proceso; y, se dispone que las partes propongan los puntos materia de controversia, habiendo el demandante presentado estos por escrito de folios cincuenta y tres, lo que se fijan por resolución número once de folios sesenta a sesenta y dos, asimismo se admiten los medios probatorios respectivos; y; citadas las partes a Audiencia de Pruebas, esta se realizó en los términos del acta de folios sesenta y cuatro a sesenta y siete, con la presencia del demandante, codemandados y con presencia del hijo menor de edad, acto en que se recabó sus declaraciones de parte y entrevista respectivamente; quedando la causa expedida para sentenciar, y, habiendo formado sus alegatos el demandante por escrito de folios sesenta y nueve a setenta y uno y la demandada mediante el escrito de folios noventa y no a noventa y cinco, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, es oportunidad de expedirla; y,-----

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la pretensión demanda. Don “E”. pretende: i) la disolución del vínculo matrimonial civil contraído con doña “R”, el veintiséis de diciembre del mil novecientos noventa y ocho, ante la municipalidad Distrital de San Antonio – Provincia Cañete y Departamento de Lima, alegando las causales d: a) Separación de hecho, **al encontrarse separados un período interrumpido mayor al señalado por ley.** Accesoriamente solicita: a) Se declare el régimen de patria potestad; b) Régimen de tenencia; c) Se fije un régimen de visitas; y, c) Liquidación de la sociedad de gananciales. –

SEGUNDO. – Fines del proceso. De conformidad con lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia. -

TERCERO. – De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva. Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano a acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada.

Que, en relación a la tutela jurídica efectiva, el tribunal constitucional establece en sentencia del expediente N° 763-20005-PA/TC., lo siguiente: *“Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. (...)”*.

Mientras que en diversa jurisprudencia del órgano judicial, como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: *“El derecho de tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”*.

CUARTO. – Fin y carga de la prueba. En virtud a los principios de tutela glosados, corresponderá a la juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de pruebas admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a

los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil. Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustente su decisión”. –

QUINTO. – Normatividad y doctrina del divorcio por separación de hecho. – 5.1.

– El divorcio, también es denominado en la doctrina y la legislación comparada como: Divorcio vincular, Divorcio ad *vinculum*, Divorcio absoluto, Divorcio pleno. Sobre esta figura Puig Peña citado por Hinostroza Mínguez, apunta: “... cuando se habla del divorcio se alude al pleno, al absoluto, al definitivo y, que consiste en aquella institución por cuya virtud se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las que no se ha promovido impugnación, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo consorcio...”.

5.2. – De lo dispuesto en nuestro Código Civil en sus artículos 348° y 349°, se puede definir el divorcio en su forma legal de la siguiente forma: como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 333° del Código civil

Así el inciso 12) del citado artículo, concordante con el artículo 349° del mismo Código, prescribe a la separación de hecho como una causal de divorcio, precisándose que: son causa del divorcio: ...” La separación de hecho de los conyugues durante un periodo interrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los conyugues tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

SEXTO. – Del vínculo conyugal y filial: Del acta del matrimonio de folio dos, se acredita que las partes contrajeron matrimonio civil, el día veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, y, con el acta de nacimiento de folios tres se acredita que procrearon al adolescente “J” quien nació el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que actualmente cuenta con dieciséis años de edad. –

SÉTIMO. – Obligación alimentaria como requisito de procedencia. – 7.1. – La Constitución Política del Estado, en su artículo cuatro establece que se protege a la familia y se promueve el matrimonio, reconociendo a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. En virtud a ello, se establecen determinados requisitos para amparar la acción que pueda tener como finalidad el disolver el vínculo matrimonial, como configurarse un determinado plazo, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias y otras.

7.2. – En tal sentido el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, establece que ...Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, *el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los conyugues de mutuo acuerdo*”.

De tal dispositivo fluye que nos encontramos ante un requisito de procedibilidad dispuesto expresamente en ley, y conforme lo establece la doctrina: “...La expresión acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras, supone que se verifique el cumplimiento de ésta durante todo el periodo de separación invocada para efectos de la demanda o la probanza del periodo correspondiente al plazo legal mínimo aplicable o el periodo próximo de demanda. Exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria al momento de calificar la demanda, puede constituir un limitante del ejercicio del derecho de acceder a tutela jurisdiccional efectiva, por ello es razonable su comprensión como requisito de procedencia que posibilite la declaración de divorcio por esta causa. Por lo mismo, si durante el proceso se verifica que el peticionante del divorcio adeuda pensiones alimenticias devengadas o ha incumplido acuerdos convencionales, carecería de derecho para que se ampare la demanda.

Empero, también se debe considerar que conforme se establece en la Casación N° 2414-2006-CALLAO “...tal requisito de procedibilidad no puede ser entendido de manera absoluta, pues excepcionalmente y dependiendo de cada caso en concreto habrá algunos que se justifique la no exigencia de este requisito, como el hecho de que los conyugues no se requirieron alimentos...”.

7.3. – En relación a ello, el accionante en su escrito de demanda sostiene que “en la Audiencia Única de Conciliación del proceso de alimentos que mantuvo con la

demandada correspondiente al expediente N° 099-2000, en el Juzgado de Paz Letrado de Mala, se acordó que su persona acudiría a su menor hijo con la suma de \$/. 250.00 soles, pero el dieciocho de setiembre del dos mil trece se interpuso la demanda de aumento de alimentos signado en el expediente N° 376-2013, proceso en la cual se acordó que su persona acudiría con la suma de \$/. 320.00 soles mensuales, monto que a la fecha está al día”.

Sobre tal punto, tenemos que la demandada ni ha desvirtuado tal afirmación por cuanto incurrió en situación procesal de rebeldía, más aún, se tiene que de la entrevista del adolescente “J”. señala: ...” su papá si le deposita trescientos veinte soles, con lo cual paga en parte el instituto...”; por lo tanto, con tal declaración se advierte que el demandante se encontraría asumiendo su obligación alimentaria.

7.4. – Que, de otro lado, en el escrito de alegatos de folios noventa y uno a noventa y cinco, en relación al rubro alimentos, la demandada indica que: “el demandante fue sentenciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar conforme a la copia de la sentencia del expediente N° 168-2016-01-JPU por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala”. Que en efecto en la copia de la citada sentencia se aprobó el acuerdo arribado entre el ahora demandante y el Ministerio Público llegando a la conclusión anticipada del Juicio Oral, proceso en el cual fue condenado por el delito a la Omisión de Asistencia Familiar con Diez meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año, asimismo se dispuso que pague el saldo del monto de las pensiones alimenticias devengadas a \$/. 1,000.00 soles, así como la reparación civil de \$/ 400.00 soles a favor de la parte agraviada.

7.5. – Además se advierte, en tal proceso penal que en la Audiencia Oral se llegó a un acuerdo con el representante del Ministerio Público y siendo el monto de pensiones alimenticias adeudas de \$/. 2, 004.50 soles, el demandado abono en la audiencia el monto de \$/. 1, 004.40 soles quedándole un saldo de \$/. 1, 400.00 soles, que se comprometió en cancelar el día once de agosto del año dos mil dieciséis.

Entonces, si bien el ahora demandante fue sentenciado por omisión a la asistencia familiar, también lo que es el periodo por el cual fue sujeto de la liquidación de pensiones devengadas corresponde al periodo del quince de julio del año dos mil cinco al quince de octubre del año dos mil diez, siendo que en la presente demanda fue

interpuesta el cinco de agosto del año dos mil catorce, incluso después del acuerdo conciliatorio judicial en el proceso de aumento de alimentos, de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, como se observa de la copia del acta de audiencia de folios cinco a siete de autos, en que se aumenta la pensión alimenticia a trescientos veinte soles, debiendo tener en cuenta que la demandada no ha indicado que al momento de la interposición de esta demanda, se le adeuden pensiones por eso proceso judicial de aumentó de pensión alimenticia devengada materia del incumplido con cancelar el monto de pensiones alimenticias devengadas materia del proceso penal instaurado, así como el monto por reparación civil; por lo que, se debe sumir que el actor se encuentra al día en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo tanto, la suscrita considera que se debe tener acreditado que el demandante ha cumplido con ese requisito de procedibilidad; debiendo continuarse con la declaración de fondo sobre la litis. -

OCTAVO. – Elementos de la causal de separación de hecho. -

8.1. – Plácido Vilcachagua califica a la separación de hecho, como “El estado en que se encuentran los conyugues, quienes, sin previa declaración judicial, han quebrantado el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica lo imponga; sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos esposos y sin la voluntad de unirse. Son elementos constitutivos de aquella: I) Elemento objetivo, dado por la separación material, por el incumplimiento del deber de cohabitación; II) Temporalidad, que exige el transcurso ininterrumpido de separación material por dos i cuatro años si existieran hijos menores de edad, III) Elemento subjetivo, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la tercera disposición final y transitoria de la ley N° 27495, y artículo 289° del código civil.

8.2. – Respecto a esta causal Azpiri, sostiene que “...La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentra los conyugues que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. Esta situación se puede haber originado por la voluntad conjunta de los conyugues, por el abandono de hecho de uno de ellos o de ambos recíprocamente, o bien porque

uno interrumpe la cohabitación debido a la conducta del otro. En todos estos supuestos la característica es que los esposos no conviven y esta ruptura de la cohabitación es lo relevante a los efectos de esta causa de separación personal”. –

8.3. – Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a tal causal, establece lo siguiente: *“En primer lugar la Separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los conyugues, **que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término; que se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un conyugue- culpable y de un conyugue- perjudicado; y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo trescientos treinta y cinco del Código Civil***”.

NOVENO. – Elemento objetivo y fecha de inicio de la separación de hecho. –

Que de acuerdo a la demanda el accionante sostiene que se encuentra separado de su conyugue desde el año mil novecientos noventa y nueve y que la separación data **del año dos mil en que se separaron de manera definitiva**, sin existir de forma alguna de que vuelvan a reiniciar su vida conyugal.

Que en efecto tal afirmación respecto al plazo de separación se corrobora con: con la declaración asimilada expresada por la demandada de folios sesenta y cinco a setenta y seis, al referir que “está separado del demandado a partir de los siete meses que nació su hijo”; y que siendo que su hijo nació el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se presume que la fecha de la separación sería **en el mes de enero del dos mil**, fecha que se corrobora con lo alegado en su escrito de demanda cuando sostiene que se separaron en forma definitiva en el año dos mil, siendo así, debe concluirse que la separación de hecho de los conyugues se habría producido en tal fecha.

De otro lado no se acredita que desde de tal fecha de inicio de separación definitiva de los conyugues hayan retomado a hacer en vida común. Además, debe tenerse presente que la demandada se encuentra en calidad de rebelde, lo que a tenor del artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los

hechos expuestos en la demanda; siendo así, se forma convicción que al momento de interponerse la demanda, esto es, al cinco de agosto del dos mil catorce, ha transcurrido más de cuatro años de separación interrumpidos que exige el Código Civil en el inciso 12 del artículo 333°, al haber hijos menores de edad; careciendo de objeto analizar más pruebas, concluyéndose que se encuentra cumplido el elemento objetivo temporal.

DÉCIMO. – **Del elemento subjetivo.** – En relación al elemento subjetivo refiere el actor en su demanda, *que su matrimonio fue ficticio y por tanto imposible en hacer vida en común con la demandada ya que las discusiones entre ambos eran constante, la actitud tosca para con su persona, irritable, irascible provocó que las ofensas sean mutuas, llegando la demandada al extremo de abandonar el hogar conyugal en varias oportunidades habiéndose separado de cuerpos en varias ocasiones lo que provocó que su relación se deteriorara al extremo de surgir conflictos que hacen insoportable la vida en común, sostiene que el retiro del hogar se dio en el año dos mil.* Asimismo, en la demanda el accionante, reconoce que cada uno de los conyugues rehízo su vida al lado de nuevas parejas.

De igual forma con la entrevista del adolescente “J”, ha señalado que “vive con su mamá y abuelos en la avenida los Claveles Mz. C Lt. 19 Bujama Baja, desde que tenía siete meses de nacido (...) y que nunca ha visto vivir juntos a sus padres, pero él le abandonó por irse con otra mujer.

Por otro lado, de la declaración de la demanda “R”, ha señalado que “se casó a los veinte años, pensó que su hijo iba a estar al lado de su padre, pero él le abandono por irse contra mujer.

De lo ante descrito se forma convicción en la suscrita que en la separación de hecho no han mediado causas justificantes de la misma, previstas en le Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, como causas de necesidad, fuerza mayor, traslados laborales, de estudios, enfermedad, o suspensión judicial del deber de cohabitación, sino que se debería una decisión unilateral del demandante.

Del mismo modo se infiere la falta de voluntad de los conyugues en volver a unirse por a ver formando el demandante una familia, con el cual el elemento subjetivo y el ánimo de no volver a hacer vida en común este verificado.

UNDÉCIMO.— Frente a las pruebas analizadas y para efectos de la fundabilidad de la causal de separación de hecho invocada en la **que no se requiere establecer la culpabilidad de alguno de los conyugues, si no verificar que se ha quebrantado el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica lo imponga, sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos esposos y sin la voluntad de unirse**, se advierte que así ha ocurrido en el matrimonio de las partes, por lo que la causal está acreditada objetiva, temporal y subjetivamente.

Siendo así, se concluye que las partes han quebrantado el deber de cohabitación que rige el matrimonio, encontrándose separados de hecho en forma ininterrumpida desde el **mes de enero del año dos mil**; por ende, a la fecha la interposición de la demanda; esto es, cinco de agosto del dos mil catorce, transcurrió el periodo mayor al de cuatro años interrumpidos, que exige el inciso 12) del artículo 333° del código civil.

Por tanto, si consideramos a la causal de separación de hecho, como una causal remedio orientada a regularizar una situación objetiva, como es la presencia de matrimonios en la práctica prevista no cumplen con la finalidad de hacer vida en común prevista el artículo 234° del código civil, la causal de separación de hecho invocada por la demandante resulta amparable. —

DUODÉCIMO.— **Pretensiones Accesorias Legales.** — Al respecto el artículo 483° del Código civil procesal, dispone: “salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los conyugues o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deben resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

Siendo así, tenemos que existe un proceso de Aumento de Alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Mala, Exp. N°376-2013, en donde el demandante acordó que acudiría con una pensión de alimentos de \$/. 320.00 soles, a favor de su hijo “J”, por lo que **carece de objeto** emitir pronunciamiento respecto a ellos.

En cuanto a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas sobre el hijos de las partes “J”, quien aún es menor de edad, por cuanto de acuerdo con el acta de

nacimiento de folio tres, alcanzara la mayoría de edad el veintiocho de junio del presente año, se advierte de la demanda y escrito de subsanación que el actor refiere que la patria potestad y tenencia la siga ejerciendo la madre demandada, y a él se le establezca un régimen de visitas teniendo en consideración la edad de su hijo.

En consecuencia, estando a que el demandante en condición de padre esta conforme en que la madre ejerza la patria potestad y tenencia de su hijo adolescente, debe disponerse en tal sentido, quedando el padre suspendido en el ejercicio del tal derecho, lo que resulta acorde con lo previsto en el último párrafo del artículo 340° del código civil.

En referencia al régimen de visitas, atendiendo a la edad del adolescente, esto es, próximo a cumplir la mayoría de edad, este se fija en forma abierta con externamiento del hogar materno y pernoctación de ser el caso en el hogar paterno, siendo que para los días y horarios progenitores deben acordarlo cuarenta y ocho horas de anticipación, previa opinión del adolescente. –

DÉCIMO TERCERO. – Del fenecimiento de la Sociedad de Gananciales. - Al respecto, el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil, establece que: Por el divorcio se pone fin al régimen de la sociedad de gananciales.

De otro lado, el artículo 319° del citado Código establece que: *“La sociedad de gananciales fenece en el divorcio por la causal de Separación de hecho, desde el momento en que se produce tal separación; sin embargo, tienen efecto frente a terceros desde la inscripción de la sentencia en el Registro Personal”.*

Que si bien se ha establecido en la presenta que la separación de hecho entre los conyugues se produjo en el mes de enero del año dos mil; también lo es, que la primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27495, que incorpora la causal de divorcio por separación de hecho, señalada que para las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia (como la presente por haber ocurrido en el año dos mil), la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de la citada Ley N° 27495 – **ocho de julio del año dos mil uno-; siendo esta fecha la aplicable al caso.**

En cuanto a la liquidación de bienes, debe tenerse presente que el accionante ha manifestado que no adquieren bienes muebles inmuebles pasibles de liquidación, lo cual no ha sido contradicho por la demandada, dada su calidad de rebelde, por el contrario en su declaración en la audiencia de pruebas ha corroborado que no han adquirido nada; por lo que no habrían bienes que liquidar, no obstante a ello y en todo caso se deja salvo el derecho de los conyugues para hacerlos valer con arreglo a ley en estado de ejecución de sentencia respecto de aquellos bienes cuya propiedad se acredite indubitablemente como bien conyugal, en el inventario respectivo y conforme a las etapas que señala el artículo trescientos veinte y siguiente del Código Civil. –

De la indemnización al conyugue más perjudicado

DÉCIMO CUARTO. – Disposiciones y doctrina relativa a la indemnización

14.1. – Que conforme lo que expresa Plácido Vilcahagua la alegación de la culpabilidad en la separación de hecho servirá para el debido cumplimiento de la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de velar por la estabilidad económica del conyugue que resulta perjudicado por la separación de hecho a que refiere el artículo 345-A del Código Civil.

Y, efectivamente, si bien dicho artículo prescribe que: *“El juez velara por la estabilidad económica del conyugue que resulte perjudicado por la separación de hecho... deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”*, **también lo es que, deben obra en el proceso elementos de juicio que permitan verificar los supuestos de hecho que la propia ley exige para la concesión de la indemnización, esto es, ser conyugue perjudicado y la probanza de daño**, la prueba de los daños ocasionado es importante para definir su magnitud de fijarla reparación acorde a los mismos.

A estos efectos la Casación N° 2178-2005-LIMA, estableció *“... por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos conyugues que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en estos proceso los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado,*

sobre la existencia o no de un conyugue que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos al que de existir le fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el conyugue perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente...”.

14.2. – Igualmente que, conforme al Tercer Pleno Casatorio, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se precisa respecto a la indemnización: que es importante el definir su magnitud y fijar la reparación **acorde a los daños sufridos**, siendo su fundamento no la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar. Por lo que debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones que acrediten la condición de conyugue más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí; apreciándose en cada caso si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: grado de afectación emocional o psicológica, tenencia o custodia de hecho de los hijos menores de edad, la dedicación al hogar e incluso si tal conyugue tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos ante el incumplimiento del obligado, si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación con el otro conyugue y la situación que tenía durante el matrimonio, entre otros circunstancias relevantes; por lo que el juez se pronunciara sobre la existencia de la condición del conyugue más perjudicado de una de las partes según se haya formulado-y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.

14.3. – Por otro lado, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el EXP N°00782-2013-PA/TC Lima- Juan Américo Isla Villanueva, ha señalado lo siguiente: El Tribunal Constitucional sostiene que la relativización del principio de congruencia y el deber tuitivo del juez de velar por la estabilidad económica del conyugue más perjudicado, no lo autoriza, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto conyugue perjudicado, si es que no se ha indicado durante el proceso algún perjuicio, ni existe

prueba alguna; o si el interesado ha renunciado a tal pretensión o ha sido declarado rebelde. De lo contrario, la juez vulneraría el principio de congruencia, las garantías esenciales de la administración de justicia, reconocidos en el artículo 139 de la constitución, como son la imparcialidad judicial y el derecho de defensa. Por otro lado, el Tercer Pleno Casatorio Civil en su análisis de los supuestos de precedencia de indemnización de oficio al amparo al artículo 345-A del código civil, excluyó la aplicación del principio *iura novit curia* en los casos de ausencia de pedido, alegación o base fáctica para probar los daños. De esta manera, establecido como precedente judicial vinculante que el juez de primera instancia, de oficio, se pronuncie sobre dicha indemnización siempre y cuando la parte interesadas haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referido a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. De lo contrario, el juez no está autorizado a emitir pronunciamiento sobre indemnización.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ampara la regla emitida en el Fundamento N° 80 del 3° PCC: “Si no hay pretensión deducida en forma acumulada en la demanda o en la reconvencción, por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesadas referentes a los perjuicios sufrido, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del conyugue afectado”.

14.4. – En consecuencia, el Tribunal Constitucional complementando al Tercer Pleno Casatorio Civil, señala que tampoco procede que el juez otorgue la indemnización por daños y perjuicios al supuesto conyugue perjudicado cuando este no se apersono al juicio, ni manifestó hechos objetivos que impliquen perjuicio a su persona, mostrando total desinterés en el proceso tal ha sido declarado rebelde, por lo cual señala que deben existir hechos objetivos que sirvan al juzgador para valorar el perjuicio causado a uno de los conyugues como consecuencia de la negativa injustificada del otro conyugue de continuar la cohabitación en el domicilio conyugal y evitar la separación de hecho, sin que existan hechos imputables al primero. Así, cuando se hay probado durante el proceso con hechos concretos que exista un perjuicio se podría legítimamente considerar a uno de los conyugue como el más perjudicado; y, con ello fijar una indemnización o, adjudicar los bienes de la sociedad conyugal a su favor; de lo contrario se vulneraría el principio de congruencia; y además se lesionaría el derecho

de defensa, porque una de las partes procesales no tendría la oportunidad de contradecir los hechos.

14.5. – Al respecto, se debe indicar en principio que la separación de hecho implica por si misma perjuicio para ambos conyugues pues no lograron consolidar una familia estable, y en relación a la culpabilidad en la separación, que a decir Plácido Vilcagua, sirve para el debido cumplimiento de la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de velar por la estabilidad económica del conyugue que resulte perjudicad por la separación, concordando con ello con lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia acotada, se advierte que el accionante señala que la separación fue por imposibilidad de hacer vida en común, causal que por su propia naturaleza denotaría culpabilidad en ambos conyugues, por lo que de acuerdo a su demanda no es posible imputar la culpabilidad de la separación de los conyugues.

14.6. – Por su lado, la demandada ha manifestado en Audiencia de pruebas que el demandante la abandono por irse con otra mujer, lo que implica que el alejamiento habría sido por motivo de infidelidad; sin embargo, tal declaración se deduce que la demandada tuvo conocimiento oportuno de la causa de alejamiento; empeoro, habría consentido o perdonado tal hecho, por cuando no interpuso en su momento demanda por tal causal, menos ha reconvenido en este proceso el divorcio por causal de adulterio, por lo que tal razón del alejamiento no puede sr meritudo como perjuicio a la conyugue.

Ahora con relación a que demandó alimentos al ahora accionante, de acuerdo a lo precisado por el actor en su demanda y copia del acta de conciliación de folios cinco a siete, se advierte que en aquellas acciones tanto de alimentos y de aumentos de los mismos, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, de lo que se deduce la voluntad del obligado de no oponerse a tales acciones.

14.7. – De otro lado, de acuerdo al criterio de la suscrita no se verifica conyugue más afectado con la separación , máxime si la demandada se apersona al proceso por escrito de folios cuarenta y dos, empero no propone indemnización alguna ni señala el daño que le habría producido la separación a través de hechos objetivos relevantes que impliquen perjuicio a su persona, para establecerla por lo menos de oficio por la juzgadora, de otro lado, no ofrece prueba alguna toda vez que se declare rebelde, lo

que en virtud del artículo 461° del Código Procesal Civil, hace presumir la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

De igual forma se precisa que no se ha acreditado que alguno de los conyugues se ha visto en situación de afectación emocional o psicológica, dado que no obra prueba idónea como informes o terapias psicológicas que demuestren que la separación de hechos los haya afectado a uno más que a otro. E incluso, no se advierte ninguna situación económica desventajosa en alguno de los conyugues, dado que no se han exigido judicialmente ni pactado obligaciones alimentarias entre ellos, esto es, la demandada no requirió alimentos para sí misma si no para su hijo de las partes, lo que hace colegir que no se encontraría la demandada en una situación de desventaja económica. Siendo así, no pudiéndose determinar que la separación de hecho ha perjudicado y causado daño en mayor grado a alguno de los conyugues, no se forma convicción de establecer una indemnización de oficio a favor de alguno de ellos, conclusión que se ampara también en lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del EXP. N°00782-2013-PA/TC LIMA. –

DÉCIMO QUINTO. – **Efectos del divorcio:** Que conforme dispone el artículo 24° del Código Civil: *“La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad del matrimonio. Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez”.*

Por su parte el artículo 353° del mismo código, señala: “Los conyugues divorciados no tienen derecho a heredar entre sí”. En cumplimiento de las disposiciones legales citadas, corresponde disponerse en el fallo el cese de los derechos acotados. –

DÉCIMO SEXTO. – Que la demás prueba actuada y no glosada, en nada enerva lo expuesto en los considerandos que anteceden; habiéndose hecho referencia solo a valoraciones esenciales y determinantes que sustenta esta decisión, conforme lo precisa el artículo 197° del Código Procesal Civil. –

DÉCIMO SÉTIMO. – **De las costas y costos.** – Que, dada la naturaleza del proceso, así como los hechos reconocidos por las partes ante la declaración de rebeldía de la

demandada, esta judicatura considera a tenor del artículo 412° del Código Procesal Civil, exonerar a la parte vencida (demandada) del pago de costos y costas del proceso.

Por las consideraciones expuestas y con arreglo a los dispositivos señalado en la presente; A nombre de la Nación, la Juez del Juzgado Mixto de Mala, HA RESUELTO.

III. – DECISIÓN:

Primero: Declarar **FUNDADA** la demanda divorcio absoluto por la causal de separación de hecho; en consecuencia, se declara **DISUELTO** el vínculo matrimonial civil celebrado entre don “E”. y doña “R”, el veintiséis de diciembre del mil novecientos noventa y ocho, ante la Municipalidad Distrital de San Antonio – Provincia de Cañete y Departamento de Lima.

Segundo: Declarar **FENECIDA** a la Sociedad de Gananciales, desde el ocho de julio del año dos mil uno.

Tercero: Declarar el cese del derecho de la demandada de llevar anexado al suyo el apellido del conyugue y de heredar entre si los conyugues una vez divorciados.

Cuarto: **ELEVAR** en consulta la presente sentencia en caso de no ser apelada.

Quinto: **CURSAR** partes al Registro pertinente, ejecutoriada que sea la sentencia. -

Sin costas ni costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.** –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00019-2017-9-0801-FP-FC-01

Demandante: “E”

Demandado: “R”

Materia: divorcio por causal

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

San Vicente de Cañete, veinticinco de setiembre del año dos mil diecisiete

MATERIA DEL GRADO:

Vienen los autos de apelación formulada por la parte demandada contra sentencia (Resolución número trece) del nueve de febrero último, en el extremo que se resuelve no fijar indemnización por conyugue más afectada con la separación. Apelación concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número catorce.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

De la lectura de la sentencia recurrida que corre a fojas noventiocho, fluye que el juez a quo sustentando su decisión señala que de acuerdo a lo vertido por el demandante, la separación se produjo por imposibilidad de hacer vida en común, lo que por su propia naturaleza denotaría culpabilidad en ambos conyugues; por su lado la demandante en la Audiencia señaló que el demandante abandono el hogar por irse con otra mujer, lo que significa que el motivo de la separación habría sido la infidelidad del demandante, pero no se promovió que el motivo de la separación habría sido la infidelidad del demandante, pero no se promovió divorcio por lo que se ha consentido o perdonado el hecho; por otro lado, si bien la demandada promovió acción de alimentos y luego aumento de alimentos, sim embargo, llego a conciliar con el

demandante en ambos casos de modo que, el demandante se opuso a dichas acciones, asimismo, abona en la ausencia d

e perjuicio, el hecho que la demandada a apersonarse no solicito indemnización alguna a su favor, menos ofreció prueba de perjuicio sufrido; tampoco obra informe o terapia psicológica que demuestren que la separación haya afectado a uno más que a otro, y tampoco una situación desventajosa para alguna de ellos, tanto más que los alimentos no fueron requeridos para la demandad si no para su hijo, lo que hace colegir que la demandad no estaba en situación de desventaja económica.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

Por su lado, la demandada en su recurso de Apelación de fojas ciento trece, replica que la sentencia incurre en error de hecho al considerar que la demandada no tiene la calidad de conyugue más perjudicada con la separación, dado: a) que, tuvo que promover acción de alimentos a favor de su menor hijo “E”. por el desamparo en que incurrió su padre, que incluso llego a ser denunciado por omisión a la asistencia familiar; b) que, su hijo ha carecido de la figura paterno pues su padre no se comunica con su hijo;) que, la demandada es quien se ha dedicado exclusivamente al cuidado de su hijo “J”; d) que, el demandante prodigó ofensas y hasta maltrato físico a su persona; y, e) que, en la audiencia ha señalado claramente que a raíz de su separación de frustró su proyecto de vida, porque el demandante se fue con otra mujer, con quien tuvo dos hijos extramatrimoniales; y, f) que; el hecho que haya sido declarada rebelde no impide que pueda reclamar una indemnización como conyugue más perjudicada por la separación.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. De la lectura de la demandada que corre de fojas catorce a veinte subsanadas de fojas veintitrés al veinticuatro, “E” presenta demanda de divorcio por Separación de hecho, contra su esposa “R”, *a efectos que se disuelva el vínculo matrimonial constituido entre ellos en la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete el veintiséis de diciembre de año mil novecientos noventiocho*; y sustentando su petición, señala desde el inicio de su matrimonio su relación con la demandada no fue optima pues constantemente discutían, lo que con el paso de los años fue

empeorando con ofensas mutuas, llegando la demandada en abandonar el hogar conyugal en diversas oportunidades incluso ha sido agredido en público; de modo que, la vida en común se ha formado imposible, por tal motivo se encuentran separado desde el año mil novecientos noventa y nueve y de forma definitiva desde el año dos mil, logrando cada uno rehacer su vida a lado de nuevas parejas; finalmente, agrega que con la demandada procrearon a su hijo “J”, actualmente de quince años de edad, quien ha estado muy ligado al demandante, por lo que solicita al respecto se le conceda régimen de vistas; y que mediante expediente número Noventinueve- Dos Mil del Juzgado de Paz Letrado de Mala se concilio una pensión alimenticia y luego mediante un expediente número trescientos setentiseis- dos ml trece se acordó el aumento respectivo.

2. La demanda de divorcio ha sido amparada por el juez de primera instancia, al concluir que el demandante logro acreditar la separación de hecho por lapso mayor a los cuatro años, tal como lo exige el artículo 313° del Código Civil para declarar el divorcio; no obstante; ha concluido también que no se ha llegado acreditar si uno de los conyuges resulto más perjudicado con la separación respecto del otro; extremo de la sentencia que ha sido objeto de apelación por la parte demandada.

Indemnización al Conyugue Mas Perjudicado

3. La indemnización al conyugue más perjudicado con la separación ha sido establecido por el artículo 345° A del Código Civil, que señalando que, *“el juez velara por la estabilidad económica del conyugue que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.*
4. Respecto a ello el Tercer Pleno Casatorio Civil señalado que la indemnización puede ser planteada a pedido de parte o de oficio *“3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvención, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedid también es procedente después de los actos postulatorios. 3.2. de oficio, el juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna*

forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios.

5. Como podemos apreciar, los Principio de Congruencia y Preclusión Procesal se relativizan cuando se trata de establecer la indemnización del conyugue más perjudicado con la separación, pues, la pretensión indemnizatoria puede presentarse incluso fuera de la etapa postularia, más aun, no requiere de petición expresa sino implícita; pero en todo caso, si se requiere la preexistencia de medios probatorios o elementos objetivos que acrediten la producción del perjuicio; de no ser así, no corresponde fijar indemnización alguna, así también lo señala el tribunal constitucional al decir “... *que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del conyugue más perjudicado, no autoriza al juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto conyugue perjudicado, si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no solo habría aplicado el derecho no invocado, sino, fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139° de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y el derecho de defensa*” (Expediente N° 00782-2013-PA/TC).
6. Del mismo modo, el citado Pleno Casatorio Civil ha establecido que son supuesto de afectación, los siguientes: a) el grado de afectación emocional o psicológico; b) tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) acción de alimentos en favor de los hijos del conyugue afectado; y, d) si uno de los conyugues ha quedado en una situación económica desventajosa con relación al otro conyugue y a la situación que tenía durante el matrimonio.
7. En el caso bajo revisión, si bien la demandada fue declarada rebelde, sin embargo concurrió con la Audiencia de Pruebas que corre a fojas sesenticuatro, y al ser

preguntada si habría sufrido algún perjuicio en su proyecto de vida, contesto que se casó a los veinte años y pensó que su hijo iba a estar al lado de su padre, pero él los abandono por irse con otra mujer; luego, al ser preguntado si solicitaría una indemnización por el perjuicio sufridos, señalo que sí, que el demandante compre un terreno para mi hijo, que su hijo esta joven y necesita donde vivir; de ello se desprende, primero, que la demandada considera ser la conyugue más perjudicada con la separación; y segundo, que tiene interés en ser indemnizada, porque según refiere con ello se genera mejores condiciones para la crianza de su menor hijo.

8. Por otro lado, aparece de autos de hechos concretos, referidos a las necesidades económicas que atravesó la demandada y su menor hijo que quedo bajo su tenencia por causa de la separación, así tenemos que en el año de dos mil promovió ante el Juzgado de Paz Letrado de Mala una acción de alimentos a favor de su hijo generando el Expediente número Noventinueve- Dos Mil (hecho aceptado en el escrito de demanda), y luego en el año dos mil trece, una acción de Aumento de Alimentos bajo el Expediente número Trescientos Setentiséis- Dos Mil Trece ante el mismo Juzgado (copia de la Audiencia Única corre a fojas cinco), y si bien ambos procesos concluyeron con conciliación, sin embargo, el ahora demandante (y demandado en el proceso de Alimentos), no cumplió fielmente el abono de la pensión acordada motivo por el cual en el año dos mil dieciséis fue sentenciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar al haber incumplido con el pago oportuno de las pensiones dentro del periodo comprendido entre el *quince de julio del año dos mil cinco al quince de octubre de año dos mil diez*, acumulando una deuda de tres mil cuatrocientos cincuenticuatro soles con cincuenta céntimos, tal como fluye de la sentencia de conformidad derivado del Expediente *Penal Número ciento Setentiocho- Dos Mil Dieciséis* del Juzgado Penal Unipersonal de Mala que corre a fojas setentisiete al ochentiocho.
9. Asimismo, el menor “J” hijo de ambos conyugues, declaro que vive con su madre y sus abuelos maternos, que su madre trabaja en Bujama en la playa en limpieza de casas, todo el tiempo trabajó limpiando casas pero el verano solo trabaja en Bujama; que no ve a su padre por qué no lo visita, que su padre vive en Santa Cruz con su pareja, nunca vio vivir juntos a sus padres, no se comunica por teléfono con él; su mamá es quien asume la mayor parte de sus gastos, quien además se

dedica íntegramente a su persona, su padre no se comunica en navidad ni en su cumpleaños, ya que nunca lo ha visitado cuando ha estado enfermo.

10. La dedicación de la madre respecto del menor, la falta de atención personal del padre sobre si su hijo, y el hecho que la manutención que recibe de su padre no ha sido suficiente ni constante, no ha sido contradicha por el demandante, quien prestó declaración en la misma Audiencia que lo hiciera la demandada y su hijo; asimismo, cabe resaltar que el demandante en su demanda señaló que su hijo ha estado muy ligado a su persona, sin embargo, todo lo contrario ha sido revelado en la Audiencia, reconociendo finalmente el demandante que no ha salido ni visitado a su propio hijo porque él no quiere, y menos que le hable por teléfono.
11. De todo lo antes expuesto es de concluirse, que la demandada ha alegado ser la conyugue más perjudicada con la separación, y en, efecto, existen hechos concretos que así lo demuestran como lo expuestos en los Considerados que anteceden, los cuales no han sido desvirtuados por el demandante pese a que ha tenido la oportunidad para hacerlo, correspondiendo fijar una indemnización a favor de la demandada; igual razonamiento realiza la **Casación N° 950-2012/Lambayeque**, cuando señala: *“SÉTIMO.- Que, en el caso concreto, si bien es cierto que la demandada no formulo pretensión indemnizatoria en los actos postulatorios, si alegó la existencia del perjuicio al exponer agravios en su recurso de apelación , perjuicio que se sustenta en hechos facticos debidamente acreditados en el proceso- y ratificados por el propio actor-, como resulta que fue el demandante quien se alejó del hogar conyugal, dejándola a ella al cuidado de sus dos menores hijos, además de que esta se ha visto obligada a demandar alimentos para subvenir sus propias necesidades y las de los citados menores”*.
12. De ese modo, el Colegiado Superior Civil, considerando la magnitud de los años en que el demandante dejó de abonar la pensión alimenticia que le hizo merecedor de una sanción de índole penal, así como, la capacidad económica del demandante, quien carece de bienes muebles e inmuebles inscritos (certificación de fojas nueve), y se dedica a la construcción y “se la busca”, como ha señalado la demandada durante la Audiencia de Pruebas, estimados prudente una indemnización a favor de la demandada ascendente a tres mil soles.

DECISIÓN:

Por todo lo antes expuesto: Se Resuelve:

REVOCAR contra la sentencia (Resolución número trece) del nueve de febrero último; en el extremo que se resuelve no fijar indemnización por conyugue más afectada con la separación; y **REFORMANDOLA**, se **FIJA** en **TRES MIL SOLES** la indemnización por conyugue más perjudicado con la separación, que el demandante debe abonar a favor de la demandada.

Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. - **Juez Superior Ponente “J”**. –

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos
Proceso judicial sobre divorcio por causales de separación de hecho, del expediente N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01.	SI	SI	SI	SI

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración de Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 00190-2014-0-0806-JM-FC-01; JUZGADO MIXTO, CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ. 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de Compromiso Ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Cañete, Junio del 2020.

Yessenia Mariafe Casanova Ormeño

DNIN° 79226705